

INE/CG621/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN PAZ Y BIENESTAR, PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Ciudad de México, 26 de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO Para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la Lic. Perla Esmeralda Velasco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número signado por la Lic. Perla Esmeralda Velasco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, en contra del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de los referidos institutos políticos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en aquel estado. (Fojas 1 a 23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

*Por este escrito formal quiero denunciar al candidato a la alcaldía de Villaldama por el PRD Sr. Gonzalo Robles Rosales ya que no a respetado los Lineamientos del INE en cuanto a los gastos de campaña, el cual se la a pasado entregando despensas a ojos vistos, haciendo loterías regalando ayudas en efectivo, así mismo festejo el día del niño, día de las madres y día del maestro con cena baile, rifa de regalos cuantiosos, premios en efectivo de cantidades fuertes, tinaco de 10 mil litros para el Barrio Independencia, cabalgatas donde pagaba todo el evento y a los concursantes se les entregaba premios en efectivo e incluso hasta cerveza, en cuanto a las festividades patronales del Municipio el pasaba por todos los gastos, llevaba grupos en cada evento. En el cierre de Campaña llevo al grupo Flash, cintas, cena, comedante y de nuevo rifa. Por lo que no se me hace justo este tipo de irregularidades por parte de este candidato, pido de su apoyo en este tema, ya que es un delito electoral el haber sobrepasado los topes de campaña, espero no se deje pasar dicho delito ya que tuve que recurrir con ustedes, porque en mi Municipio pareciera que no les importa todas estas irregularidades, motivo por el cual me di a la tarea de pasarlo directamente con ustedes. Anexo fotos de las evidencias de todas estas irregularidades, el cual pido revisarlas detalladamente.
Atte .Lic. Perla Esmeralda Velazco López.*

(…)”

[Sic]

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Treinta y dos muestras fotográficas insertas en el texto del escrito de queja.

En las referidas muestras fotográficas se describe la totalidad de los hechos denunciados, mismas que se observan en el Anexo I de la presente Resolución.

III. Acuerdo de Admisión. El dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL, lo registró en el libro de gobierno, ordenó su admisión para trámite y sustanciación, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto y a los sujetos denunciados, remitiendo copias de las constancias que obren en el expediente y publicar el Acuerdo (Foja 24 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dos de septiembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 25 a 26 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 27 del expediente).

V. Sesión del Consejo General por la que se aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución relacionados con los Informes de Campaña para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Nuevo León. El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria se aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

VI. Razón y constancia. El tres de septiembre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, de manera impresa, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar el reporte de gastos y la documentación presentada respecto de la campaña del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Fojas 32 a 36 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

a) El ocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21581/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. (Foja 299 del expediente).

b) El ocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21583/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. (Foja 302 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Paz y Bienestar, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

a) El ocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21582/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo. (Foja 305 del expediente).

b) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, por virtud del cual realizó diversas manifestaciones a fin de negar los hechos notificados y vertió las consideraciones de derecho que consideró oportunas (Fojas 309 a 450 del expediente).

IX. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de septiembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/21579/2015, informó al

Secretario del Consejo General la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito (Foja 29 del expediente).

X. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21580/2015, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja presentado por la Lic. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, en contra del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de los referidos institutos políticos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en aquel estado, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL (Foja 28 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/586/2015, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 37 a 38 del expediente).

b) El tres de septiembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/372/15 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/586/2015. (Fojas 41 a 266 del expediente).

c) El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1234/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Foja 793 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

d) El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se recibió oficio número INE/UTF/DA-L/054/15 signado por el Coordinador del Ámbito Local de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, por el que se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1234/2015. (Fojas 955 a 956 del expediente).

e) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/308/2016, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 973 a 974 del expediente).

f) El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/875/16, el Director de Auditoría dio respuesta al requerimiento remitiendo matriz de precios. (Fojas 1073 a 1075 del expediente).

g) El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/472/2016, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 1076 a 1077 del expediente).

h) El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/1246/16, el Director de Auditoría dio respuesta al requerimiento remitiendo dos cotizaciones por concepto de cantantes. (Fojas 1083 a 1085 del expediente).

i) El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/485/2016, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 1086 a 1087 del expediente).

j) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/1269/16, el Director de Auditoría dio respuesta al requerimiento remitiendo los saldos finales de la Coalición Paz y Bienestar respecto de la campaña por la Presidencia Municipal de Villaldama en Nuevo León. (Fojas 1092 a 1093 del expediente).

k) El primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/489/2016, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 1088 a 1089 del expediente).

l) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/1268/16, el Director de Auditoría dio respuesta al requerimiento remitiendo cotizaciones por concepto de inserciones en el Semanario la Opinión. (Fojas 1090 a 1091 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21601/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, información relativa a la identificación de la quejosa. (Fojas 557 a 558 del expediente).

b) El ocho de septiembre de dos mil quince, se recibió oficio número INE-DC/SC/6326/2015 signado por la Directora de lo Contencioso, por el que se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/21601/2015. (Fojas 39 a 40 del expediente).

XIII. Alcance al escrito de queja presentado por la Lic. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número signado por la C. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, en alcance al diverso recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el treinta y uno de agosto del presente año, en contra del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora coalición Paz y Bienestar, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de los referidos institutos políticos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en aquel estado. (Foja 267 a 295 del expediente).

En dicho alcance refiere los siguientes:

Hechos

“(…)

Primero. *Que en fecha 05 de junio de este año, presente ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, una denuncia en contra del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la alcaldía en Villaldama, Nuevo León, el Sr. Gonzalo Robles Rosales, por violación a las normas electorales, en particular a las normas en materia de fiscalización, ya que en el desarrollo de la campaña electoral para la Alcaldía en Villaldama Nuevo León, situación que hasta el día de hoy no te (sic.) tenido respuesta a la denuncia presentada.*

Segundo. *Que en fecha 26 de agosto de la presente anualidad, la suscrita presente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, escrito mediante la cual interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de la mencionada autoridad ya que no ha dado contestación ni ha resuelto la denuncia que presenté en fecha 5 de junio del presente año.*

Tercero. *En fecha 3 de septiembre de este año, asistí a las oficinas del Periódico “EL SEMANARIO LA OPINIÓN”, con la finalidad de solicitar información respecto de si el señor candidato Gonzalo Robles Rosales se había publicitado en el citado medio de información, con la finalidad de tener conocimiento respecto de si existía contratación en medios impresos, y si esos se apegaban a la normatividad electoral. A lo anterior, el personal del Periódico “EL SEMANARIO LA OPINIÓN” me hizo entrega de 13 ejemplares originales que fueron difundidos y circulados durante el desarrollo de la campaña electoral, y los cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, tuve desconocimiento.*

De lo anterior, me permito referir los mismos, permitiendo decir que todas publicaciones se refieren al Periódico “SEMANARIO LA OPINIÓN”.

A. En fecha 8 de marzo, en la edición 366, en el cual aparece en página principal el registro del candidato Gonzalo Robles Rosales.

En esa misma edición aparece en la página 7 una supuesta notas periodísticas, en las cuales aparece un reportaje hacía el candidato Gonzalo Robles, sin embargo, dichas notas se insertan imágenes del candidato con el lodo de su campaña, y con una redacción peculiar que da distinguir que se trata de notas pagadas al medio impreso aludido. Dichas notas en conjunto con la publicación en la página principal son inserciones pagadas, las cuales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

en primer término no aparece la leyenda Inserción Pagada, y segundo no el candidato omitió reportar ante el Instituto Nacional Electoral respecto de la contratación de propaganda electoral en medios impresos.

B. En fecha 15 de marzo, en la edición 367, en la cual aparece propaganda del candidato del PRD Gonzalo Robles Rosales, en la página principal.

En esa misma edición aparece en la página 2, aparece de nueva cuenta la imagen del candidato del PRD Gonzalo Robles Rosales, en dicha propaganda de igual forma a la anterior no aparece la leyenda “inserción pagada”, ni tampoco aparece la persona responsable de dicha publicación. Dicha publicación en su conjunto son inserciones pagadas, en las cuales no aparece dicha leyenda, y segundo el candidato omitió reportar ante el Instituto Nacional Electoral respecto de la contratación en periódico, revistas y otros medios impresos.

C. En fecha 22 de marzo, en la edición 368, en la cual aparece propaganda del candidato del PRD Gonzalo Robles Rosales en la página principal.

En esa misma edición aparece en la página 9, una nota periodística que por su contexto y por redacción se da entrever que se trata de propaganda electoral a favor del candidato denunciado sin que en la misma aparezca la leyenda de que se trata de una inserción pagada, aunado a que no se pone la persona responsable de la publicación, aunado a esto, dicha propaganda no fue reportada en los gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

D. En fecha 29 de marzo, en la edición 369, aparece propaganda electoral del candidato del PRD Gonzalo Robles Rosales en la página principal.

En esa misma edición aparece en la página 4 una supuesta nota periodística que por su redacción parece que se trata de propaganda electoral, en ambas propagandas no aparece la leyenda “inserción pagada”, ni tampoco se menciona la persona responsable dicha publicación, en tanto de igual forma la propaganda materia de la presente queja y/o denuncia no fue reportada en los gastos originarios por el candidato del PRD a la alcaldía de Villaldama, Nuevo León, situación por la cual acudo a esta instancia nacional electoral.

E. En fecha 5 de abril, en la edición 370, aparece propaganda electoral del candidato del PRD en la página principal.

En la misma edición, en la página 3, aparece una supuesta nota periodística que por la redacción y el contexto de la misma, da entrever que se trata de más propaganda electoral a favor del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León. Sin embargo, en su conjunto ambas propagandas,

tanto la que aparece en la página principal, como la de la página 3, no aparece ni la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se menciona la persona responsable de dicha publicación, lo que presume de igual forma ningún momento se dio vista al Instituto Nacional Electoral respecto de la contratación en revistas. Periódicos y otros medios impresos.

F. En fecha 12 de abril, en la edición 371, aparece propaganda electoral del candidato del PRD en la página principal.

En la misma edición, en la página 23, se leen dos notas periodísticas que por su redacción y contexto de las mismas, da entrever que se trata de más propaganda electoral a favor del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León. Sin embargo, en su conjunto ambas propagandas, tanto la que aparece en la página principal, como la que está en la página 3, no aparece ni la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se menciona la persona responsable de dicha publicación, lo que presume que de igual forma en ningún momento se dio cuenta el Instituto Nacional Electoral respecto de los gastos erogados por el Partido que los postuló ni tampoco por el candidato.

G. en fecha 19 de abril, en la edición 372, aparece propaganda electoral del candidato del PRD en la página principal.

En la misma edición, en la página 10, aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, y una nota periodística que por redacción parece también propaganda electoral a favor del mismo candidato perredista. Las propagandas denunciadas en esta edición al igual que las anteriores, no aparece la leyenda “inserción pagada”, ni tampoco aparece la persona responsable de dicha publicación, lo que presume de igual forma en ningún momento se dio vista al Instituto Nacional Electoral respecto de los gastos erogados por el Partido que los postuló ni tampoco por el candidato.

H. En fecha 26 de abril, en la edición 373, en la página principal aparece propaganda electoral de candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, el señor Gonzalo Robles Rosales.

En la misma edición, en la página 4, aparece también propaganda electoral del candidato del PRD, así como una supuesta nota periodística que por su redacción y contexto parece más como propaganda electoral, sin que las mismas se diga que se trata de “inserciones pagadas”, o el responsable de dicha publicación, aunado a lo anterior de igual forma se presume que no fueron reportados dichos gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

I. En fecha 3 de mayo, en la edición 374, aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, el señor Gonzalo Robles Rosales.

En la misma edición, en la página 4, aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, así como una supuesta nota periodística que por su redacción y contexto parece más como propaganda electoral, sin que la misma se diga que se trata de “inserciones pagadas”, ni tampoco se dice la persona responsable de dicha publicación, aunado a que tanto el Partido que postuló a Gonzalo Robles, ni el propio candidato reportaron los gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

J. En fecha 10 de mayo, en la edición 375, en la página 4, aparece una supuesta nota periodística en la cual a redacción y contexto es propaganda electoral, que en la misma no aparece la leyenda de “inserciones pagadas”, ni tampoco la persona responsable de dicha publicación aunado a que ni el Partido ni el candidato Gonzalo Robles Rosales, reportaron dichos gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

K. En fecha 17 de mayo, en la edición 376, en la página 4, aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, sin que en la misma aparezca la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se pone el nombre de la persona responsable de dicha publicación, aunado a que ni el Partido ni el candidato Gonzalo Robles Rosales, reportaran dichos gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

L. En fecha 24 de mayo, en la edición 377, aparece en la propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, del señor Gonzalo Robles Rosales en la página principal.

En la misma edición, en la página 4, una nota periodística a favor del candidato Gonzalo Robles Rosales, que más allá de ser una nota periodística es propaganda electoral debido a que se insertan imágenes con el logo del candidato denunciado, y de las cuales no aparece la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se ha mención a la persona responsable de dicha publicación, aunado a que las misma no fueron reportadas ante el Instituto Nacional Electoral, como gastos de campaña a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León.

M. En fecha 31 de mayo, en la edición 378, en la página principal aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, el señor Gonzalo Robles Rosales.

En esa misma edición, en la página 4, aparece una nota periodística a favor del candidato Gonzalo Roble Rosales, que más allá de ser una nota periodística es propaganda electoral debido a que se insertan imágenes con el logo del candidato denunciado, y de las cuales no aparece la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se hace mención a la persona responsable de dicha publicación, aunado a que las mismas no fueron reportadas ante el Instituto Nacional Electoral, como gastos de campaña a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León.

(...)”

XIV. Solicitud de información a la Lic. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21602/2015, se requirió a la Lic. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, a fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 594 a 595 del expediente).

b) El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número de la Lic. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, por virtud del cual da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/21602/2015. (Fojas 451 a 556 del expediente).

XV. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21600/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a fin de que proporcionara información relativa a la identificación de la quejosa. (Fojas 559 a 560 del expediente).

b) El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito número INE/DERFE/STN/14425/2015 del Secretario Técnico Normativo, por virtud del cual

da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/21600/2015. (Fojas 561 a 562 del expediente).

c) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/25956/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a fin de que proporcionara información relativa a la identificación de una persona supuestamente contratada por el entonces candidato. (Fojas 921 a 922 del expediente).

d) El catorce de enero de dos mil dieciséis, se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito número INE/DERFE/STN/0038/2016 del Secretario Técnico Normativo, por virtud del cual da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/25956/2015. (Foja 926 del expediente).

XVI. Razón y constancia. El dos de octubre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en diversas cuentas de la red social Facebook, a efecto de constatar lo publicado en ellas con relación a los hechos denunciados, tal como lo solicitó la quejosa (Fojas 563 a 589 del expediente).

XVII. Solicitud de información a Grupo Innovación, editor del Semanario La Opinión.

a) El treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21813/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al representante legal de Grupo Innovación, editor del Semanario La Opinión, a fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 629 a 635 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito número INE/EF/JLE/NL/0022/2015, por virtud del cual la enlace de fiscalización en el estado de Nuevo León, remitió la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/21813/2015, signada por el C. Abraham Esquivel Quintanilla, propietario de Grupo Innovación, editor del Semanario La Opinión. (Fojas 601 a 624 del expediente).

c) Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León, a fin de solicitar información al Representante Legal de Grupo Innovación, relativo a los hechos y gastos denunciados (Fojas 1138 a 1139 del expediente)

d) El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/2182/2016 emitido por la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, se solicitó al Representante del Grupo Innovación, información respecto de los costos de una publicación durante el mes de mayo de dos mil quince (Fojas 1195 a 1203 del expediente).

e) El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el C. Abraham Esquivel Quintanilla, propietario de Grupo Innovación, editor del Semanario La Opinión, dio respuesta al requerimiento realizado (Fojas 1204 a 1213 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León.

a) El catorce de octubre de dos mil quince, se emitió el oficio INE/UTF/DRN/22297/2015, el cual le fue notificado a la Profa. Sandra Guadalupe Guerra Garza, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, en el cual se solicitó información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 668 a 677 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito número INE/EF/JLE/NL/0036/2015, por virtud del cual la enlace de fiscalización en el estado de Nuevo León, remitió la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/22297/2015, signado por la Profa. Sandra Guadalupe Guerra Garza. (Fojas 660 a 663 del expediente).

XIX. Solicitud de información al C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

a) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22299/2015, se requirió al C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 678 a 688 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito número INE/EF/JLE/NL/0037/2015, por virtud del cual la enlace de fiscalización en el estado de Nuevo León, remitió la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/22299/2015, signada por el C. Gonzalo Robles Rosales. (Fojas 642 a 657 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23627/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, información relativa a la identificación del notario público número ciento veintiocho en el estado de Nuevo León, el Lic. Rodolfo Mireles Garza. (Fojas 704 a 705 del expediente).

b) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió oficio número INE-DC/SC/12760/2015 signado por la Mtra. Karina Martínez Ochoa, Directora de lo Contencioso, por el que se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/23627/2015. (Fojas 690 a 694 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Lic. Rodolfo Mireles Garza, notario público número ciento veintiocho en el estado de Nuevo León.

a) El trece de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23626/2015, se requirió al Lic. Rodolfo Mireles Garza, notario público número ciento veintiocho en el estado de Nuevo León, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 755 a 763 del expediente).

b) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Lic. Rodolfo Mireles Garza, notario público número ciento veintiocho en el estado de Nuevo León, dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/23626/2015. (Fojas 695 a 703 y 802 a 803 del expediente).

c) El veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24554/2015, se requirió al Lic. Rodolfo Mireles Garza, notario público número ciento veintiocho en el estado de Nuevo León, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 796 a 801 del expediente).

d) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado.

e) El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24704/2015, se requirió al Lic. Rodolfo Mireles Garza, notario público número ciento veintiocho en el estado de Nuevo León, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 870 a 876 del expediente).

f) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Lic. Rodolfo Mireles Garza, notario público número ciento veintiocho en el estado de Nuevo León, dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/24704/2015. (Foja 877 del expediente).

XXII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/23365/2015 notificado el seis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Profesora Sandra Guadalupe Guerra Garza, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León. (Fojas 738 a 754 del expediente).

b) Mediante oficio sin número recibido el once de noviembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática señaló los argumentos que a su derecho convinieron, mismo que de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 731 a 737 del expediente).

“(…) motivo de la Litis que son las inherentes a los cuadros que aparecen en la parte izquierda del Semanario en cuadros pequeños en y en los promocionales de la parte interna del Semanario, en donde resulta importante señalar que las demás notas informativas que aparecen en el Semanario en las fechas ya mencionadas, son objetivo del ejercicio de la libertad de expresión e información que tenemos como periodista, en ningún momento se hicieron pagos al respecto dado a que nuestro objetivo es informar y difundir todos y cada uno de los eventos que sucedan en la región norte del Estado de Nuevo León. Los cuadros que aparecen tanto en la parte izquierda del Semanario y en la parte interna, son meramente propaganda. (...)

*Es importante señalar que esas publicaciones del Semanario, cumplen sin lugar a dudas con **el derecho fundamental a la libertad de expresión***

derivado a que el hecho de que se imprima el presente documento, cumple con el derecho de difundir la información, así como las ideas de toda índole, en este caso, la fotografía de mi persona motivo de controversia. (...)

Con respecto al presente criterio jurisprudencial, se colige que el Semanario tiene como objetivo informar a las personas de lo que en sí está sucediendo en el norte del Estado de Nuevo León, cuyo objetivo consiste en favorecer en todo momento la protección más amplia del derecho a la libertad de expresión que tienen todos los ciudadanos. Al momento de imprimir los semanarios con las fotografías de las cuales se adolece la parte contraria, debemos de hacer acotación que derivado de que lejos de buscar perjudicar a una parte, es de la publicidad que en un momento dado se presenta en El Semanario y en donde en ningún momento más allá de dolerse la parte contraria, debería de hacer conciencia que en la fiesta de la democracia lo que se pretende es informar a través de la libertad (sic.) de expresión así como de la impresión de la imagen no solamente de mi persona, sino de los diversos candidatos que se encontraban en contienda en la región norte del Estado de Nuevo León.

(...)

De lo anterior se desprende que no sólo se debe proteger, garantizar y respetar la libertad de expresión sino que esta se encuentra íntimamente ligada al derecho a la información que tiene cada persona emanando así de esta mancuerna de derechos, la posibilidad de buscar medios para promover la idea que se desea expresar sin que esta se llegue a cortar de modo alguno ya se impidiendo expresarla o difundirla mediante medio alguno. Dicho lo anterior en sentido amplio se interpreta a su vez que se debe satisfacer la necesidad de cada persona de conocer lo que sucede a su alrededor, de escuchar la opinión de los demás y en especial si se pretende expresar algo que es de mayor interés a la población por tratarse de un hecho o información que tendrá relevancia en su comunidad; por consiguiente considero que he cumplido conforme a las disposiciones antes mencionadas con mi derecho a la libertad de expresión sin indubitablemente cometer falta alguna. La presente línea argumentativa se sostiene a través del mismo caso a través de la importancia por demás trascendental que existe con respecto a la libertad de expresión en donde la Corte consideró que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y

fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión. Por lo anterior, hay una importancia por demás trascendente con relación a la libertad de expresión ya que con ella se mantiene informado al electorado y se presenta la oportunidad de hacerles llegar información correspondiente de los candidatos que figuran en la vida política de su comunidad, esta es un derecho esencial de todos los candidatos ya que como se ha dicho es la forma de hacerle llegar al electorado información que indubitablemente requirieron para ejercer de manera informada su derecho al voto.

Como punto trascendental de la presente argumentación, resulta importante manifestar que del Expediente SUP-JRC-656/2015, se colige lo relacionado al tema del cómo se debe de analizar lo inherente al tema de la fiscalización, en donde la Ley resulta por demás clara al momento de hacer manifiesto que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, y de las campañas de los candidatos, estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en el caso del gasto de campaña por el cinco por ciento del monto total autorizado, dicha valoración deberá acreditarse de manera objetiva y material.

Como observamos del presente hecho, a quien realmente le compete ver esta situación es a un Consejo General, no en sí a una Unidad de Fiscalización; sin embargo suponiendo sin conceder que la Unidad Técnica de Fiscalización sea la encargada en un momento dado de ver los temas que le duelen a la quejosa, no es competencia de ellos el determinar lo relacionado al tema del rebase de tope de gastos de campaña o de investigar de dónde salieron las notas de remisión de las cuales se duele la parte quejosa. Resulta por demás importante establecer que ya el proveedor dio contestación al tema del Periódico del Semanario y que resultaría ocioso argumentar al respecto.

(...)

Si somos analíticos de lo que se ha desprendido del presente argumento, a los que en sí les corresponde establecer si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña o inclusive de la capacidad investigativa que en un momento dado se tiene para la investigación de los presentes hechos, es al Poder Judicial de la Federación a través del Tribunal Electoral, en donde al final del camino es una autoridad juzgadora y no administrativa y es quien en su momento debió de haberse manifestado al respecto.

(...)

*Retomando la línea argumentativa del expediente de la Sala Superior **SUP-RAP-494/2015** derivado del expediente SUP-RAP-55/2014, se desprende que*

si bien el objetivo principal es generar convicción sobre los hechos investigados y de esa manera llegar a la certeza jurídica de cada uno de los asuntos a nivel electoral, nos estamos enfrentando a pruebas cuyo valor es indiciatorio además de que vulnera mi derecho de debido proceso, así como de debida diligencia y de acceso a la justicia derivado de que presuponen que ellos son los que me deben de juzgar cuando a ellos la única facultad que tienen, es probar hechos ya existentes como instancia administrativa que son. Es decir, no les corresponde indagar de forma presuntiva los hechos motivo de la Litis, sino únicamente ver temas en cuanto a las pruebas que ya se aportan pues sus facultades no son jurisdiccionales, sino administrativas. Ahora bien estamos hablando de indicios tal y como lo establece el Punto Tercero del artículo 21 del Reglamento en cuestión en donde la Sala Superior en el expediente en comento, lleva a cabo un análisis pormenorizado de la convicción del indicio tal y como se desprenderá a continuación:

(...)

Ello resulta acorde con los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo, los cuales mandatan, en esencia, que frente a la actividad punitiva del Estado, los gobernados serán sujetos de responsabilidad y, por ende, sancionados, sólo por los hechos que queden plenamente demostrados (...)

Por consiguiente, en todo momento en el presente asunto, hemos estado a la luz de un simple indicio el cual no debe de tomarse en cuenta pues eso vulneraría diversos artículos de nuestra constitución; además de ello, que quien se debe de acoger al principio del in dubio pro reo, es decir a quien afirmó que existe un supuesto rebase de tope de campaña, es a la parte actora y no a mí; aunado a lo anterior de que debo de manifestar que no se debieron de valorar las probanzas de las cuales se duele debido a son únicamente indicios y que ni siquiera cumplen el estudio pormenorizado que ya llevó a cabo la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-494/2015, pues si somos analíticos y críticos, no hay una certeza de indicios pues en primer lugar, en este oficio ni siquiera se presentaron anexos en los cuales me pueda sostener para argumentar; ahora suponiendo sin conceder que nos refiramos a las 'pruebas' que se presentaron en el escrito de queja, esas pruebas de las cuales se duele la parte actora solamente en copia simple, se presume que hay una intuición. Es más, inclusive, las pruebas que presenta son por demás poco claras porque no se desprenden de las imágenes claridad de las pruebas; motivo por el cual con mayor razón, nos encontramos ante un indicio carente de certeza, así como no existe ni la precisión del indicio, ni mucho menos una pluralidad de los mismos en donde se desprenda en un dado caso una constante de actos en donde buscarse acreditar que exista un rebase de tope de campañas.

(...)"

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/24729/2015 notificado el cuatro de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió alcance al emplazamiento realizado al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 822 a 840 del expediente).

d) Mediante oficio sin número recibido el diecisiete de diciembre de dos mil quince en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Profesora Sandra Guadalupe Guerra Garza, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, señaló los argumentos que al derecho de su representado convinieron, mismo que de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 841 a 845 del expediente).

"(...)

Derivado de la presente afirmación, he de manifestar que si bien se llevó a cabo la certificación por parte del notario mencionado en el presente documento, he de manifestar que en letra positivizada no viene que los notarios tengan que acreditar si hubo un pago o donación en especie, contrario de ello, al ser ellos servidores públicos dotados de fe pública, ellos deberán de estar disponibles para cualquier resolución que surja al respecto en materia electoral (...)

Del anterior criterio jurisprudencial se colige que los notarios públicos son entes que sirven para dar fe a hechos y que están a disposición de la población en general y partidos políticos, dicho esto también se señala que la ley no habilita genéricamente su uso tampoco prohíbe expresamente el uso o empleo de estos servicios para dar fe a hechos que ocurran durante la campaña electoral, por lo tanto aplicando el principio general del derecho "Lo que no está expresamente prohibido está permitido" es que argumentamos el uso de este servicio que la H. Autoridad electoral al puesto al servicio de la democracia, es menester a su vez mencionar que la Legislación Electoral no establece el cobro de los servicios de los notarios en las elecciones o la Jornada Electoral por lo que alegamos el uso de un servicio y como puede verificarse con el documento de facturación de la notaria No. 28 el gasto fue de \$0.00 M/N por lo tanto lógicamente no implico gasto alguno que debiera ser reportado orillando lo anterior a que estamos argumentando sobre indicios, así como presunciones.

Retomando la línea argumentativa del expediente de la Sala Superior SUP-RAP-494/2015 derivado del expediente SUP-RAP-55/2014, se desprende que si bien el objetivo principal es generar convicción sobre los hechos investigados y de esa manera llegar a la certeza jurídica de cada uno de los asuntos a nivel electoral, nos estamos enfrentando a pruebas cuyo valor es indiciatorio además de que vulnera mi derecho de debido proceso, así como de debida diligencia y de acceso a la justicia derivado de que presuponen que ellos son los que me deben de juzgar cuando a ellos la única facultad que tienen, es probar hechos ya existentes como instancia administrativa que son. Es decir, no les corresponde indagar de forma presuntiva los los hechos motivo de la Luis, sino únicamente ver temas en cuanto a las pruebas que ya se aportan pues sus facultades no son jurisdiccionales, sino administrativas. Ahora bien estamos hablando de indicios tal y como lo establece el Punto Tercero del artículo 21 del Reglamento en cuestión en donde la Sala Superior en el expediente en comento, lleva a cabo un análisis pormenorizado de la convicción del indicio (...)

Cabe destacar que del análisis a los argumentos vertidos, algunos son coincidentes con lo señalado en el inciso b) del presente antecedente, por lo cual no se transcribe por efectos de economía procesal.

e) El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13499/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió alcance al emplazamiento realizado al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 993 a 1008 del expediente).

f) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática señaló los argumentos que a su derecho convinieron, mismo que de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1009 a 1027 del expediente).

“(…)

Lo manifestado por la C. Perla Esmeralda Velazco López, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, siendo importante destacar desde este momento que el C. Gonzalo Robles Rosales, candidato a Presidente Municipal de Villaldama, estado de Nuevo León, postulado por la

coalición Paz y Bienestar, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, no rebasó los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral para dicho cargo de elección popular, además de que reportó todos sus gastos en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y

como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

(...)

En este orden de ideas, es preciso establecer que, en autos del expediente en que se actúa, no existe ningún testigo de las inserciones de prensa materia de reproche en el presente asunto, por lo que, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, y dado que el instituto político que se representa, no ordeno su publicación por si ni por interpósita persona, se puede arribar a la convicción de que, se trata de actividades de los periodísticas de los reporteros y de ninguna manera se trata de adquisición, pues se trata en esencia pura de notas periodísticas realizadas con motivo del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la nota periodística.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

(...)

Por lo anterior, de ninguna manera puede ni debe limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio trastoca los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje, por ello, el criterio reiterado sostenido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una nota periodística, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.

(...)

Bajo estas premisas, atendiendo al principio del buen derecho, dado que no existe medio de prueba con la que se acredite que directa o indirectamente que el Partido de la Revolución Democrática, haya ordenado por sí o interpósita persona la contratación de las inserciones de prensa materia de presente asunto, ni la obtención de servicios personales gratuitos en beneficio de la campaña del C. Gonzalo Robles Rosales, candidato a Presidente Municipal de Villaldanna, estado de Nuevo León, postulado por la coalición Paz y Bienestar, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine como infundado el procedimiento en materia de fiscalización en que se actúa, (...)

En este orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, bajo la aplicación del buen derecho, a todas luces resulta aplicar en beneficio del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado, pues es uno de los pilares del derecho moderno donde, necesariamente se debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, por lo que se traduce como "ante la duda, a favor del reo"; su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, por ello, en caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

(...)"

g) El nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18078/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió emplazamiento realizado al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1094 a 1115 del expediente).

h) El once de agosto de dos mil dieciséis, el Lic. Guadalupe Acosta Naranjo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito.

Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que contiene los mismos argumentos que aquellos vertidos en sus respuestas a los anteriores emplazamientos, mismas que se encuentra transcrita en el presente antecedente, por lo cual no se transcribe en el presente antecedente por efectos de economía procesal. (Fojas 1140 a 1173 del expediente)

XXIII. Emplazamiento al Partido del Trabajo

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/23366/2015 notificado el seis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo por conducto del C. Juan Fabricio Cázares Hernández, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León. (Fojas 764 a 780 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado.

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/24732/2015 notificado el cuatro de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió alcance al emplazamiento realizado al Partido del Trabajo. (Fojas 804 a 821 del expediente).

d) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado.

e) El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13500/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió alcance al emplazamiento realizado al Partido del Trabajo. (Fojas 977 a 992 del expediente).

f) El primero de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número el Mtro Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado señalando los argumentos que a su derecho convinieron, mismo que de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1028 a 1030 del expediente).

“(…)

Que el procedimiento planteado al Partido del Trabajo deviene infundado, todo esto porque los actos atribuibles que se imputan en contra de este Instituto Político Nacional, se desconocían hasta el primer requerimiento que se nos presentó, a lo cual el Partido del Trabajo manifiesta que del contenido de las

diligencias que se llevaron a cabo por parte de esta H. autoridad electoral se desconocen, toda vez como se puede ver los actos atribuibles a la coalición electoral conformada por el Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, van encaminados a que quienes realizaron dichos actos fue precisamente el Partido de la Revolución Democrática, siendo que el candidato del Municipio de Villaldama, Nuevo León, de acuerdo al convenio de coalición suscrito entre ambas fuerzas políticas lo encabeza el Partido de la Revolución Democrática y de acuerdo también al convenio de coalición suscrito entre ambas partes el Partido Político que encabece, la candidatura en los municipios y Distritos electorales se hará cargo de la sanción correspondiente que ejecute el órgano electoral, por lo que el Partido del Trabajo es ajeno de dichos actos que pudieran constituirse como violaciones a la Legislación Electoral, además que es importante señalar que no existe arrebate del tope de gasto de campaña por parte del candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, todo esto porque de las pruebas aportadas por la parte actora consistente en algunas fotografías no se puede constatar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones que nos pretende imputar de manera infundada, todo esto de la supuesta contratación de notas periodísticas, que se dieron bajo la libertad de expresión del Semanario la Opinión, donde no existió algún lucro económico de por medio, más bien fue una labor periodística de dicha editorial y así como la supuesta contratación que se dio de un grupo musical a lo cual esta representación del Partido del Trabajo desconoce y la fe que supuestamente diera un notario público adscrito al estado de Nuevo León, por lo tanto consideramos que es a todas luces inoperante e infundada la queja que se presenta a este Instituto Político Nacional, al no referirse en nada el contenido de actos atribuibles al Partido del Trabajo.

(...)”

g) El nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18079/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió alcance al emplazamiento realizado al Partido del Trabajo. (Fojas 1116 a 1137 del expediente).

h) El doce de agosto de dos mil dieciséis, el Mtro Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1174 a 1194 del expediente)

“(…)

Por cuanto hace al procedimiento que nos ocupa en relación a un **presunto rebase de tope de gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal de Villaldama en el estado de Nuevo León** por parte del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato postulado por la coalición Paz y Bienestar, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se hace notar a esta autoridad administrativa que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva.

(…)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

(…)

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que la quejosa pretende atribuir al denunciado, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(…)

a) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Por cuanto hace a las probanzas relacionadas con todos **la "DOCUMENTAL PRIVADA"** referenciadas en el apartado de PRUEBAS del escrito de queja e identificadas con los números del 1 al 14, que ofrece y que consiste en el inserciones pagadas en un diario de la localidad, el costo de las inserciones no tienen el valor probatorio debido, ya que son existe conexidad con el demandado, toda vez que se presentan varias notas de remisión sin que lleven los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, al carecer de un Contrato de prestación de servicios, firmas del imputado, y que no llegan a ser siquiera de valor indiciario, toda vez que a la fecha de la presentación del escrito de queja NO existe dicha información y por lo tanto carece de valor probatorio. Se hace notar que en **ningún momento acreditan de manera fehaciente**

circunstancias de modo tiempo y lugar, no constituyen prueba idónea, suficiente y eficaz para tener los alcances que pretende el accionante pues al tratarse de documentales privadas, las mismas no tienen valor probatorio pleno.

Sin embargo, tal y como se advierte del análisis de las pruebas aportadas por el enjuiciante, en el caso que nos ocupa, **no se acreditan de manera plena las circunstancias de modo tiempo y lugar,**

b) OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

a) **Documentales privadas**, que no se proporcionan, toda vez que hacen referencia de inserciones en medios periodísticos y muestran de manera subjetiva, vaga, imprecisa, discrecional y carentes de todo valor convictivo; en tal sentido, en el caso que nos ocupa, **respecto a la valoración de las pruebas referidas, debe estarse a lo establecido en el artículo 15 numeral 1 fracción II en relación con el artículo 21 numeral 3 del referido reglamento dado que no generan prueba plena ni menos aún generan convicción respecto a lo que pretende acreditar e imputar de manera dolosa la Quejosa.**

Por los argumentos expuestos, se reitera que en el caso que nos ocupa, no puede tenerse por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña, **dado que todas y cada una de las afirmaciones del accionante respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas e imprecisas y argumentos sin sustento probatorio eficaz por lo cual se solicita declarar infundado el procedimiento de queja sobre la denuncia de Hechos por Violaciones a la Normatividad Electoral que nos ocupa.**

Al respecto, la Sala Superior (SSTEPJF), al momento de resolver el recurso identificado con el número **SUP-JIN-359/2012**, señaló que el rebase de tope de campaña, **debe tratarse de una irregularidad plenamente acreditada lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

En este sentido, no basta la manifestación de la representante del Partido Acción Nacional, si no que sus afirmaciones deben estar plenamente acreditadas, esto es a partir de los medios de prueba que nos lleven a tal convicción, sin que exista solo apreciaciones subjetivas como ha ocurrido al momento de interponer la queja que nos ocupa.

Es de mencionarse que todos y cada uno de los actos de campaña realizados por el C. Gonzalo Robles Rosales, en su momento candidato a la presidencia municipal de Villaldama, Nuevo León por la coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fueron debidamente reportados, entregados y soportados en el informe de gastos de campaña que en su momento se entregó a la Unidad de Fiscalización a través de los responsables ante la instancia fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

(...)

*Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por la quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a gastos en publicidad y sólo hace referencia a una prestación de servicios sin que exista un contrato de prestación de los mismos y notas de remisión, gastos notariales y de contratación de servicios musicales, **sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y cuáles fueron los criterios que le llevaron a presumir los costos, los parámetros que utilizó o algún elemento o soporte pericial oficial**, lo cual deja ver, menos aún indica cuál fue la metodología para llegar a esa conclusión.*

(...)

Lo anterior se robustece y nos allanamos a lo que expresan las documentales que integran el expediente en sus fojas:

- a) 310 a la foja 329, donde el C. Gonzalo Robles Rosales da contestación al escrito de queja presentado por la C. Perla E. Velazco López de fecha 21 de septiembre de 2015.*
- b) 602 a la foja 608, de fecha 5 de octubre de 2015, donde da contestación el C. Abraham Esquivel Quintanilla, donde entre otras cosas manifiesta su derecho a la libertad a la información.*
- c) 695, 696, consecutivo no legible, 702 y 703 de fecha 19 de noviembre de 2015, donde el C. Lic. Rodolfo Mireles Garza, Notario Público No. 128, da contestación a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- d) Foja 957 de fecha 4 de marzo de 2016, por el que el C. Catarino Leos Rodríguez da contestación al requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, donde manifiesta que NO hubo contratación alguna por parte del C. Gonzalo Robles Rosales.*

(...)

3. PRESUNTA EROGACIÓN Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a todos y cada uno de los gastos y erogaciones que pretende atribuir de manera dolosa la quejosa a la entonces candidatura a la alcaldía de Villaldama, Nuevo León, del C. Gonzalo Robles Rosales de la coalición Paz y Bienestar, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, desde este momento negamos las mismas, las desconocemos y nos deslindamos de ellas. (...)

*Por cuando hace a los **gastos de campaña** que efectivamente **este partido reconoce que realizó y reportó** en relación en el municipio que nos ocupa, se solicita a esta autoridad **tener por reconocidos y aceptados, única y exclusivamente los reportados en el informe de gastos de campaña del Sistema Integral de Fiscalización**, desconociendo y negando desde este momento cualquier otro gasto que resulte ajeno a lo referido.*

(...)"

XXIV. Emplazamiento al C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/23432/2015 notificado el seis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Gonzalo Robles Rosales. (Fojas 707 a 723 del expediente).

b) El once de noviembre de dos mil quince, mediante oficio sin número, el C. Gonzalo Robles Rosales señaló los argumentos que a su derecho convinieron. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que contiene los mismos argumentos que aquellos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta al emplazamiento, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número XXII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe en el presente antecedente por efectos de economía procesal. (Fojas 724 a 730 del expediente).

c) El tres de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24730/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió alcance al emplazamiento realizado al C. Gonzalo Robles Rosales. (Fojas 846 a 864 del expediente).

d) Mediante oficio sin número recibido el diecisiete de diciembre de dos mil quince en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Gonzalo Robles Rosales señaló los argumentos que a su derecho convinieron. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que contiene los mismos argumentos que aquellos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta al emplazamiento, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número XXII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe en el presente antecedente por efectos de economía procesal. (Fojas 865 a 869 del expediente).

e) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León, a fin de remitir alcance al emplazamiento al C. Gonzalo Robles Rosales (Fojas 975 a 976 del expediente).

e) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/1433/2016, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, remitió alcance al emplazamiento realizado al C. Gonzalo Robles Rosales. (Fojas 1031 a 1060 del expediente).

f) El tres de junio de dos mil dieciséis, el C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, mismo que de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1061 a 1071 del expediente).

“(...)

*Ahora bien, es menester destacar que el criterio argumentativo que mi contraparte, la C. **PERLA ESMERALDA VELAZCO LÓPEZ** (presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León), señaló, referente a las presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, concretamente, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte de mi persona, mientras era candidato a la alcaldía en el municipio anteriormente mencionado (y en donde ahora, por medio del sufragio justo de la población, soy alcalde) resulta del todo impertinente.*

Lo anterior se apoya en la argumentación, que he desprendido a lo largo de los escritos precedentes; es decir, con lo referente a que todo lo que se ha

mencionado y se ha establecido ya ha sido consumada, debido a que el fallo correspondiente ha resultado opuesto a sus intereses.

Asimismo, lo único que la parte actora del presente asunto busca lograr con la infundada y reiterada acusación, es la vulneración de la soberanía del Estado, al intentar alterar la democracia del municipio de Villaldama, Nuevo León, y pretender coartar la decisión de la mayoría de los gobernados en el municipio, por medio de las acusaciones infantiles que la denunciante del Partido Acción Nacional ha desprendido en mi contra; argumentos que solo contienen suposiciones infundadas y carentes de certeza, ya que no cuentan con los datos de prueba idóneos para acreditar las hipotéticas y absurdas conjeturas; mismas incriminaciones, que lejos de intentar proteger los derechos de los gobernados, sólo restringen su esfera jurídica y tienen como finalidad, apoderarse de la administración del Estado y fomentar el bipartidismo.

A causa de lo previamente expuesto, y a efecto de corroborar la falsedad de las argumentaciones que mi contraparte en el presente asunto, alegó en contra de mi persona, fue que reporté la información solicitada, relativa a los gastos de campaña del partido electoral al cual represento, documentos que acreditaban la inexistencia del acto que se me pretende imputar sin causa alguna, debido a que el aparente rebase de tope en los gastos de campaña simboliza ficción pura, ya que en realidad la auditoria respectiva reputó un saldo sobrante a favor del partido político que encabezo.

Por otro lado, las actuaciones, en el presente procedimiento, de la presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, atentan contra el derecho de acceder a la información de los gobernados, así como el derecho de las personas que llevan a cabo las publicaciones en el Semanario, así como de aquellos ciudadanos que se dedican a la comunicación) a la libertad de expresión, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

Es importante destacar que las notas informativas de dicho medio de información, que no fueron pagaderas o acreedoras de una retribución económica, representan el ejercicio libre del derecho a la información con el que cuentan los periodistas; por lo que, las intenciones bajo las cuales mi contraparte ha actuado infundadamente, solo pretenden vulnerar los derechos mencionados a lo largo del presente escrito, de manera grave y significativa.

Para robustecer lo ya antes argumentado, tenemos lo relacionado al presente punto, que la línea argumentativa que se ha llevado a cabo, es con relación a lo que compete que es en sí a la publicidad que se expidió en las fechas motivo de la Litis que son las inherentes a los cuadros que aparecen en la parte izquierda del Semanario en cuadros pequeños y en los promocionales de la parte interna del Semanario, en donde resulta importante señalar que las demás notas informativas que aparecen en el Semanario en las fechas ya mencionadas, son objetivo del ejercicio de la libertad de expresión e información que tuvieron los dueños del Semanario como periodistas que son dado a que su objetivo es informar y difundir todos y cada uno de los eventos que sucedan en la región norte del Estado de Nuevo León. Derivado de su oficio, el principal objetivo del Semanario en cuestión, es dar cabalidad al derecho que todos los seres humanos tenemos no solamente de la libertad de expresión, sino además de ello, del derecho inherente al acceso a la información.

*Ahora bien con respecto a la impugnación que se llevó a cabo con respecto al cantante **CATALINO LEOS RODRÍGUEZ**, él por su voluntad propia, decidió cantar únicamente dos canciones en donde a él en ningún momento se le privó de que no lo hiciera dado a que si lo hacíamos, se le coartaría su derecho inherente a la libertad de expresión. Ahora resulta que por dos canciones él en un momento dado cobraría o quisieramos que él nos cobrara por un concierto cuando lo que hizo en sí, fue cantar únicamente dos canciones a título propio, porque le nació cantar y si algo que me distingue ahora como alcalde es que permito el derecho inherente a la libertad de expresión.*

(...)

Con respecto al presente criterio jurisprudencial, se colige que el Semanario tiene como objetivo informar a las personas de lo que en sí está sucediendo en el norte del Estado de Nuevo León, cuyo objetivo consiste en favorecer en todo momento la protección más amplia del derecho a la libertad de expresión que tienen todos los ciudadanos. Al momento de imprimir los semanarios con las fotografías de las cuales se adolece la parte contraria, debemos de hacer acotación que derivado de que lejos de que se llegase a perjudicar a una parte, el único objetivo del propio Semanario, es de la publicidad y en donde en ningún momento más allá de dolerse la parte contraria, debería de hacer conciencia que de que el objetivo es informar y a través de la libertad de expresión, participar en la fiesta de la democracia, así como lo que pretendió también el cantante CATALINO LEOS RODRIGUEZ.

(...)"

XXV. Ampliación de término para resolver.

- a) El veinte de noviembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 706 del expediente).
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24658/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 794 del expediente).
- c) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24659/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo mencionado con antelación (Foja 795 del expediente).

XXVI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- a) El veintiséis de octubre del año en curso, la Lic. Perla Esmeralda Velasco López presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de inconformarse contra la supuesta omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja que la promovente interpuso contra el candidato a Presidente Municipal en Villaldama, Nuevo León, postulado por la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, asignándole el número de expediente SUP-JDC-4360/2015.
- b) Por acuerdo Plenario de fecha catorce de diciembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes precisada a Recurso de Apelación, al cual se le asignó el número de clave SUP-RAP-810/2015. Se radicó y admitió a trámite en su oportunidad.

- c) El quince de diciembre de dos mil quince, mediante notificación vía correo electrónico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que informara sobre el estado que guardaba el expediente que se resuelve (Fojas 909 a 912 del expediente).
- d) El quince de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25953/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió el requerimiento señalado en el apartado anterior (Fojas 903 a 908 y 915 a 920 del expediente).
- e) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación interpuesto, teniendo por parcialmente fundados los agravios de la quejosa.

XXVII. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/25935/2015, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 946 a 948 del expediente).
- b) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mediante escrito INE/NL/VS/0039/2016, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/25935/2015. (Fojas 941 a 945 del expediente).
- c) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/006/2016, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 924 a 925 del expediente).
- d) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante escrito número INE/VS/JLE/NL/021/2016, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/006/2016. (Foja 923 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información al Encargado de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/0054/2016, se requirió al Encargado de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 927 a 928 del expediente).
- b) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante escrito 103-05-2016-0019, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/0054/2016. (Fojas 929 a 940 del expediente).

XXIX. Solicitud de información al C. Catarino Leos Rodríguez.

- a) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1604/2016, se requirió al C. Catarino Leos Rodríguez, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 951 a 954 del expediente).
- b) El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3556/2016, se requirió al C. Catarino Leos Rodríguez, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 958 a 963 del expediente).
- c) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, dio respuesta al requerimiento, indicando que sí se presentó a un evento pero que no hubo contratación y por ende tampoco hubo pago alguno (Foja 957 del expediente)
- d) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6039/2016, se requirió al C. Catarino Leos Rodríguez, con el fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 964 a 969 del expediente).
- e) Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León, a fin de solicitar información al C. Catarino Leos Rodríguez, relativo a los hechos y gastos denunciados (Fojas 970 a 972 del expediente)

f) Hasta la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

XXX. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, el Consejero Electoral Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

³ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, se recibió la queja por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de diversidad de conceptos denunciados.

Particularmente se denunció el concepto que se precisa para mayor referencia:

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados
Loterías	No presenta elementos en este sentido

Debe destacarse que la quejosa no proporcionó elementos probatorios para corroborar la existencia de los mismos, a efecto de determinar si los denunciados incurrieron en alguna infracción.

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora⁴.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría

⁴ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general**.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**.⁵

⁵ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 499-450.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar gastos genéricos de campaña del entonces candidato, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

Debido a que en este sentido la quejosa, la C. Perla Esmeralda Velasco López, fue omisa en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como de aportar elementos de prueba que permitan seguir una línea de investigación, es por lo que esta autoridad no hará pronunciamiento al respecto.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como los referidos institutos políticos, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y los partidos en comento, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y
(...)”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)”*

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

“Artículo 223

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa,

para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas que, en su caso, hayan beneficiado al C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como de los referidos institutos políticos.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio sin número signado por la C. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León en contra del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por la otrora coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como de los referidos institutos políticos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en aquel estado.

Previo al análisis de los elementos de prueba que obran en el procedimiento en que se actúa, a continuación se precisan los conceptos de gasto que presuntamente realizó el C. Gonzalo Robles Rosales y los partidos políticos que lo postularon, mismos que a dicho de la quejosa constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Nuevo León.

De la lectura al escrito inicial de queja es posible advertir que la quejosa denuncia lo siguiente:

“...denunciar al candidato a la alcaldía de Villaldama por el PRD Sr. Gonzalo Robles Rosales ya que no a respetado los Lineamientos del INE en cuanto a los gastos de campaña, el cual se la a pasado entregando despensas a ojos vistos, haciendo loterías regalando ayudas en efectivo, así mismo festejo el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

día del niño, día de las madres y día del maestro con cena baile, rifa de regalos cuantiosos, premios en efectivo de cantidades fuertes, tinaco de 10 mil litros para el Barrio Independencia, cabalgatas donde pagaba todo el evento y a los concursantes se les entregaba premios en efectivo e incluso hasta cerveza, en cuanto a las festividades patronales del Municipio el pasaba por todos los gastos, llevaba grupos en cada evento. En el cierre de Campaña llevo al grupo Flash, cintas, cena, comediante y de nuevo rifa...”

Anexo a su escrito presenta diversas fotografías de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

HECHOS	PRUEBA
El 5 y 6 de junio, el candidato presuntamente repartió despensas en todo el municipio, según el dicho de la quejosa solo se pudo documentar mediante las pruebas de la comunidad de La Estación.	Fotografías donde supuestamente se aprecian despensas en bolsas con publicidad del candidato.
	Fotografías donde supuestamente se observa un vehículo con publicidad del candidato repartiendo despensas
	Vídeo donde se aprecia una camioneta blanca con bolsas con artículos varios en sus asientos traseros, misma que según la quejosa es la que repartió despensa a nombre del entonces candidato
Ayudas y premios	Foto del candidato supuestamente entregando un premio en una cabalgata
	Fotografía del candidato en el que según la quejosa está patrocinando un equipo
	Fotografía de Facebook que supuestamente es un agradecimiento por el regalo de insecticidas, veneno, tanque y tractor.
	Fotografía de Facebook, la quejosa indica que es muestra de que el entonces candidato estaba entregando material de relleno para caminos vecinales.
Loterías y rifas de regalos	Sin pruebas
El 9 de mayo a dicho de la quejosa el candidato realizó un evento en el que se regalaron pasteles y abanicos y se rifaron premios.	Impresión de la presunta invitación del candidato a las mamás al festejo de día de las madres.
	Impresión de cuenta de “Facebook” donde se hace mención al supuesto evento
	Fotografías donde se observa un evento y rosas que presuntamente corresponden al candidato
El 11 de mayo según el dicho de la quejosa el candidato contrató equipo de sonido, sillas y mesas para la realización de un evento del día de las madres.	Fotografías de un evento que se obtuvieron de la red social “Facebook” que supuestamente corresponde al evento denunciado.
	Fotografía presuntamente del evento indicado
El 12 de mayo, supuestamente, se llevó a cabo un evento del día de las madres en el que hubo sonido, show por parte de un comediante y renta de mesas y sillas.	Fotografías donde presuntamente se aprecia al candidato saludando y felicitando a las mamás, un comediante y a dicho de la quejosa se observa que hubo mobiliario y se ofreció comida.
El 22 de mayo, según el dicho de la quejosa, el candidato realizó un evento por el día del maestro en donde se rentaron mesas y sillas.	Impresiones, donde a dicho de la quejosa se observa la invitación y texto relativo al evento así como imágenes
	Fotografía presuntamente del evento
	Fotografía, donde presuntamente se observa la invitación del candidato al evento.
Visita a Kinder (día del niño)	Fotografía de Facebook donde supuestamente el entonces candidato visita un kínder, una impresión de Facebook
Carta invitación para festejar a los niños (día del niño)	Hoja con invitación que supuestamente entregó el entonces candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

HECHOS	PRUEBA
Evento fiesta San José en el Potrero	Impresión de Facebook del supuesto evento
Evento la Granja de Gasparin	Impresión de Facebook del supuesto evento
	Imágenes diversas donde se observa la propaganda del entonces candidato y otro, así como el logotipo de la granja
El 3 de junio a decir de la quejosa se realizó un evento de cierre de campaña en los que supuestamente hubo diversos shows entre ellos: Grupo Flash, el cantante Jorge Guerrero y Crazy Show.	Impresión con la supuesta invitación al cierre de campaña del candidato
	Impresión con mesas y sillas que a decir de la quejosa corresponden a la preparación del evento.
	Fotografías que presuntamente corresponden al evento realizado con motivo del cierre de campaña del candidato, donde a dicho de la quejosa se repartió comida como para 1300 personas, y aparecen el comediante Jorge Guerrero actuando, pasteles y obsequios que se regalaron ese día, así como el mobiliario utilizado.
El 2 de junio se llevó a cabo el cierre de campaña donde a dicho de la quejosa estuvo como parte del espectáculo el grupo de Don Catalino Leos de los Rancheritos de Topo Chico, hubo música en vivo del grupo mencionado y renta de sillas y mesas.	Impresión en la que se observa la supuesta invitación al evento.
	Se observa la impresión donde se extrae un video de lo que se pretende establecer fue el evento donde se observa el grupo musical, así como la invitación al evento y la mesa de electrodomésticos que supuestamente fueron rifados ese día.
	Fotografía de lo que supuestamente es el evento
	Fotografía en donde se observa al candidato y dos personas más supuestamente en el evento.
	Fotografía de Catalino Leos quien supuestamente cantó en un evento del candidato, se busca respaldar con un video.
El 12 de marzo de 2015 presuntamente en el salón casa del pueblo fue la apertura de campaña donde hubo música en vivo de los Garza de Sabinas.	Fotografía con una lona al final con gente bailando de manera presunta en el evento
Renta de camión, supuestamente por el entonces candidato, para trasladar gente a un evento	Fotografías de un camión presuntamente contratado por el candidato.
Casa de campaña supuestamente del C. Gonzalo Robles Rosales	Fotografías del Comité Municipal y Gestoría social
El 16 de mayo, según el dicho de la quejosa, el candidato organizó una caravana en donde repartió a los participantes entre \$200 y \$300 para gasolina.	Fotografía en la que se observa al candidato parado en la caja de una camioneta Ford gris supuestamente en la caravana.
	Fotografías y un video de la supuesta caravana obtenidos de Facebook
	Fotografía de varios vehículos que a dicho de la quejosa corresponde a la caravana.
El 16 de mayo el candidato supuestamente contrató los servicios de un Notario Público, para firmar sus compromisos asumidos en campaña.	Fotografías en las que el candidato supuestamente firma los compromisos de campaña ante notario.
	Fotografía en la que se observa al candidato mostrando una hoja supuestamente con su compromiso firmado ante notario
El 1 de junio el candidato supuestamente regaló un tinaco de 10 mil litros en la colonia el Mirador Santa Cruz.	Fotografías, en las que a decir de la quejosa se aprecia el inicio de la construcción de la base de concreto donde se instaló el tinaco, también se observa la foto de la entrega con el tinaco ya instalado.
	Impresiones de texto donde se hace referencia a la colocación del tinaco
De acuerdo a lo acotado por la quejosa, durante la campaña electoral el candidato contrató espacios en bardas que según la quejosa son más de las reportadas por el entonces candidato.	Fotografías de bardas con la publicidad del candidato que a decir de la quejosa corresponden y se suman a las reportadas por el entonces candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

HECHOS	PRUEBA
Durante la campaña electoral, el candidato según la quejosa repartió discos con contenido musical a favor suyo	CD con la publicidad del candidato (portada con la imagen del entonces candidato y el logo del PRD y contiene pistas musicales con alusión al entonces candidato) que supuestamente repartió el entonces candidato.

Nota: existe soporte de imágenes y vídeos en CD y USB anexos

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito.

Ampliación de la Litis

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, el quejoso presentó un escrito adicional, al cual denominó “*Ampliación de denuncia*” a la inicialmente presentada, adjuntando trece ejemplares del periódico “SEMANARIO LA OPINIÓN”.

Derivado de lo anterior, resulta necesario pronunciarse respecto de la naturaleza y alcances de la denominada ampliación de la demanda.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia 18/2008 determinó que:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”

Esto es, resulta admisible la ampliación de la demanda siempre que:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

- Guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado;
- No se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del caso en concreto a la luz de los argumentos vertidos, para ello se procedió al estudio del contenido del documento presentado por el quejoso, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Hecho denunciado	Pruebas presentadas
Según el dicho de la quejosa, durante la campaña electoral, el candidato contrató con el periódico SEMANARIO LA OPINIÓN, publicándose cada semana durante toda la campaña, cada edición fue repartida en todo el municipio.	Se entregan los periódicos por cada semana referida por la quejosa

De lo anterior es posible advertir lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas versan respecto de los presuntos gastos erogados para la promoción del mismo candidato denunciado durante la época de campaña, por lo que estos hechos resultan coincidentes con la pretensión del quejoso formulada desde el escrito inicial de la queja, consistente en la actualización de un rebase al tope de gastos de campaña;
- En consecuencia los hechos informados mediante el escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince guardan relación con la pretensión reclamada en la demanda inicial;
- Dado el estado en que se encontraba la sustanciación del procedimiento a la fecha de presentación de la referida ampliación – considerando que el escrito inicial de queja fue admitido con fecha dos de septiembre de dos mil quince- el análisis e investigación de los hechos informados no implicó la obstaculización que impidiera resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Derivado de lo expuesto, es dable concluir que la información proporcionada por el quejoso denominada “*ampliación de la denuncia*” reúne los requisitos para ser considerada como de tal carácter y, en consecuencia, se procedió a la valoración respectiva.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Por otra parte, cabe destacar que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21602/2015, la autoridad sustanciadora requirió a la Lic. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, a fin de que proporcionara información relativa a los hechos y gastos denunciados que permitieran trazar una línea de investigación toda vez que, del análisis a su escrito de queja y de los medios de prueba presentados, se advirtió que se limitó a presentar fotografías obtenidas de la red social Facebook, sin adminicularlas con otro medio de prueba idóneo que las perfeccionara.

Al respecto, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número de la Lic. Perla Esmeralda Velazco López, Presidenta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, por virtud del cual da respuesta al oficio referido.

Del análisis al escrito presentado fue posible advertir que la quejosa se limitó a repetir la misma información que ya había proporcionado a la autoridad en su escrito inicial de queja, así como en su escrito de “ampliación de la denuncia” y a remitir nuevamente las mismas fotografías, sin que hubiera desahogado satisfactoriamente el requerimiento.

Precisado lo anterior y previo al análisis de los hechos denunciados, resulta relevante destacar que el dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-810/2015, promovido por la Lic. Perla Esmeralda Velasco López, a fin de inconformarse contra la supuesta omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, de resolver el procedimiento de queja en que se actúa. En la sentencia emitida, el órgano jurisdiccional tuvo por parcialmente fundados los agravios de la quejosa, motivo por el cuál resolvió lo siguiente:

*“Único. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver a la brevedad la queja presentada por la promovente, **previo cumplimiento de las diligencias que sean procedentes conforme a Derecho para la sustanciación del procedimiento.**”*

Derivado de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto denunciados fueron dirigidas a la correlación de hechos y de las pruebas, solicitando información que permitiera

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

conocer la certeza de la realización de las actividades denunciadas y en su caso el origen de los mismos.

Para tal efecto a continuación se enuncian la totalidad de los conceptos denunciados:

ID	Tema
A	Entrega de despensas, ayudas y premios, entre ellos playeras
B	Loterías y rifas de regalos
C	Eventos del día de la madre
D	Evento del día del maestro
E	Eventos en Villaldama (día del niño, tardeada y fiesta de San José en el Potrero)
F	Cierre de campaña
G	Inicio de campaña
H	Renta de vehículo para transportar gente
I	Casa de campaña
J	Caravana
K	Notario público
L	Tinaco
M	Bardas
N	CD
Ñ	Semanario

Derivado de la pretensión de la quejosa, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

1. Si los elementos probatorios aportados por la quejosa y los obtenidos por la autoridad, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;
2. Si los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral;
3. Si los conceptos denunciados generaron un beneficio para los denunciados;
4. De constituir propaganda electoral, se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de contratación y pago o, aportaciones en especie;
5. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y, en su caso, verificar si se actualiza un rebase al mismo.

A partir de lo anterior, la autoridad electoral determinó realizar las diligencias siguientes:

1. Con la quejosa, con la finalidad de que aportara mayores elementos que coadyuvaran a acreditar la existencia de los conceptos denunciados, aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
2. Con los denunciados, a efecto de que informaran si los conceptos denunciados beneficiaron su campaña y, en su caso, el origen de la contratación, pago y reporte de los ingresos y gastos respectivos;
3. Con los órganos internos de este instituto, con la finalidad de obtener datos de localización de las personas físicas que se advierten en los medios de prueba proporcionados por la quejosa;
4. Con las personas físicas y morales que se identificaron de los medios de prueba aportados por la quejosa, a efecto de que informaran el origen de la contratación y pago de los servicios prestados;

En primer lugar, toda vez que la quejosa señala que hubo un exceso en los gastos de campaña del entonces candidato, esta autoridad procedió a realizar un análisis comparativo entre los hechos denunciados y el informe de gastos presentado por los sujetos denunciados, para lo cual se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría las pólizas presentadas y revisar en el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

- El candidato presentó su informe de campaña correspondiente al primer periodo como candidato del PRD, informe que presenta cero ingresos y cero egresos.
- El candidato registra en el segundo periodo, como candidato del PRD, póliza de ingresos por concepto de segundo depósito, ingresos por transferencia de los Comités Ejecutivos Estatales.
- El candidato presenta como candidato de la Coalición PRD-PT, informe de campaña correspondiente al 2° periodo (normal) y registra 7 pólizas.
- El candidato presenta como candidato de la Coalición PRD-PT, informe de campaña correspondiente al 3° periodo (normal y ajuste) y registra 11 pólizas.
- Se presentan pólizas por concepto de:
 - Equipos de Sonido
 - Coordinador de Campaña Aportación en Especie
 - Ingreso para Gasto de Campaña
 - Cheque 9 Pago Impresión Publicidad Campaña
 - Segundo Depósito para Gastos de Campaña

- Cheque 10 Pago a Brigadistas
- Gastos de Artículos de Propaganda
- Cheque 3 Compra de Playeras
- Cheque 13 Pago Renta de Equipo de Audio
- Cheque 4 Brigadistas
- Fondeo
- Aportaciones en Especie
- Equipos de Sonido
- Cheque 7 Brigadistas
- Fondeo Tercera aportación 50,000
- Gastos Financieros de la Cuenta Bancaria
- Rendimientos Bancarios
- Gastos y Rendimientos Financieros Abril
- Segundo depósito, Ingresos por Transferencia de los Comités Ejecutivos Estatales
- Entre la documentación soporte se encuentran contratos, recibos de aportación, facturas, muestras, copias de depósitos y cheques, relación de ubicación de Mantas y Bardas, copia de identificaciones, recibos de reconocimientos por actividades políticas en campañas locales, pólizas de cheques, notas de pedido y estados de cuenta.

Una vez señalado lo anterior, se debe destacar que esta autoridad observó que algunos de los hechos denunciados, se encontraban reportados por los sujetos obligados, en cuyo caso se hará la referencia en los apartados respectivos

Ahora bien, con el fin de allegarse con mayores elementos para dilucidar los hechos materia del presente procedimiento, esta autoridad requirió al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

- Informe respecto a la realización de los eventos, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto las inserciones en el Semanario la Opinión, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto las rifas y sorteos, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto al disco compacto con música relacionado con el candidato, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto a la entrega de un tinaco, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

- Informe respecto a la entrega de despensas, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- En todos los casos anexar la documentación que soporte su dicho.

Lo anterior respecto a los hechos descritos en el cuadro siguiente:

No.	HECHOS
1	Entrega de despensas,
2	Loterías
3	Ayudas y premios en efectivo
4	Eventos del día del niño, de las madres y del maestro
5	Rifa de regalos
6	Premios
7	Regalo de tinaco de 10 mil litros
8	Cierre de campaña con el grupo flash, cintas, cena, comediante, rifa.
9	Renta de vehículo para transportar gente
10	Cierre de campaña con Catalino Leos
11	Renta de camión para trasladar gente a un evento
12	El 9 de mayo el candidato realizó un evento en el que se regalaron pasteles y abanicos y se rifaron premios.
13	El 11 de mayo el candidato contrató equipo de sonido, sillas y mesas para la realización de un evento del día de las madres.
14	El 12 de mayo se llevó a cabo un evento del día de las madres en el que hubo sonido, show por parte de un comediante y renta de mesas y sillas.
15	El 16 de mayo el candidato organizó una caravana en donde repartió a los participantes entre 200 y 300 para gasolina.
16	El 16 de mayo el candidato contrató los servicios de un Notario Público, para firmar sus compromisos asumidos en campaña.
17	El 22 de mayo en candidato realizó un evento por el día del maestro en donde se rentaron mesas y sillas.
18	El 1 de junio el candidato le regaló un tinaco de 10 mil litros en la colonia el Mirador Santa Cruz.
19	El 2 de junio se llevó a cabo el cierre de campaña donde estuvo como parte del espectáculo el grupo de Don Catalino Leos de los Rancheritos de Topo Chico, hubo música en vivo del grupo mencionado y renta de sillas y mesas.
20	El 3 de junio se realizó un evento de cierre de campaña en los que hubo diversos shows entre ellos: Grupo Flash, el cantante Jorge Guerrero y Crazy Show.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

No.	HECHOS
21	El 5 de junio, el candidato repartió despensas en todo el municipio, solo se pudo documentar mediante las pruebas de la comunidad de La Estación.
22	El 6 de junio el candidato repartió despensas con propaganda del mismo.
23	Durante la campaña el candidato repartió camiones de material de construcción.
24	Durante la campaña electoral el candidato entregó veneno y fertilizante a diversos agricultores.
25	Durante la campaña electoral el candidato contrató espacios en bardas, en su Dictamen dice que fueron 8, sin embargo; fueron 6 en Potrero y 32 en Villadama.
26	Durante la campaña electoral, el candidato realizó eventos, entregó despensas y demás dádivas a los votantes.
27	Durante la campaña electoral, el candidato contrató con el periódico SEMANARIO LA OPINIÓN, publicitándose cada semana durante toda la campaña, cada edición fue repartida en todo el municipio.
28	Durante la campaña electoral, el candidato repartió discos con contenido musical a favor suyo, dicho gasto no fue reportado, tomando en cuenta gastos de autoría de la música, contratación del grupo encargado de la interpretación musical, contratación del estudio de grabación profesional.
29	Durante la campaña electoral, el candidato realizó eventos, entregó despensas y demás dádivas a los votantes.

En este tenor, la Profa. Sandra Guadalupe Guerra Garza, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio respuesta en los términos siguientes:

“(…)

HECHOS

1. Con relación al hecho número uno: **FALSO**
Este hecho resulta por demás falso debido a que no se llevaron a cabo entrega de despensas.
2. Con relación al hecho número dos: **FALSO**
Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento se llevaron a cabo loterías en la campaña del candidato Gonzalo Robles Rosales; además de ello ni del primer oficio, ni de ninguna parte del presente asunto, se desprende que se hayan llevado a cabo loterías, así que desde ya se niega de este hecho.
3. Con relación al hecho número tres: **FALSO**
Este hecho es falso debido a nunca se entregó dinero. Resulta por demás doloso que se esté imputando algo que en ningún momento se llevó a cabo.
4. Con relación al hecho número cuatro: **FALSO**
Es por demás ocioso por parte de la quejosa que argumente que se llevaron a cabo este tipo de eventos.

5. Con relación a los hechos número cinco y seis: **FALSO**

Estos hechos son falsos debido a que en ningún momento se llevaron a cabo rifas, ni mucho menos se entregaron premios. Reitero, resulta ocioso que estemos argumentando al respecto.

6. Con relación al hecho número siete: **FALSO**

Este hecho es falso debido a que en ningún momento se entregaron tinacos. Resulta por demás doloso que se le esté imputando al candidato algo que en ningún momento llevó a cabo.

7. Con relación al hecho número ocho: **FALSO**

8. Con relación al hecho número nueve: **FALSO**

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento se rentaron camiones y muchísimo menos rentamos camiones para trasladar gente.

9. Con relación al hecho número diez: **FALSO**

10. Con relación al hecho número once: **FALSO**

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento rentamos camiones y muchísimo menos rentamos camiones para trasladar gente.

11. Con relación al hecho número doce: **FALSO**

Resulta por demás delicado que ella afirme que se entregaron pasteles, abanicos y además que entregamos premios en sucesos fictiosos (sic.).

12. Con relación al hecho número trece: **FALSO**

Es por demás ocioso por parte de la quejosa que argumente que llevaron a cabo ese tipo de eventos.

13. Con relación al hecho número catorce: **FALSO**

14. Con relación al hecho número quince: **FALSO**

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento entregamos vales de gasolina; además en ninguna parte del presente asunto, se desprende que se hayan llevado a cabo esos hechos.

15. Con relación al hecho número dieciséis: **FALSO**

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento entregamos vales de gasolina.

16. Con relación al hecho número diecisiete: **FALSO**

Es por demás ocioso por parte de la quejosa que argumente que se llevaron a cabo ese tipo de eventos.

17. Con relación al hecho número dieciocho: **FALSO** Este hecho es falso debido a que en ningún momento se entregaron tinacos.

18. Con relación al hecho número diecinueve: **FALSO**

19. Con relación al hecho número veinte: **FALSO**

20. Con relación al hecho número veintiuno: **FALSO**

Este hecho resulta por demás carente de argumentación debido a que para esas fechas, ya estábamos en veda electoral.

21. Con relación al hecho número veintidós: **FALSO**

Este hecho resulta por demás carente de argumentación debido a que para esas fechas, ya estábamos en veda electoral.

22. Con relación al hecho número veintitrés: FALSO

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento entregamos camiones de material de construcción.

23. Con relación al hecho número veinticuatro: FALSO

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento entregarnos veneno y fertilizantes.

24. Con relación al hecho número veinticinco: FALSO

De las fotografías del oficio ya multicitado, se colige tal afirmación por demás dolosa.

25. Con relación al hecho número veintisiete: FALSO

Con relación a este hecho, si bien se llevaron a cabo publicaciones en el Periódico, El Semanario, no se llevaron a cabo todos los días.

26. Con relación al hecho número veintiocho: FALSO

Este hecho resulta por demás falso y desde ya se desconocen los presentes hechos.

27. Con relación al hecho número veintinueve: FALSO

Este hecho resulta por demás falso y desde ya se desconocen los presentes hechos.

LISTADO DE REQUERIMIENTOS

Con relación al primer requerimiento: *No hay forma de comprobar pues no se llevaron a cabo los hechos en cuestión*

Con relación al segundo requerimiento: *No hay forma de comprobar pues no se llevaron a cabo los hechos en cuestión dado a que no fueron todos los días*

Con relación al tercer requerimiento: *No hay forma de comprobar pues no se llevaron a cabo los hechos en cuestión*

Con relación al cuarto requerimiento: *No hay forma de comprobar pues no se llevaron a cabo los hechos en cuestión*

Con relación al quinto requerimiento: *No hay forma de comprobar pues no se llevaron a cabo los hechos en cuestión*

Con relación al sexto requerimiento: *No hay forma de comprobar pues no se llevaron a cabo los hechos en cuestión*

Con relación al séptimo requerimiento: *No hay forma de comprobar pues no se llevaron a cabo los hechos en cuestión*

(...)"

De lo anteriormente transcrito se observa que el sujeto obligado niega todos los hechos señalados por la quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Por otro lado, se requirió al entonces candidato en los términos siguientes:

- Informe respecto a la realización de los eventos, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto las inserciones en el Semanario la Opinión, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto las rifas y sorteos, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto al disco compacto con música relacionado con el candidato, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto a la entrega de un tinaco, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- Informe respecto a la entrega de despensas, incluyendo proveedores, costos, formas de pago, etc.
- En todos los casos anexar la documentación que soporte su dicho.

Lo anterior respecto a los hechos descritos en el cuadro siguiente:

No.	HECHOS
1	Entrega de despensas,
2	Loterías
3	Ayudas y premios en efectivo
4	Eventos del día del niño, de las madres y del maestro
5	Rifa de regalos
6	Premios
7	Regalo de tinaco de 10 mil litros
8	Cierre de campaña con el grupo flash, cintas, cena, comediante, rifa.
9	Renta de vehículo para transportar gente
10	Cierre de campaña con Catalino Leos
11	Renta de camión para trasladar gente a un evento
12	El 9 de mayo el candidato realizó un evento en el que se regalaron pasteles y abanicos y se rifaron premios.
13	El 11 de mayo el candidato contrató equipo de sonido, sillas y mesas para la realización de un evento del día de las madres.
14	El 12 de mayo se llevó a cabo un evento del día de las madres en el que hubo sonido, show por parte de un comediante y renta de mesas y sillas.
15	El 16 de mayo el candidato organizó una caravana en donde repartió a los participantes entre 200 y 300 para gasolina.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

No.	HECHOS
16	El 16 de mayo el candidato contrató los servicios de un Notario Público, para firmar sus compromisos asumidos en campaña.
17	El 22 de mayo en candidato realizó un evento por el día del maestro en donde se rentaron mesas y sillas.
18	El 1 de junio el candidato le regaló un tinaco de 10 mil litros en la colonia el Mirador Santa Cruz.
19	El 2 de junio se llevó a cabo el cierre de campaña donde estuvo como parte del espectáculo el grupo de Don Catalino Leos de los Rancheritos de Topo Chico, hubo música en vivo del grupo mencionado y renta de sillas y mesas.
20	El 3 de junio se realizó un evento de cierre de campaña en los que hubo diversos shows entre ellos: Grupo Flash, el cantante Jorge Guerrero y Crazy Show.
21	El 5 de junio, el candidato repartió despensas en todo el municipio, solo se pudo documentar mediante las pruebas de la comunidad de La Estación.
22	El 6 de junio el candidato repartió despensas con propaganda del mismo.
23	Durante la campaña el candidato repartió camiones de material de construcción.
24	Durante la campaña electoral el candidato entregó veneno y fertilizante a diversos agricultores.
25	Durante la campaña electoral el candidato contrató espacios en bardas, en su Dictamen dice que fueron 8, sin embargo; fueron 6 en Potrero y 32 en Villadama.
26	Durante la campaña electoral, el candidato realizó eventos, entregó despensas y demás dádivas a los votantes.
27	Durante la campaña electoral, el candidato contrató con el periódico SEMANARIO LA OPINIÓN, publicitándose cada semana durante toda la campaña, cada edición fue repartida en todo el municipio.
28	Durante la campaña electoral, el candidato repartió discos con contenido musical a favor suyo, dicho gasto no fue reportado, tomando en cuenta gastos de autoría de la música, contratación del grupo encargado de la interpretación musical, contratación del estudio de grabación profesional.
29	Durante la campaña electoral, el candidato realizó eventos, entregó despensas y demás dádivas a los votantes.

En este tenor, el C. Gonzalo Robles Rosales, señaló lo siguiente⁶:

“(...)

- *Con respecto al escrito de demanda que presentó la C. Perla Esmeralda Velazco López, carece de los elementos de*

⁶ Cabe señalar que el C. Gonzalo Robles Rosales, derivado de la notificación de inicio del procedimiento, remitió escrito mediante el cual, de manera similar, argumentó lo que manifestó en la respuesta al emplazamiento.

fundamentación y motivación para presentar el presente escrito pues tiene que cumplir con los siguientes requisitos que se enlistarán a continuación 465 numeral 2-dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); mismo que es del tenor siguiente:

(...)

Argumentación: Con relación a lo que se desprende del presente artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) debemos de desmenuzarlo de forma concienzuda pues se le está dando seguimiento a un escrito en donde la impetrante cometió diversas irregularidades al momento de su presentación en donde dejó de manifiesto que no tiene ni siquiera los elementos fundamentales de forma; por consiguiente al momento de admitirlo el INE olvidó su propia regulación alterando de esta manera lo concerniente al acceso a la justicia pues no es posible que se tome en cuenta a una persona que no tiene los elementos de forma, en donde se constata de forma indubitable que lo único que pretende con la presente queja, es calumniarme, ofenderme, así como atentar contra mi propia honra y dignidad.

Siendo analíticos, si observamos el escrito original que provocó que al día de hoy todavía estemos litigando el presente asunto y que se le esté dando seguimiento a un escrito con deficiencias, únicamente tiene su nombre, pero no tiene una firma o una huella, no tiene domicilio para oír y recibir notificaciones, no tiene los documentos necesarios que en un momento dado podríamos estar acreditando su personalidad; en esto en específico no sabemos si está inventando su nombre o qué es lo que se pretende en sí al momento de admitir la presente queja ¿permitir que se cree una identidad falsa?

Así también cabe destacar que del documento original, no se desprende de manera específica que una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la presente queja; ni siquiera se presentaron los preceptos violados; entonces, ¿estamos litigando en medio de la nada? Porque debo de hacer manifiesto una cosa, en esta ocasión ni anexos tiene el oficio presentado por el Instituto Nacional Electoral, entonces me inquieta sobremanera que estemos todavía en una situación bochornosa en donde estamos contestando a un escrito que no tiene ni siquiera las formalidades generales, ni siquiera las pruebas fueron claras en su momento cuando se dio contestación por primera vez y en esta ocasión, ni siquiera anexos; realmente la situación me inquieta mucho y motivo por el cual desde este momento pido que se dé punto final a este asunto en donde por lo pronto —y en su momento- daré respuesta al oficio que se presentó en esta ocasión.

Así también debo de destacar nuevamente que con base al informe de la Unidad General de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se menciona que NO REBASÉ el tope del gasto de campañas, es más hasta hubo un REMANENTE, ¿cómo es posible que todavía al día de hoy se me esté acusando de hechos que están fuera de lugar y se me acuse de un tope de gasto de campaña si ya se desprende que no rebasé el tope de gastos; además de ello, a quien le corresponde acreditar con todos los elementos inherentes si rebasé o no, es a la quejosa, quien con dolo afirmó que rebasé el tope de gastos, no me explico porqué yo tengo que dar respuesta a todo pues ella es quien tiene la carga de la prueba, no yo.

Por último, pero no menos importante del presente apartado, se colige que en ningún momento del presente asunto se ha acreditado la personalidad del escrito; por lo tanto, no se debió de haber decretado como presentado; motivo por el cual se ha vulnerado contra mi honra y mi dignidad al momento de la presentación de la queja en cuestión y a la cual se le está dando seguimiento a través del oficio presentado por el Instituto Nacional Electoral en esta ocasión. Por consiguiente y --manteniendo la misma línea de análisis--, se continuará con el siguiente punto relacionado al tema de la valoración de las pruebas que presentó la parte actora en un primer momento y que derivado de la falta de anexos, asumo de forma indiciatoria que es lo que pretende que se dé contestación. Dicho lo anterior, si nos fundamentamos y motivamos con el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece al calce lo siguiente:

(...)

Retomando la línea argumentativa del expediente de la Sala Superior SUP-RAP-494/2015 derivado del expediente SUP-RAP-55/2014, se desprende que si bien el objetivo principal es generar convicción sobre los hechos investigados y de esa manera llegar a la certeza jurídica de cada uno de los asuntos a nivel electoral, nos estamos enfrentando a pruebas cuyo valor es indiciatorio tal y como lo establece el Punto Tercero del artículo 21 del Reglamento en cuestión en donde la Sala Superior en el expediente en comento, lleva a cabo un análisis pomenorizado de la convicción del indicio tal y como se desprenderá a continuación:

(...)

Ello resulta acorde con los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo, los cuales mandatan, en esencia, que frente a la actividad punitiva del Estado, los gobernados serán sujetos de responsabilidad y, por ende, sancionados, sólo por los hechos que queden plenamente

demostrados, según lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en términos de la jurisprudencia 21/2013 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto dictan a la letra:

(...)

Por consiguiente, en todo momento en el presente asunto, hemos estado a la luz de un simple indicio el cual no debe de tomarse en cuenta pues eso vulneraría diversos artículos de nuestra constitución; además de ello, que quien se debe de acoger al principio del in dubio pro reo, es decir a quien afirmó que existe un supuesto rebase de tope de campaña, es a la parte actora y no a mi; aunado a lo anterior de que debo de manifestar que no se debieron de valorar las probanzas de las cuales se duele debido a son únicamente indicios y que ni siguieran cumplen el estudio porrnearizado que ya llevó a cabo la Sala Superio en el expediente SUPRAP-494/2015, pues si somos analíticos y críticos, no hay una certeza de indicios pues en primer lugar, en este oficio ni siquiera se presentaron anexos en los cuales me pueda sostener para argumentar; ahora suponiendo sin conceder que nos refiramos a las 'pruebas' que se presentaron en el escrito de queja, esas pruebas de las cuales se duele la parte actora solamente en copia simple, se presume que hay una intuición. Es más, inclusive, las pruebas que presenta son por demás poco claras porque no se desprenden de las imágenes claridad de las pruebas; motivo por el cual con mayor razón, nos encontramos ante un indicio carente de certeza, así como no existe ni la precisión del indicio, ni mucho menos una pluralidad de los mismos en donde se desprenda en un dado caso una constante de actos en donde buscarse acreditar que exista un rebase de tope de campañas.

(...)

HECHOS

1. Con relación al hecho número uno: FALSO

Este hecho resulta por demás falso debido a que no se llevaron a cabo entrega de despensas. De este hecho, se pueden referenciar a la anterior contestación que di al número de oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

2. Con relación al hecho número dos: FALSO

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento llevé a cabo loterías en mi campaña; además de ello ni del primer oficio, ni de ninguna parte del presente asunto, se desprende que yo haya llevado a cabo loterías, así que desde ya niego este hecho. ¿Cómo voy a argumentar de un

hecho que nunca existió? La quejosa solo se está basando de sus propios indicios para perjudicar mi honra y mi dignidad.

3. Con relación al hecho número tres: FALSO

Este hecho es falso debido a que nunca entregué dinero. Resulta por demás doloso que se me esté imputando algo que en ningún momento llevé a cabo. De este hecho, se pueden referenciar a la anterior contestación que di al número de oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

4. Con relación al hecho número cuatro: FALSO

Es por demás ocioso por parte de la quejosa que argumente que llevé a cabo ese tipo de eventos; además de ello, ya en su momento contesté al respecto de este tema en el oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

5. Con relación a los hechos número cinco y seis: FALSOS

Estos hechos son falsos debido a que en ningún momento llevé a cabo rifas, ni mucho menos entregué premios. Reitero, resulta ocioso que estemos argumentando al respecto. Para más detalle, podemos referenciar a la contestación que di al oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

6. Con relación al hecho número siete: FALSO

Este hecho es falso debido a que en ningún momento entregué tinacos. Resulta por demás doloso que se me esté imputando algo que en ningún momento llevé a cabo. De este hecho, se pueden referenciar a la anterior contestación que di al número de oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

7. Con relación al hecho número ocho: FALSO

Referenciarse a la contestación del oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

8. Con relación al hecho número nueve: FALSO

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento renté camiones y muchísimo menos renté camiones para trasladar gente; además de ello ni del primer oficio, ni de ninguna parte del presente asunto, se desprende que yo haya llevado a cabo esos hechos. así que desde ya niego este hecho. Si nos abocamos a las fotografías que se me entregaron en el oficio INE/UTF/DRN/21682/2015, las fotografías solo muestran camiones. Volvemos a lo mismo, estamos argumentando sobre indicios, no sobre pruebas.

9. Con relación al hecho número diez: FALSO

Referenciarse a la contestación del oficio INE/UTF/DRN/21682/2015 ya que la presente afirmación resulta por demás dolosa.

10. Con relación al hecho número once: FALSO

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento renté camiones y muchísimo menos renté camiones para trasladar gente; además de ello ni del primer oficio, ni de ninguna parte del presente asunto, se desprende que yo haya llevado a cabo esos hechos. así que desde ya niego este hecho. Si nos abocamos a las fotografías que se me entregaron en el oficio INE/UTF/DRN/21682/2015, las fotografías solo muestran camiones. Volvemos a lo mismo, estamos argumentando sobre indicios, no sobre pruebas.

11. Con relación al hecho número doce: **FALSO**

Es por demás ocioso por parte de la quejosa que argumente que llevé a cabo ese tipo de eventos en primer lugar; además de ello, ya en su momento contesté al respecto de este tema en el oficio INE/UTF/DRN/21682/2015. Resulta por demás delicado que ella afirme que entregué pasteles, abanicos y además que entregué premios en sucesos fictiosos.

12. Con relación al hecho número trece: **FALSO**

Es por demás ocioso por parte de la quejosa que argumente que llevé a cabo ese tipo de eventos; además de ello, ya en su momento contesté al respecto de este tema en el oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

13. Con relación al hecho número catorce: **FALSO**

Referenciarse a la contestación del oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

14. Con relación al hecho número quince: **FALSO**

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento entregué vales de gasolina; además de ello ni del primer oficio, ni de ninguna parte del presente asunto, se desprende que yo haya llevado a cabo esos hechos.

15. Con relación al hecho número dieciseis: **FALSO**

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento entregué vales de gasolina; además de ello ni del primer oficio, ni de ninguna parte del presente asunto, se desprende que yo haya llevado a cabo esos hechos.

16. Con relación al hecho número diecisiete: **FALSO**

Es por demás ocioso por parte de la quejosa que argumente que llevé a cabo ese tipo de eventos en primer lugar; además de ello, ya en su momento contesté al respecto de este tema en el oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

17. Con relación al hecho número dieciocho: **FALSO**

Este hecho es falso debido a que en ningún momento entregué tinacos. Resulta por demás doloso que se me esté imputando algo que en ningún momento llevé a cabo. De este hecho, se pueden referenciar a la anterior contestación que di al número de oficio INE/UTF/DRN/21682/2015.

18. Con relación al hecho número diecinueve: **FALSO**

Referenciarse a la contestación del oficio INE/UTF/DRN/21682/2015 ya que la presente afirmación resulta por demás dolosa.

19. Con relación al hecho número veinte: **FALSO**

Referenciarse a la contestación del oficio INE/UTF/DRN/21682/2015 ya que la presente afirmación resulta por demás dolosa.

20. Con relación al hecho número veintiuno: **FALSO**

Este hecho resulta por demás carente de argumentación debido a que para esas fechas, ya estábamos en veda electoral. Y derivado de lo anterior en donde di cumplimiento a la veda en cuestión, resulta por demás absurdo que afirmen que haya llevado a cabo ese tipo de actos.

21. Con relación al hecho número veintidos: **FALSO**

Este hecho resulta por demás carente de argumentación debido a que para esas fechas, ya estábamos en veda electoral. Y derivado de lo anterior en donde di cumplimiento a la veda en cuestión, resulta por demás absurdo que afirmen que haya llevado a cabo ese tipo de actos.

22. Con relación al hecho número veintitres: FALSO

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento entregué camiones de material de construcción; además de ello ni del primer oficio, ni de ninguna parte del presente asunto, se desprende que yo haya llevado a cabo esos hechos. así que desde ya niego este hecho. Y si somos analíticos, ni siquiera de las fotografías del oficio ya multicitado, se colige tal afirmación por demás dolosa. Además de ello, estamos hablando de hechos nuevos de los cuales desde ya desconozco.

23. Con relación al hecho número veinticuatro: FALSO

Este hecho resulta por demás falso debido a que en ningún momento entregué veneno y fertilizantes; además de ello ni del primer oficio, ni de ninguna parte del presente asunto, se desprende que yo haya llevado a cabo esos hechos. así que desde ya niego este hecho. Y si somos analíticos, ni siquiera de las fotografías del oficio ya multicitado, se colige tal afirmación por demás dolosa. Además de ello, estamos hablando de hechos nuevos de los cuales desde ya desconozco.

24. Con relación al hecho número veinticinco: FALSO

De las fotografías del oficio ya multicitado, se colige tal afirmación por demás dolosa.

25. Con relación al hecho número veintisiete: FALSO

*Con relación a este hecho, si bien se llevaron a cabo publicaciones en el Periódico, El Semanario, no se llevaron a cabo todos los días. Únicamente en los días mencionados en el segundo requerimiento del oficio **INE/UTF/DRN/22299/2015** y del cual ya se dio contestación en fecha 05 de octubre de 2015.*

26. Con relación al hecho número veintiocho: FALSO

Este hecho resulta por demás falso y desde ya desconozco los presentes hechos.

27. Con relación al hecho número veintinueve: FALSO Este hecho resulta por demás falso y desde ya desconozco los presentes hechos.

LISTADO DE REQUERIMIENTOS

Con relación al primer requerimiento: Ya se dio respuesta al respecto en la primera contestación que se llevó a cabo por parte de mi persona en el número de oficio **INE/UTF/DRN/21682/2015**

Con relación al segundo requerimiento: Ya se dio respuesta al respecto en la contestación que dio el **C. ARMANDO ESQUIVEL QUINTANILLA** en fecha 05 de octubre de 2015

Con relación al tercer requerimiento: Ya se dio respuesta al respecto en la primera contestación que se llevó a cabo por parte de mi persona en el número de oficio **INE/UTF/DRN/21682/2015**

Con relación al cuarto requerimiento: Ya se dio respuesta al respecto en la primera contestación que se llevó a cabo por parte de mi persona en el número de oficio **INE/UTF/DRN/21682/2015**

Con relación al quinto requerimiento: Ya se dio respuesta al respecto en la primera contestación que se llevó a cabo por parte de mi persona en el número de oficio **INE/UTF/DRN/21682/2015**

Con relación al sexto requerimiento: Ya se dio respuesta al respecto en la primera contestación que se llevó a cabo por parte de mi persona en el número de oficio **INE/UTF/DR_N/21682/2015**

Con relación al séptimo requerimiento: Ya se hicieron las presentes aclaraciones desde el principio del documento en cuestión.

Del análisis a la respuesta formulada por el entonces candidato, se debe destacar lo siguiente:

- El entonces candidato se duele de que se le dio trámite a un escrito de queja que carece de los elementos formales mínimos, por lo que se le vulnera en su derecho.
- Carece de los elementos mínimos para demostrar la personalidad de la quejosa.
- Que el escrito de queja no presenta de forma clara los hechos en los que se basa.
- Remarca que la carga de la prueba es de la quejosa, motivo por el cual él no debe estar demostrando lo contrario.
- Señala que los hechos están soportados con meros indicios de los que se desconoce si hubo alguna alteración por parte de la quejosa y cuya calidad no permite su cierta apreciación.
- Se niegan todos los hechos y haber rebasado el tope de gastos de campaña respectivo.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

Apartado C. Aportación en especie que generó un beneficio a la campaña y no fue reportado en los Informes de Campaña respectivos.

Apartado D. Aportación de servicio profesional que generó un beneficio a la campaña y no fue reportado en los Informes de Campaña respectivos.

Apartado E. Notas periodísticas publicadas durante el periodo de campaña.

Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Finalmente, de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de la campaña para la elección ordinaria de Presidente Municipal de Villaldama en el estado de Nuevo León, fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Apartado G. Rebase al tope de gastos de Campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, se recibió la queja por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de diversidad de conceptos denunciados.

La autoridad sustanciadora procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cabe destacar que el sistema informático fue el medio idóneo determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Para mejor claridad, se analizarán por sub apartados los conceptos que actualizan el supuesto que se indica, así como los elementos probatorios presentados:

a. Playeras

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Elementos probatorios	Análisis	Unidades denunciadas	Unidades Registradas	SIF
11	2	Fotografías en donde se observa al entonces candidato con cuatro jóvenes posando para la foto enseñando playeras	De la imagen se observa que la misma proviene de la red social Facebook, aunado a lo anterior, se observa que en su caso lo otorgado corresponde a playeras.	No refiere	100	Sí se localizó registro en dicho sistema, mediante factura número A 000037 por concepto de playeras impresas

Cabe señalar que la USB contiene las mismas imágenes que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, se advirtió el registro tal y como ha quedado precisado en el cuadro anterior.

b. Bardas

Gastos denunciados por la quejosa	Elementos probatorios aportados	Unidades denunciadas	Unidades Registradas	SIF
De acuerdo a lo acotado por la quejosa, durante la campaña electoral el candidato contrató espacios en bardas, en su Dictamen dice que fueron 8, sin embargo; fueron 6 en Potrero y 32 en Villaldama.	Fotografías de las bardas con la publicidad del candidato.	38	12	Sí se localizó registro en la póliza 6 por concepto de bardas, la conciliación respectiva se observa en el Anexo III

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

De las imágenes presentadas por la quejosa y observables como anexo del oficio sin número, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince y en respuesta del oficio número INE/UTF/DRN/21602/2015, se observan diversas fotografías de

bardas con el nombre del otrora candidato, no obstante, no se encuentra elemento que permita visualizar el lugar que ocupan las bardas reclamadas, pues no se indican las direcciones exactas en las que pueden ser encontradas. Para mayor referencia, en el Anexo II de la presente Resolución se detallan las bardas denunciadas.

Es preciso señalar que derivado del análisis realizado por esta autoridad, se identificó que de las 38 bardas denunciadas por el quejoso, 8 fueron conciliadas con la documentación reportada ante la autoridad mediante el Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7, mismas que son localizables en la póliza 6 del respectivo informe de campaña, información que se puede consultar en el Anexo III del presente documento.

Por otro lado, no escapa a la atención de esta autoridad que respecto de las bardas denunciadas, la cantidad referida por el quejoso resulta mayor a las cantidades registradas en el citado Sistema, no obstante ello, resulta relevante destacar que el quejoso se limita a remitir fotografías de las bardas denunciadas, algunas de ellas incluso repetidas, por tal razón, esta autoridad se abocó a realizar un análisis minucioso de las pruebas aportadas.

En primer término se identificarán plenamente las bardas denunciadas por el quejoso, hecho lo anterior esta autoridad se abocará a identificar las duplicidades así como las imágenes borrosas y las que no cuentan con domicilio cierto, mismas que no pueden ser catalogadas como prueba, ya que no arrojan indicios de un supuesto ilícito y por último se otorgará el valor probatorio que les corresponde concatenadas con lo que obra en autos.

En este sentido, en el Anexo II de la presente Resolución, se encuentran detalladas cada una de las bardas denunciadas, precisando el tipo de beneficio, el contenido de la barda, medidas y ubicación, en su caso, precisadas por el quejoso, así como el medio de prueba con que se pretenden acreditar (fotografía), obteniéndose lo siguiente:

- El quejoso proporciona 38 fotografías.
- Los domicilios que el quejoso señaló en su escrito fueron referidos de manera imprecisa, esto es, en algunos casos solo se hizo mención a la calle o avenida en la que supuestamente se ubicaron tales bardas, señalando referencias de las cuales, por sí solas no es posible identificar de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

manera indubitable el domicilio para que en su caso se pudiera llevar a cabo la inspección de los mismos.

- El quejoso no aportó elementos circunstanciales precisos que le permitan acreditar con certeza la veracidad de los domicilios consignados en la evidencia fotográfica aportada;

De lo anterior, es dable señalar que el quejoso no presenta medio de prueba idóneo respecto de ninguna de las 38 bardas, dadas las irregularidades detectadas por la autoridad, al realizar un análisis exhaustivo de las evidencias fotográficas remitidas por el quejoso.

Resulta relevante destacar que la prueba ofrecida no cumple con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en lo indicado en su artículo 17, numeral 2, que señala respecto de la prueba técnica que el aportante además de señalar concretamente lo que pretende demostrar, deberá identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.

En este contexto, toda vez que la quejosa no proporcionó elementos circunstanciales fidedignos que pudieran otorgar a esta autoridad plena certeza de la ubicación de las bardas, lonas y espectaculares denunciados, puede concluirse que los sujetos denunciados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado.

c. Lonas⁷

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Hecho denunciado del que se deriva	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración	Unidades denunciadas	Unidades registradas	SIF
5	3	Evento del día de la madre ⁸	Se observan publicaciones de Facebook, mismas que contienen fotografías de un evento (fotografías que se amplían en las fojas 4 y 5 de la referencia) donde se encuentra el entonces candidato y con el texto siguiente: <i>“Festejando a las madrecitas en la comunidad de Santa fe seguimos avanzando rumbo al triunfo este</i>	De las publicaciones descritas, se debe señalar que las mismas provienen de la red social Facebook por lo que no es posible conocer las circunstancias	No refiere	22	Se observa en imágenes una lona a favor del candidato, se debe señalar que al respecto se encontró registro en

⁷ Las lonas se desprenden de diversos eventos denunciados por la quejosa.

⁸ El análisis de los conceptos denunciados derivados de este evento se realiza en el Apartado B sub apartado b de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Hecho denunciado del que se deriva	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración	Unidades denunciadas	Unidades registradas	SIF
			<p><i>próximo 07 de junio todos a votar por la mejor opción Gonzalo Robles y el PRD"</i></p> <p><i>"El día de ayer festejando a las madrecitas de Santa Fe, Santa Isabel y El Salto. Gracias por su apoyo. JUNTOS PARA SEGUIR AVANZANDO"</i></p>	que rodearon al hecho ni su origen; asimismo, no es posible distinguir que el evento sea el descrito por la quejosa o que el mismo haya sido realizado en nombre del entonces candidato			la factura A 00047 por concepto de 12 Lonas impresas, 1675 calcomanías y camisas bordadas; así como por la factura A 000036
5	9 y 10		Se observan fotografías de un evento donde se aprecia una manta al fondo y en una se distingue al entonces candidato.	Se debe señalar que las fotografías provienen de la red social Facebook y no permiten conocer de manera fáctica las circunstancias que rodearon al hecho, lo que permitiría señalar que las fotografías corresponden al evento denunciado.	No refiere	22	
6	5	Cierre de campaña ⁹	Se observa una banda en la calle frente una manta del entonces candidato (se encuentra un video que se relaciona con esta fotografía)	Se señala que la fotografía proviene de un video que a su vez fue de Facebook, aunado a lo anterior, se desconoce el motivo de realización del evento y las circunstancias que rodearon al mismo.	No refiere	22	
6	7		<p>Publicación de Facebook con una imagen de mesas y sillas y el texto siguiente:</p> <p><i>"Todo listo para nuestro gran cierre de campaña los esperamos a partir de las 6 de la tarde Gonzalo Robles</i></p>	La publicación proviene de la red social Facebook por lo que no se puede conocer con certeza que esa imagen	No refiere	22	

⁹ El análisis de los conceptos denunciados derivados de este evento se realiza en el Apartado B, sub apartado e de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Hecho denunciado del que se deriva	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración	Unidades denunciadas	Unidades registradas	SIF
			<i>nuestro futuro alcalde en Villaldama...</i>	corresponda a un evento del entonces candidato y al evento descrito o bien que tales sillas y mesas se encuentren por otro motivo en ese lugar.			
7		Evento de inicio de campaña ¹⁰	Fotografía con una lona al final y gente bailando	Se señala que la misma proviene de la red social Facebook	No refiere	22	

d. Evento de cierre de campaña (equipo de sonido, Grupo Flash, alimentos)¹¹

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración	Unidades denunciadas	Unidades registradas	SIF
6	6	Se observa una imagen con el texto inserto siguiente: "Gonzalo Robles PRD JUNTOS PARA SEGUIR AVANZANDO Te invita a su GRAN CIERRE DE CAMPAÑA AMENIZA Flash (...) TE ESPERAMOS ESTE MIÉRCOLES 3 DE JUNIO APARTIR DE LAS 6 PM, EN LA PLAZA JUAREZ FRENTE A PRESIDENCIA MUNICIPAL"	Se observa que la misma deriva de una publicación en Facebook y de la misma se desconoce su origen y circunstancias por lo que no se puede tener por acreditada la participación del entonces candidato.	1 grupo (Grupo Flash) Comida-sin cantidad Equipo de sonido-no refiere	1 grupo (Grupo Flash) Comida- (arroz, frijoles, 35 kilos de tortilla, 50 kilos de carne de res, 60 kg de marrano) Equipo de sonido- (renta par de bocinas amplificadas y kit de micrófonos inalámbricos, renta equipo de sonido y audio)	Factura número 2 EG por concepto de renta de equipo de sonido; los recibos de aportación 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, por concepto de comida y el recibo de aportación 15 por concepto de la contratación del Grupo Flash

¹⁰ El análisis de los conceptos denunciados derivados de este evento se realiza en el Apartado B, sub apartado f de la presente Resolución.

¹¹ En el Apartado B, sub apartado e de la presente Resolución, se realiza el análisis de otros conceptos denunciados que también se encuentran relacionados con el cierre de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración	Unidades denunciadas	Unidades registradas	SIF
6	8	Se observan fotografías de lo que parece ser un evento	No se aprecia que tal evento pertenezca a los sujetos denunciados pues no se encuentra ningún elemento conexo a los mismos.	1 grupo (Grupo Flash) Comida-sin cantidad Equipo de sonido-no refiere	1 grupo (Grupo Flash) Comida- (arroz, frijoles, 35 kilos de tortilla, 50 kilos de carne de res, 60 kg de marrano) Equipo de sonido- (renta par de bocinas amplificadas y kit de micrófonos inalámbricos, renta equipo de sonido y audio)	

Del universo de conceptos analizados en el presente apartado (sub apartados a, b, c y d), no escapa a la atención de esta autoridad que, en algunos conceptos denunciados, la cantidad referida por el quejoso resulta mayor a las cantidades reportadas en el citado Sistema, no obstante ello, resulta relevante destacar que el quejoso se limita a señalar una cifra sin proporcionar elementos que generen certeza en esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías presentadas, únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, evidentemente inferior al que refiere el quejoso.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que

cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:¹²

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”*

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Por ello, se concluye que del estudio realizado al referido Sistema, se advierte que existe el registro de los gastos llevados a cabo por el instituto político, por cada uno de los conceptos denunciados, dentro de la campaña del entonces candidato.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

¹² En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las

diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la otrora Coalición Paz y Bienestar, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, vulneraron lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, se recibió la queja por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de diversidad de conceptos denunciados.

Derivado de lo anterior, primeramente la Unidad Técnica de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo de los elementos proporcionados y dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7¹³, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del Informe de Campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

El sistema informático fue el medio idóneo determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

¹³ Versión del SIF utilizada en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Para mejor claridad, se analizarán por sub apartados los conceptos que actualizan el supuesto que se indica, así como los elementos probatorios presentados:

a. Entrega de despensas, ayudas y premios

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 5 y 6 de junio, el candidato presuntamente repartió despensas en todo el municipio.	Fotografías que según la quejosa se aprecian despensas en bolsas con publicidad del candidato.	12
	Fotografías donde supuestamente se observa un vehículo con publicidad del candidato repartiendo despensas	
	Video donde se aprecia una camioneta blanca con bolsas con artículos varios en sus asientos traseros, misma que según la quejosa es la que repartió despensa a nombre del entonces candidato	N/A
Ayudas y premios	Foto del candidato supuestamente entregando un premio en una cabalgata	8
	Fotografía del candidato en el que según la quejosa está patrocinando un equipo	11
	Fotografía de Facebook que supuestamente es un agradecimiento por el regalo de insecticidas, veneno, tanque y tractor.	
	Fotografía donde la quejosa indica que es muestra de que el entonces candidato estaba entregando material de relleno para caminos vecinales.	

Cabe señalar que la USB contiene las mismas imágenes que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor referencia, a continuación se presenta el análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados:

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
12	1	Se observan dos fotografías de una bolsa de plástico con artículos de despensa en su interior (harina, papel higiénico, aceite para cocinar y pasta)	De las fotografías no se permite advertir ningún elemento que se relacione con el entonces candidato o los institutos políticos; asimismo, tampoco se derivan elementos que permitan ampliar la línea de investigación, razón por la cual no es factible para la autoridad realizar mayores diligencias para su investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
12	2	Se observan dos fotografías una con artículos de despensa (papel higiénico, pasta y aceite para cocina) al lado de una bolsa con la leyenda "Juntos para seguir avanzado con Chalo Robles" junto con el emblema del PRD, y otra con los mismos artículos adentro de lo que parece ser la misma bolsa; aunado a lo anterior, se observa una publicación de la red social Facebook que incluye las fotografías anteriormente descritas y que señala que los del PRD repartían bolsas	De las imágenes y la publicación observadas no se desprende elemento que permita aseverar la repartición de las despensas denunciadas o en su caso las circunstancias que rodearon a esa repartición y mucho menos el número de despensas repartidas; cabe aclarar que los elementos aportados provienen de la red social Facebook, de las imágenes no se logran desprender mayores elementos que permitan continuar con la línea de investigación.
12	3	Se observan cuatro imágenes, en tres se distinguen personas cerca de una camioneta blanca y otras cargando bolsas; en la cuarta sólo se observan personas cargando bolsas (cabe señalar que la ampliación a dos de dichas imágenes se encuentran en las fojas 4 y 5)	De las imágenes no se logra desprender que las bolsas correspondan a las despensas y cuanto menos que la camioneta sea la que las distribuye, pues si bien hay personas en la puerta no corresponden con las que llevan bolsas cargando; asimismo, no se logra distinguir que el vehículo pertenezca a los sujetos denunciados, razón por la cual no es posible relacionarlos, aunado a que no se ofrecen mayores elementos que permitan continuar con la línea de investigación.
12	6	Se observa al entonces candidato posando con una mujer, cabe resaltar que la imagen no se vuelve clara para determinar el contenido de la misma.	De la imagen no se logra distinguir el motivo de la misma, ni siquiera es claro que se tenga una despensa en dicha foto, por lo tanto, tampoco otorga elementos que demuestren el hecho denunciado.
N/A	N/A	Se observa un video con una camioneta blanca con bolsas en el asiento trasero	Del video si bien se advierte lo que parecen ser despensas que podrían ser consistentes con las denunciadas, no menos cierto es que del video no se logra apreciar relación alguna con los sujetos denunciados ni que tales objetos hayan sido distribuidos, por lo que no se puede establecer una violación a la normativa electoral.
8	1	Se observa a diversas personas en compañía del candidato, dos de ellos con caballos; el entonces candidato está entregando dinero a una de las personas	Si bien se observa que el entonces candidato está entregando efectivo, no se logra saber las circunstancias que rodean el hecho y mucho menos que la operación se esté realizando como parte de la campaña, pues el hecho de ser candidato no le impide realizar sus actividades diarias como ciudadano y éstas no están limitadas en modo alguno; por ello, no se puede determinar que el actuar es la entrega de un premio de un concurso que se hizo con motivo de promocionarse como candidato.
11	1	Se observan tres imágenes donde se advierten varias personas haciendo un conglomerado, destacando que en una se observan hieleras.	De las imágenes no se logra determinar el motivo de que tales personas se encuentren en ese lugar, ni si tal motivo se relacione con el entonces candidato, cuanto menos, se observa que se estén entregando artículos en promoción de los sujetos obligados

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno.

b. Eventos del Día de la Madre

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 9 de mayo, presuntamente, el candidato realizó un evento en el que se regalaron pasteles y abanicos y se rifaron premios.	Impresión de la presunta invitación del candidato a las mamás al festejo de día de las madres.	5
	Impresión de cuenta de "Facebook" donde se hace mención al evento	
	Fotografías donde se observa un evento y rosas que presuntamente corresponden al candidato	
El 11 de mayo, según el dicho de la quejosa, el candidato contrató equipo de sonido, sillas y mesas para la realización de un evento del día de las madres.	Fotografías de un evento que se obtuvieron de la red social "Facebook"	5
	Fotografía presuntamente del evento indicado	
El 12 de mayo, supuestamente, se llevó a cabo un evento del día de las madres en el que hubo sonido, show por parte de un comediante y renta de mesas y sillas.	Fotografías donde presuntamente se aprecia al candidato saludando y felicitando a mujeres, un comediante y se observa que hubo mobiliario y se ofreció comida.	5
	Impresión, donde presuntamente se aprecia al candidato saludando y felicitando a las mamás, un comediante y se observa que hubo mobiliario y se ofreció comida.	

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor referencia, a continuación se presenta el análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados:

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
5	1	Se observa una invitación del entonces candidato a las mamás al festejo de día de las madres, la misma incluye la imagen y el nombre del entonces candidato y la leyenda:	Si bien se puede observar el nombre del entonces candidato, no se genera certeza respecto de su distribución, pues la imagen proviene de la red social Facebook y, si

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
		<p><i>"Porqué eres importante para mí... Te invito a festejar tu día, este sábado 9 de mayo En la Casa del Pueblo, a partir de las 6:00 p.m. Habrá música en vivo, comediantes y muchas sorpresas más.. Tu amigo Gonzalo Robles..."</i></p>	<p>bien puede observarse una supuesta invitación, ésta no demuestra que el evento se llevara a cabo y no se presentan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para conocer el método de distribución, a cuántas personas se distribuyó y cuándo se distribuyó.</p>
5	2	<p>Se observan publicaciones de la red social Facebook de las cuales se puede leer lo siguiente: <i>"Nuestro respeto y reconocimiento a todas las mamás, seguiremos desarrollando políticas públicas en beneficio de una igualdad sustantiva y efectiva en pro de las mujeres".</i></p> <p><i>"En el festejo del día de las madres nuestro candidato Gonzalo Robles cumpliendo con las madrecitas de la cabecera municipal a reventar la casa del pueblo"</i></p> <p><i>"Simpatizantes del PRD tomamos la decisión de apoyar en la limpieza de los panteones, por el día de las madres"</i></p>	<p>De las publicaciones presentadas, se observa que las mismas pertenecen a una red social lo que no permite conocer el origen y las circunstancias que rodearon a las mismas, sin que en las mismas se agreguen fotos de los eventos, ni elemento que permita corroborar la realización de los mismos.</p>
5	6	<p>Se observa una publicación de Facebook con fotografías y el texto siguiente:</p> <p><i>"El día de ayer festejando a las madrecitas de la Comunidad de Álamo y Potrero. Gracias por su apoyo. JUNTOS PARA SEGUIR AVANZANDO!!!"</i></p>	<p>Se debe observar que al tratarse de una publicación en una red social, no se logra conocer el origen y circunstancias de las imágenes, situación que es tangible si se toma en cuenta que la fotografía ubicada en la esquina superior derecha de la publicación, se encuentra localizada en la USB en la carpeta referente al cierre de campaña en el Álamo, lo que permite entrever la facilidad con la que una imagen puede ser descrita para situaciones diversas.</p>
5	7	<p>Publicación de Facebook con una fotografía y el texto siguiente:</p> <p><i>"Villaldama Nuevo León.-Hoy 11 de marzo del 2015 en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se llevó a cabo el evento dedicado en su honor en el Centro Cultural Casa del Pueblo y contó con la presencia de la Primera Dama y presidenta del DIF Municipal Sra. Rosa María Uvalle de Villareal y la Directora del DIF Sra. María del Pilar Uvalle, La Secretaria del Ayuntamiento Profra. Laura Cordero quien dirigió unas emotivas palabras para todas las asistentes, posteriormente nuestra Primera Dama Felicitó a las Mujeres presentes y enalteció el trabajo que realizan diariamente al combinar su papel como madres de familia, profesionistas, hermanas e hijas, lo que las convierte en una pieza fundamental y esencial en el pilar de la familia, incluso en ocasiones hacen doble papel de padre y madre, convirtiéndose en jefas de familia. Afirmó que la integración Social es una prioridad en el Gobierno Municipal que encabeza su esposo C.</i></p>	<p>De la publicación se debe tomar en cuenta que no es consistente con ninguno de los eventos denunciados pues según se señala corresponde a la celebración por el Día Internacional de la Mujer; por otro lado, en ningún momento se indica el nombre del entonces candidato ni de los institutos políticos que lo postularon, por lo que no se puede encontrar y señalar una conexión entre ellos y el evento denunciado.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
		<i>Erasmus Villareal Hernández y que el papel que en la actualidad juegan las Mujeres, no solo en Villaldama sino en el País y en el mundo, es primordial y básico en el seno de la familia, ya que sus enseñanzas se heredan de generación en generación, formando buenos Ciudadanos. Durante el evento las Mujeres Villaldamenses disfrutaron de una lotería en la que se rifaron despensas. Al finalizar el evento, nuestra primera Dama entregó a todas las asistentes perfumes."</i>	
5	8	Se observa la fotografía de una persona entregando un objeto no determinable a otra.	Se debe señalar que de la fotografía no se advierte ningún elemento que permita establecer una conexión con los sujetos denunciados.
5	11	Se observan dos fotografías de un evento, en una se aprecian banderas del PRD	De las imágenes en análisis no se logra apreciar ninguna relación con el entonces candidato, ni elemento que permita distinguir las circunstancias que rodean a las fotografías
5	12	Se observan rosas distribuidas por lotes en un camión, sin que se logre apreciar mayores elementos que vinculen a los sujetos denunciados o que se muestre que corresponden a un evento	De la fotografía anexa no se logra distinguir ningún elemento que relacione los hechos denunciados con el entonces candidato, ni se tiene certeza de la distribución de las mismas

Como queda precisado en el cuadro anterior, en ninguna de las fotografías se observan elementos que permitan generar indicios respecto de la entrega de abanicos, pasteles, premios, y mucho menos que tal acto hubiera generado un beneficio a la campaña.

No obstante lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno.

c. Evento del día del Maestro

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 22 de mayo de 2015, según el dicho de la quejosa, el candidato realizó un evento por el día del maestro en donde se rentaron mesas y sillas.	Impresiones, donde se observa la invitación y texto relativo al evento así como imágenes	4
	Fotografía presuntamente del evento	
	Fotografía, donde presuntamente se observa la invitación del candidato al evento.	

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son en el mismo sentido que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor referencia, a continuación se presenta el análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados:

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
4	1	<p>Se observan dos publicaciones de Facebook con imágenes de un evento y los siguientes textos:</p> <p><i>“El día de ayer festejando a nuestros maestros. Juntos para seguir avanzando!!!”</i></p> <p><i>“Los invito a todos los maestros de Villaldama, a festejar su día, hoy en la Quinta de Don Generoso en el Barrio independencia a las 7:00 de la tarde. Tendremos chou y regalos ESPERO CONTAR CON SU PRESENCIA. Atte. Gonzalo Robles Rosales. Candidato a la presidencia de Villaldama por el PRD. Por causas ajenas a nuestra voluntad no se realizará en la Casa del Pueblo, mil disculpas.”</i></p>	<p>De las publicaciones descritas se debe hacer la aclaración de que las mismas provienen de la red social Facebook, lo que impide que esta autoridad tenga certeza de su origen y contenido; aunado a lo anterior, de las imágenes que en ella se observa no se logra apreciar que se trate del evento denunciado o el motivo por el que el mismo toma parte, pues sólo se aprecia a un grupo de personas reunidas, junto a una mesa, incluido el entonces candidato, sin que exista algún elemento que permita determinar que se trata del evento denunciado o de algún evento realizado por el entonces candidato.</p> <p>No obstante lo anterior, a la luz del principio de exhaustividad, se remitieron diversos oficios a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Vocal ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a fin de localizar el supuesto lugar donde se llevó a cabo el evento y poder continuar con la investigación de los hechos.</p> <p>De las respuestas obtenidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León y por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, se puede observar que no se localizó información de la persona moral, por lo que la autoridad sustanciadora no pudo continuar con la línea de investigación.</p>
4	2	<p>Se observa una publicación y fotografías anexas: la primera un grupo de personas sentadas en mesas, la segunda un grupo cantando, sin que en ninguna se logre percibir relación con el entonces candidato.</p>	<p>De la publicación se debe señalar que al provenir de la red social Facebook, no se tiene certeza del origen de la misma; asimismo, no se logra advertir relación alguna con los sujetos obligados</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
4	3	Se observa una fotografía con personas en mesas.	De la imagen aportada no se desprende elemento alguno que se interrelacione con los sujetos obligados
4	4	Se observa la fotografía de una hoja con el siguiente texto: <i>“El mejor maestro no es el que más sabe sino el que mejor enseña Te invito a festejar tu día este viernes en La Casa del Pueblo. Espero contar con tu importante presencia!!!”</i>	De lo observado en la imagen no se logra aseverar la distribución de tal invitación o, en su caso el método y las circunstancias de la distribución de la misma.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno.

d. Eventos en Villaldama (día del niño, tardeada y fiesta de San José en el Potrero)

Gastos denunciados por la quejosa	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
Visita a Kinder (día del niño)	Fotografía de Facebook en un kinder, una impresión de Facebook	3
Carta invitación para festejar a los niños (día del niño)	Hoja con invitación	
Evento fiesta San José en el Potrero	Impresión de Facebook del supuesto evento	
Evento la Granja de Gasparin	Impresión de Facebook del supuesto evento	3
	Imágenes diversas donde se observa la propaganda del entonces candidato, así como el logotipo de la granja	

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor referencia, a continuación se presenta el análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
3	1	<p>Se observa una publicación de Facebook con el texto siguiente:</p> <p><i>“Se me paso también el baile lleno total gracias al Sr Gonzalo robles nos apoyó con Óscar Miusic y el grupo amigos y paisanos con los garza de Sabinas. Excelente el 19 de abril fiesta del sr San José en el potrero</i></p>	<p>De la publicación se observa primeramente que proviene de Facebook lo que impide determinar el origen, aunado a que de la misma no se logra desprender un evento realizado por el entonces candidato ni las circunstancias del hecho.</p> <p>No obstante lo anterior, a la luz del principio de exhaustividad se remitieron diversos oficios a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León a fin de localizar los sujetos supuestamente contratados y poder continuar con la investigación de los hechos.</p> <p>De las respuestas obtenidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León y por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, se puede observar que no se localizó información de las personas buscadas, por lo cual la autoridad sustanciadora no pudo continuar con la línea de investigación.</p>
3	2	<p>Se observan diversas imágenes tres que parecen ser propaganda diversa (una correspondiente al entonces candidato, otra correspondiente al entonces candidato a Gobernador por el PRD y la última de la granja supuestamente contratada para el evento), una de personas junto a un payaso y una publicación en Facebook con el texto siguiente:</p> <p><i>“Hoy la Granja de Gasparin en la Plaza Juárez a partir de las 6 de la tarde frente a la presidencia Municipal te esperamos”</i></p> <p>Misma que contiene una fotografía de niños junto un payaso, sin que se observe relación con el entonces candidato.</p>	<p>De las tres primeras imágenes son coincidentes con propaganda una del entonces candidato, otra de un diverso entonces candidato y otra de la granja de Gasparin; ahora bien, de su posicionamiento y estilo no se logra establecer conexión entre las tres, derivado a que consisten en propagandas diversas por lo que se pueden presumir aisladas; por lo que hace a la imagen en la esquina superior derecha y a la publicación que proviene de la red social Facebook, se debe señalar que de las mismas no se logra apreciar las circunstancias del hecho ni relación alguna con los sujetos denunciados.</p> <p>Aunado a lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad se remitieron diversos oficios a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a fin de localizar a la persona moral denominada “La Granja de Gasparin” y poder continuar con la investigación de los hechos.</p> <p>De las respuestas obtenidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León y por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, se puede observar que no se localizó información de</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
			la persona moral, derivado de lo cual no fue posible continuar con la línea de investigación.
3	3	Se observa una imagen de Facebook con el siguiente texto: <i>"comprometido con la niñez, sólo nuestro amigo CHALO ROBLEZ haciéndoles su festejo a los alumnos del kinder de estación ALAMO. PARASEGUIRAVANZANDO..."</i>	De las imágenes no se advierte que se haya realizado ninguna erogación que deba ser fiscalizada, aunado a lo anterior, de las imágenes no se advierte elemento que se relacione con el entonces candidato y la publicación proviene de una red social.
3	4	Hoja con imagen de niños y el siguiente texto: <i>"Amigos de Villaldama, los invito este próximo domingo a festejar a nuestros niños, en la Plaza Juárez. Frente a Presidencia a partir de las 5:00 p.m. Habrá show, regalos y muchas sorpresas más para todos los reyes del hogar. PRD"</i>	De la hoja proporcionada no se tiene la certeza de distribución, su cantidad, y demás circunstancias que pudieran rodear a la misma. Aunado a ello, no se genera certeza respecto de la realización del evento, y tampoco se desprende de la publicación elementos que permitan trazar una línea de investigación.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno.

e. Cierre de campaña

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 3 de junio, supuestamente, se realizó un evento de cierre de campaña en los que hubo diversos shows entre ellos: el cantante Jorge Guerrero y Crazy Show.	Impresión con la invitación al cierre de campaña del candidato	6
	Impresión con mesas y sillas que a decir de la quejosa corresponden a la preparación del evento.	6
	Fotografías que presuntamente corresponden al evento realizado con motivo del cierre de campaña del candidato, se observa que se repartió comida como para 1300 personas, a una persona que presuntamente es el comediante Jorge Guerrero actuando, se observan pasteles y obsequios que se regalaron ese día, así como el mobiliario utilizado (se anexa video del evento).	

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor referencia, a continuación se presenta el análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
6	2	Publicación de Facebook con un video (se sabe que es video por la flecha de reproducción) donde se observa a la gente bailando en la calle y una mesa con objetos varios y el siguiente texto: <i>“Les dejo este material. Algo de lo que se vivió el día de ayer en el potrero”</i>	Si bien se observan diversos objetos, en el fondo no se puede acreditar la entrega y regalo, así como tampoco se puede señalar que el evento haya sido orquestado por el entonces candidato y menos que fue como forma de promoción a su campaña
6	3	Se observa la fotografía de un evento	De la fotografía no se logra advertir elemento alguno que se relacione con el entonces candidato ni con los institutos políticos
6	4	Se observa una fotografía con tres personas, una del sexo masculino, saludando a otra del sexo femenino, mientras el entonces candidato los mira.	De la fotografía no se logra advertir que el evento haya sido en promoción del entonces candidato, ni del evento del que se trata
6	6	Se observa una imagen con el texto inserto siguiente: <i>“Gonzalo Robles PRD JUNTOS PARA SEGUIR AVANZANDO</i> <i>Te invita a su GRAN CIERRE DE CAMPAÑA AMENIZA (...) JORGE GUERRERO CRAZY SHOW TE ESPERAMOS ESTE MIERCOLES 3 DE JUNIO APARTIR DE LAS 6 PM, EN LA PLAZA JUAREZ FRENTE A PRESIDENCIA MUNICIPAL”</i>	Se observa que la misma deriva de una publicación en Facebook y de la misma se desconoce su origen y circunstancias por lo que no se puede tener por acreditada la participación del entonces candidato. Por lo que respecta a Jorge Guerrero, se remitieron diversos oficios a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a los dos últimos también se les requirió información respecto a Crazy Show, a fin de localizarlos y poder continuar con la investigación de los hechos. De las respuestas obtenidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León y por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, se puede observar que no se localizó información de las personas buscadas, derivado de lo cual la autoridad sustanciadora no pudo continuar con la línea de investigación.
6	9	Fotografía de un evento con personas viendo a un grupo de musical	De la fotografía no se aprecia relación con los sujetos denunciados que pudieran acreditar la participación de los mismos en el evento

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno.

f. Inicio de Campaña

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 12 de marzo de 2015 presuntamente en el salón casa del pueblo fue la apertura de campaña donde hubo música en vivo de los Garza de Sabinas .	Fotografía con una lona al final y gente bailando	7

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del análisis al medio de prueba presentado por la quejosa se advierte que es una fotografía que proviene de la red social Facebook, y no se logra distinguir a qué evento pudiera corresponder.

Aunado a lo anterior se remitieron diversos oficios a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a fin de localizar al grupo supuestamente contratado denominado “**Los Garza de Sabinas**” y poder continuar con la investigación de los hechos.

De las respuestas obtenidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León y por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, se puede observar que no se localizó información de la persona referida.

Derivado de lo anterior no fue posible continuar con la línea de investigación.

g. Renta de Vehículo para transportar gente

Gastos denunciados por la quejosa	Elementos probatorios aportados	Análisis	Referencia del Anexo Único
Renta de camión, supuestamente por el entonces candidato, para trasladar gente a un evento	Fotografías de un camión presuntamente contratado por el candidato.	De las imágenes no se logra desprender algún elemento que permita relacionar la utilización del vehículo con los sujetos denunciados, ni se logra desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar.	1

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no se encontraban registrados.

Al respecto resulta relevante destacar que de las imágenes presentadas por la quejosa e identificadas con la referencia 1 del Anexo Único del expediente, no se puede desprender un elemento que proporcione plena convicción para determinar la contratación por parte del sujeto denunciado, de ahí que esta autoridad no cuenta con elementos de modo, tiempo y lugar que permitan conocer las circunstancias que rodearon al hecho y menos ubicarlo en la temporalidad del Proceso Electoral.

Menos aún es posible vincular el referido autobús con el entonces candidato y su campaña electoral.

h. Casa de campaña

Gastos denunciados por la quejosa	Elementos probatorios aportados	Análisis	Referencia del Anexo Único
Casa de campaña supuestamente del C. Gonzalo Robles Rosales	Fotografías del Comité Municipal y Gestoría social	Si bien se observa un inmueble con el emblema del PRD, y un letrero que lo denomina como un Comité, no es posible observar elemento que genere al menos indicios de la utilización como casa de campaña, motivo	2

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Gastos denunciados por la quejosa	Elementos probatorios aportados	Análisis	Referencia del Anexo Único
		por el cual no puede establecerse como parte de las erogaciones del entonces candidato	

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no se encontraban registrados.

Al respecto resulta relevante destacar que de las imágenes presentadas por la quejosa e identificadas con la referencia 2 del Anexo Único, se observa la frase “Comité Municipal y Gestoría Social” misma que incluye el emblema del Partido de la Revolución Democrática, no obstante, no se encuentra elemento que permita generar al menos algún indicio de que tal lugar fue ocupado como casa de campaña del entonces candidato denunciado, aunado a que esta autoridad no cuenta con elementos de modo y tiempo que permitan conocer las circunstancias que rodearon al hecho.

Lo anterior es así toda vez que no se advierte ningún elemento de naturaleza visual o gráfica que vincule el referido inmueble con la campaña del entonces candidato.

i. Caravana

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 16 de mayo, según el dicho de la quejosa, el candidato organizó una caravana en donde repartió a los participantes entre \$200 y \$300 para gasolina.	Fotografía en la que se observa al candidato parado en la caja de una camioneta Ford gris, se observan diversos vehículos	9
	Fotografías y un video de la presunta caravana obtenidos de Facebook	
	Fotografía de la presunta caravana	

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

En el caso concreto resulta necesario precisar que la pretensión de la quejosa consiste en la organización de una caravana en donde repartió a los participantes entre \$200 y \$300 para gasolina.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor referencia, a continuación se presenta el análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados:

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de los elementos de prueba presentados	Valoración
9	1	Se observa al entonces candidato en un vehículo haciendo señas con las manos, tal vehículo trae un remolque con varias personas en él y con banderas del PRD. Detrás del vehículo se observan otros en fila, desconociendo si es por hacer una caravana o por tránsito normal, se observan banderas sin poder conocer si las mismas son del PRD.	De la imagen se observa que si bien está el entonces candidato en un vehículo, no se pueden determinar los elementos que rodearon al hecho, ni siquiera la temporalidad para establecer que tal situación sucedió por motivo de la campaña del entonces candidato.
9	2	Se observan dos publicaciones de Facebook, en la primera se advierte una fila de vehículos, uno de ellos con una bandera del PRD, en la segunda se observa otra fila de vehículos con globos y banderas amarillas ¹⁴ sin distinguirse letras en las mismas. En las mismas se incluye el siguiente texto: <i>“...apoyamos más de [140] vehículos en la caravana y puros de Villaldama no necesitamos gente de Bustamante ni de Sabinas el triunfo está cerca la gente ya decidió y este próximo 07 de junio Chalo Robles será nuestro alcalde puro PRD puro amarillo en Villaldama”.</i> <i>“Te invitamos a nuestra caravana del PRD hoy a las 3:00 de la tarde, arrancaremos en la casa de la Sra. Juany Galván en los límites de la secundaria, Te esperamos.”</i>	De la imagen se observa únicamente objetos de color amarillo, sin que existan mayores elementos que permitan vincular el hecho con la otrora Coalición o el entonces candidato. Por otra parte, si bien se advierten algunos elementos que sí incluyen el emblema del PRD, no se puede establecer los elementos para afirmar que formaron parte de la campaña del entonces candidato.

¹⁴ Se encontró registro en la factura A 00047 por concepto de 12 Lonas impresas, 1675 calcomanías y camisas bordadas; así como por la factura A 000036 por un total de 22 lonas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de los elementos de prueba presentados	Valoración
9	3	Fotografía de vehículos con banderas de las cuales no se logra distinguir letra alguna.	De la fotografía no logra establecerse una relación entre los vehículos y el entonces candidato o el motivo y elementos que rodearon al hecho

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno.

Como ha quedado precisado en el cuadro anterior, los elementos de prueba presentados no resultan idóneos ni suficientes para generar al menos indicios respecto de la pretensión de la quejosa consistente en el reparto de dinero en efectivo para la compra de gasolina.

Ello es así toda vez que de las fotografías presentadas no es posible advertir que los vehículos formen parte de una caravana en beneficio de la campaña del entonces candidato, que la razón o motivo por la cual los vehículos aparecen juntos sea brindar el apoyo a la campaña referida, y tampoco es posible conocer la identidad de las personas que presuntamente hubieren participado, a efecto de proceder a su localización con el objeto de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados.

Por lo que hace a la entrega en efectivo, de las fotografías no se advierte al menos un indicio de tal situación, ni mucho menos la identidad de las personas presuntamente beneficiadas a efecto de proceder a realizar las diligencias conducentes que permitieran conocer los montos entregados, el motivo, método de distribución, etcétera.

Lo anterior toda vez que en ninguna de la fotografías se advierte que el entonces candidato esté entregando dinero a persona alguna, situación que, aun cuando se observara de una prueba técnica, necesitaría robustecerse con elemento probatorio adicional, a efecto de conocer la razón, motivo o circunstancias que rodearon el hecho. Situación que no acontece en la especie.

Adicionalmente, en aras de la exhaustividad, la autoridad sustanciadora procedió a requerir a Lic. Rodolfo Mireles Garza, Notario Público número 128 del Sexto Distrito Registral en Nuevo León –pues a dicho de la quejosa ante él se firmaron

las promesas de campaña del entonces candidato denunciado- diversa información a efecto de esclarecer los hechos denunciados.

Ahora bien cabe señalar que de la respuesta a la solicitud de información notificada mediante el oficio INE/UTF/DRN/23626/2015 al Lic. Rodolfo Mireles Garza, el notario presentó anexa copia del acta fuera de protocolo levantada número 21,640, en Sabinas Hidalgo, Municipio del estado de Nuevo León con fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, en la cual se destaca la realización de una caravana vehicular.

Para mayor referencia a continuación se transcribe la parte medular:

“(...) por lo que el suscrito Notario Público en atención a lo solicitado siendo las 19:00 (diecinueve horas) del día de la fecha, me traslade con rumbo al municipio de Villaldama, Nuevo León y una vez que me encuentro presente en la plaza Juárez del lugar, encabezada por el señor GONZALO ROBLES ROSALES, candidato a la alcaldía por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) del municipio de Villaldama, Nuevo León, para volver nuevamente a la plaza Juárez, lugar donde el candidato empezó a expresar su plan de trabajo ante un grupo de personas, el cual textualmente fue el siguiente: ‘Lo prometido es deuda, ha llegado el momento de firmar ante ustedes y dando fe el Licenciado Rodolfo Mireles Garza, Notario Público de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, decidí hacerlo por respecto a ustedes que creen en mí, correspondiendo a esa confianza y estima que han depositado en su servidor. Tengan la plena seguridad que voy a cumplir con cada proyecto, cada promesa, cada inquietud que escuchen al estar en cada hogar que amablemente me recibieron. En primer lugar donaré mi 50% (cincuenta por ciento) de sueldo a un comité formado por gente de nuestro municipio y será destinado para beneficio de quien más lo necesite. SERVICIOS DE SALUD. Aumentaremos los médicos especialistas (pediatras, ginecólogo y un médico general). Médico las 24 horas. Instalación y apertura de un laboratorio de análisis clínico. Una ambulancia equipada con servicios de emergencia para la comunidad más alejada que el Potrero y el Álamo. PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. Contarán con la casita de los abuelitos, donde podrán convivir a diario y para aumentar su autoestima, recibirá clase de manualidades artísticas y culturales y así se sentirán que siguen siendo útiles a nuestra sociedad. FUENTES DE EMPLEO. Impulsaremos el autoempleo con el “Programa municipal crédito a la palabra”. Capacitación para que inicien su propio negocio. Programa para las madres solteras. EDUCACIÓN. Apoyo a todos los estudiantes con becas municipales, uniformes y calzado a todos los alumnos de preescolar y primaria. SEGURIDAD. No se escatimará recursos para que los villaldamenses vivan tranquilos y seguros. Todo esto será posible si todos

estamos unidos, por un solo objetivo el amor y servicio a nuestro municipio. Te invito nuevamente a que me des tu voto de confianza este 7 de junio y que tengas la plena seguridad de que cumpliré con este compromiso que estoy adquiriendo ante ustedes”.

(...)”

Del análisis a la copia del acta notarial referida se advierte que el notario no realiza manifestación alguna de la persona a cargo de la cual corrió la organización del evento, bajo qué motivo, ni cuantos vehículos participaron; más aún, en momento alguno refiere si existió reparto de efectivo, derivado de lo cual, no se pueden desprender elementos que permitieran a la autoridad trazar una línea de investigación para realizar diligencias que coadyuvaran al esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, aun presumiendo que “la caravana” referida en el acta resulte coincidente con el hecho denunciado, se debe señalar que las actas fuera de protocolo no tienen valor probatorio pleno al no ser consideradas documentales públicas, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 906, misma que se transcribe a continuación:

“Época: Novena Época

Registro: 1013505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo

Materia(s): Civil

Tesis: 906

Página: 1009

**NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 60, 61 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios investidos de fe pública y facultados para expedir las escrituras que, tanto conforme a la legislación federal como a la legislación común, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno y autorizados, además, para realizar actas fuera de protocolo sobre los diversos hechos a que se refiere el artículo 62 de la mencionada ley, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 9o., fracción II, de la propia legislación en consulta, las actas fuera de protocolo no constituyen un documento público, por lo que carecen de eficacia probatoria plena, pues solamente tienen el valor que las leyes atribuyen a un "testigo abonado y sin tacha", cuya apreciación, según las circunstancias, queda al prudente arbitrio del juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 291/93.—Ricardo Peña Morantes.—6 de octubre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.—Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo en revisión 264/94.—Victoria Govea Madrigal.—11 de julio de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.—Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo en revisión 497/95.—Jerónimo Francisco Lozoya Cervera.—11 de enero de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pablo Camacho Reyes.—Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras.

Amparo en revisión 381/96.—Jesús Humberto de Luna Zúñiga.—22 de agosto de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo en revisión 38/97.—María Guadalupe Bautista Puentes de Méndez.—3 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías Álvarez Torres.—Secretario: Antonio López Padilla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 561, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VIII.2o. J/13; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 562."

Esto es, en las referidas actas se da fe de lo visto y conocido por el notario, donde no constan los hechos denunciados como los refiere la quejosa, derivado a que únicamente refiere de manera genérica la realización de una caravana sin que, ni la quejosa ni el notario, proporcionen elementos que permitan afirmar que se trata de la misma caravana denunciada, o de los cuales se pueda obtener información para realizar diligencias que permitan conocer el motivo de la presencia de los vehículos en esa hora y ese lugar, tales como, datos de identificación de los vehículos y sus propietarios y principalmente de la supuesta erogación que ella supondría, pues no se puede asegurar que la misma haya sido pagada por los

sujetos denunciados o, en su caso, que puedan formar parte de aportaciones en especie.

Finalmente, en el ID 24 del Anexo IV de la presente Resolución, se puede observar una nota periodística donde se refiere la realización de la caravana; no obstante lo anterior, de la lectura a dicha nota, no se desprende elemento que permita conocer las circunstancias de la caravana ni la cantidad y nombres de los participantes de la misma, tampoco se hace referencia a entrega de efectivo por parte del entonces candidato que pudiera corresponder al pago de gasolina como lo señala la quejosa.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que se demuestra la realización de una caravana; no obstante lo anterior, la quejosa denuncia la entrega de efectivo para la realización de la misma, respecto de lo cual no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para acreditar la entrega de efectivo para la realización de una caravana vehicular realizada, en apoyo a la campaña del entonces candidato denunciado toda vez que no fue posible determinar la existencia de los hechos descritos por la quejosa y cuanto menos, se cuentan con elementos objetivos que permitan en su caso determinar la realización y entrega referidos.

Así, no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran constatar que el entonces candidato haya entregado efectivo o cuanto menos pagado por la gasolina para la realización de una caravana como lo afirma la quejosa en su escrito inicial, toda vez que no se advierte primeramente que se haga alusión en los mismos o a través de ellos al entonces candidato denunciado.

j. Tinaco

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 1 de junio el candidato supuestamente regaló un tinaco de 10 mil litros en la colonia el Mirador Santa Cruz.	Fotografías, en las que a decir de la quejosa se aprecia el inicio de la construcción de la base de concreto donde se instaló el tinaco, también se observa la foto de la entrega con el tinaco ya instalado.	13
	Impresiones de texto donde se hace referencia a la colocación del tinaco	

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor referencia, a continuación se presenta el análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados:

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de los elementos de prueba presentados	Valoración
13	1	Se observan dos fotografías, una con lo que parecen ser trabajadores de construcción y otra con una persona posando para una foto con el entonces candidato y frente a un tinaco	De la imagen, no se logra advertir que el entonces candidato haya proporcionado el tinaco denunciado, sólo se puede establecer la existencia de un tinaco, aunado a que las mismas provienen de la red social Facebook
13	2	Se observan dos publicaciones en Facebook con el texto siguiente: <i>“Una promesa más cumplida de nuestro candidato, un tinaco de 10, mil litros de agua en el barrio Santa Cruz. HECHOS NO PALABRAS...”</i> <i>“Nuestro candidato Gonzalo Robles R. Cumpliendo promesa de campaña, antes de ser Alcalde, en el Barrio Santa Cruz. Instalación de un tinaco de agua, HECHOS NO PALABRAS”</i>	Las publicaciones provienen de la red social Facebook y no brindan certeza de la veracidad de los hechos pues no puede brindarse tal calidad a un decir de un sujeto no determinado.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno.

En el caso concreto, las pruebas presentadas no evidencian que los sucesos que se desarrollan tengan contenido electoral y mucho menos que haya tenido como finalidad promover una candidatura, aunado a que dichas pruebas:

- No proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan trazar una línea de investigación, como lo es, conocer el lugar exacto en el que se llevó a cabo, la finalidad de la supuesta entrega del tinaco, quienes fueron las personas presuntamente beneficiadas;
- Si bien la quejosa refiere que la entrega se realizó en la colonia Mirador Santa Cruz, Villaldama, Nuevo León, de las fotografías no se advierten

elementos que permitan conocer con certeza el lugar en el cuál se llevó a cabo a efecto de proceder a realizar las diligencias respectivas;

- El hecho de que el entonces candidato aparezca en la fotografía no resulta suficiente para acreditar que fue él quien adquirió el tinaco y procedió a entregarlo a la ciudadanía;
- No se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o del instituto político denunciado, que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización –no se cumple el elemento de la finalidad-;
- No puede conocerse con certeza la fecha en que ocurrieron los hechos, ni el lugar, pues como se ha señalado, la fotografía no proporciona circunstancias de modo y tiempo–no se cumple el elemento de la temporalidad y territorialidad-.
- Las fotografías no permiten conocer la identidad de las personas presuntamente beneficiadas a efecto de proceder a realizar las diligencias conducentes que permitieran conocer cómo acontecieron los hechos, o el alcance que tienen las fotografías, el motivo, método de distribución, etcétera.

Precisado lo anterior, cabe destacar que las imágenes, por su propia naturaleza son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

k. CD

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Valoración
Durante la campaña electoral, según la quejosa el candidato repartió discos con contenido musical a favor suyo	Un CD con la publicidad del candidato (portada con la imagen del entonces candidato y el emblema del PRD y contiene pistas musicales con alusión al entonces candidato).	Del disco compacto presentado por la quejosa se advierten canciones que incluyen y buscan apoyar al entonces candidato; no obstante lo anterior, la quejosa refiere que fueron repartidas copias del mismo; sin embargo, no aporta los elementos de modo, tiempo y lugar necesarios para establecer que tal hecho ocurrió, ni siquiera se tiene el número de copias presuntamente repartidas para determinar que tal situación haya ocurrido hacia la población y así determinar, en su caso, la sanción a imponer a los sujetos denunciados.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no se encontraban registrados.

Por lo anterior, cabe establecer que aun cuando se anexa un disco compacto con el que se pretende soportar el dicho, debe decirse que las pruebas técnicas requieren de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Del análisis al material probatorio presentado por el quejoso, se concluye lo siguiente:

- La existencia de un solo ejemplar, el cual fue aportado por el quejoso como material probatorio, con las características que han quedado precisadas en el cuadro anterior;
- No existe prueba alguna del número de copias presuntamente elaboradas;
- No existe indicio alguno respecto de la distribución del CD.

Esto es, la quejosa no proporciona los elementos circunstanciales relativos al modo y lugar en que se realizó el presunto reparto, elementos a partir de los cuales se permita conocer bajo que método, modalidad o bajo que sistemática fueron repartidos, así como conocer la calle, colonia, localidad, lugares públicos o cualquier otro dato para tener indicios de la ubicación donde señaló se repartían los CD.

Adicionalmente el quejoso no hace referencia siquiera del lugar donde presuntamente le fue entregado el ejemplar aportado en su escrito de queja.

El elemento circunstancial relativo a la temporalidad, el momento en que se percató de dicha entrega o respecto al día en que le fue entregado presuntamente el CD no se cumple, lo cual impide a esta autoridad ubicar tal hecho temporalmente dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para acreditar la entrega de CD'S, toda vez que no fue posible determinar la existencia de los hechos descritos por el quejoso.

Respecto de la totalidad de conceptos denunciados analizados en el presente Apartado (sub apartados de la "a" a la "k") resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

De la lectura del escrito de queja es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar "fotografías" y video de lo que a su juicio constituyeron gastos que beneficiaron la campaña denunciada, en los que se aprecian algunos de los conceptos denunciados de forma genérica, sin embargo, tal y como ha quedado precisado en la celda denominada "Valoración" del cuadro inmediato anterior, los elementos presentados no resultan suficientes para acreditar las pretensiones del quejoso.

En consecuencia, los elementos de prueba ofrecidos no cumplen con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en lo indicado en su artículo 17, numeral 2, que señala respecto de la prueba técnica que el aportante además de señalar concretamente lo que pretende demostrar, deberá identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.

Respecto de la valoración de la prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Al respecto, la naturaleza de las pruebas presentadas impone la necesidad de valorar su idoneidad respecto del hecho que se pretende probar.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las fotografías son pruebas técnicas, mismas que resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, toda vez que:

- No proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan trazar una línea de investigación, como lo es, conocer el lugar en el que se llevó a cabo, a efecto de investigar si, para su utilización medio contratación y pago; la finalidad del evento; quienes fueron las personas convocadas etc...
- No se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados, que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de

campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la re publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante al adquirir el carácter de pruebas indiciaras el contenido de las redes sociales, la autoridad electoral se avocara a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

En este contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, esta autoridad considera que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

De la lectura del escrito de queja es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar “fotografías” de lo que a su juicio constituyeron eventos en beneficio de la campaña denunciada, en los que se aprecian algunos de los conceptos denunciados de forma genérica, sin embargo, los conceptos señalados en el cuadro precedente no han sido detectados por la autoridad responsable en ninguna de las pruebas remitidas por el quejoso.

Resulta necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora¹⁶.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

¹⁶ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una ***pesquisa general***.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**¹⁷

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente

¹⁷ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 499-450.

necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, la prueba no es idónea porque no atiende a los **principios de la originalidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**¹⁸, en atención a las consideraciones siguientes:

¹⁸ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª. ed., Colombia, Ed. Temis, 2006, t. I, pp. 122-123 y 131.

- a) **Principio de la originalidad de la prueba**, el cual consiste en que la prueba debe referirse directamente al hecho por acreditar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.

En el caso concreto, si bien la quejosa ofrece como prueba fotografías en las que es posible apreciar propaganda electoral consistente en un CD en beneficio de la coalición “Paz y Bienestar” y su entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama, en el estado de Nuevo León el C. Gonzalo Robles Rosales, como ha quedado precisado previamente, dicha prueba no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados.

- b) **Principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**, el cual consiste en que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que se pide o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida. De lo anterior resulta el principio de la carga de la prueba que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En otro orden de ideas, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas, siendo que las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Es un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet* - abstenerse de resolver en el fondo-, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no vinculó su dicho con **elemento probatorio idóneo** alguno que permitiera vislumbrar elementos mínimos que investigar sin recurrir a una pesquisa generalizada.

No obstante lo expuesto, a la luz del principio de exhaustividad, esta autoridad realizó el análisis de las pruebas remitidas a fin de obtener mayores elementos que le permitieran esclarecer los hechos investigados, como ha quedado precisado en líneas anteriores.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:¹⁹

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido

¹⁹ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar la cercanía del entonces candidato denunciado con diversas personas, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

Por ello, no es posible atribuir al sujeto la comisión de la infracción pues no es posible acreditarse plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto denunciado en la infracción, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo

contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y*

si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la otrora Coalición Paz y Bienestar, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, vulneraron lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

Apartado C. Aportación en especie que generó un beneficio a la campaña y no fue reportado en los Informes de Campaña respectivos.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, se recibió la queja por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de diversidad de conceptos denunciados. A continuación se precisan los conceptos que serán materia de análisis en el presente apartado así como los elementos probatorios presentados:

Gastos denunciados por la quejosa	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 2 de junio se llevó a cabo el cierre de campaña donde a dicho de la quejosa estuvo como parte del espectáculo el grupo de Don Catarino Leos de los Rancheritos de Topo Chico ²⁰ , hubo música en vivo del grupo mencionado y renta de sillas y mesas.	Impresión en la que se observa la invitación a un evento.	6
	Se observa la impresión donde se extrae un video de lo que supuestamente fue el evento donde se observa el grupo musical (video que se anexa pero que de razón y constancia se observa proviene de Facebook), así como la invitación al evento y la mesa de electrodomésticos que supuestamente fueron rifados ese día.	6
	Fotografía de lo que supuestamente es el evento	
	Fotografía en donde se observa al candidato y dos personas más supuestamente en el evento	
	Fotografía de Catarino Leos quien supuestamente cantó en un evento del candidato, se busca respaldar con un video.	

²⁰ Se debe precisar que si bien la quejosa señala que el nombre del artista es Catalino Leos, de la investigación se desprende que el nombre correcto es el de Catarino Leos, a señalamiento expreso de la persona que se nombra.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, primeramente la Unidad Técnica de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo de los elementos proporcionados, advirtiendo lo siguiente:

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Descripción de lo que se advierte en los medios de prueba	Valoración
6	1	Se observa una publicación con una imagen de una banda y el siguiente texto: <i>“Gran cierre de Campaña del Candidato Gonzalo Robles en la comunidad del El Potrero Villaldama contaremos con la presencia de Don Catalino Leos de los Rancheritos del Topochico...”</i>	Se señala que la misma proviene de la red social Facebook, aunado a que no se observa la realización del evento pues resulta una invitación cuyo origen se desconoce. A dicho de la quejosa se trata de Don Catalino Leos, por lo que se remitieron diversos oficios a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a fin de localizarlo y poder continuar con la investigación de los hechos.

La Unidad Técnica de Fiscalización procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7²¹, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del Informe de Campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

²¹ Versión del SIF utilizada en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno de gastos y/o ingresos por concepto de los servicios de “*Don Catalino Leos de los Rancheritos del Topochico.*”

Cabe destacar que el sistema informático fue el medio idóneo determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la determinación de la existencia de una falta en materia de fiscalización impone, en primer plano, la necesidad de acreditar la existencia de un beneficio por parte de los inculpados; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico a la campaña** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Expuestas las circunstancias particulares del evento que nos ocupa, resulta necesario la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente para determinar si:

1. Si el evento constituye un concepto de campaña.
2. Verificado lo anterior, determinar el costo y cuantificarlo.

Lo anterior nos lleva al análisis de lo que debe entenderse como un gasto de campaña.

En términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados ***para la obtención del voto.***

Se entiende por actos de campaña las ***reuniones públicas***, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los ***candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.***

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y ***discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

El análisis del evento materia del presente apartado a la luz de la conceptualización de los actos de campaña lleva a concluir lo siguiente:

- El sujeto obligado llevó a cabo un evento de cierre de campaña.
- Se observa que se reportaron determinados gastos referentes a la realización del evento; no obstante nada se señala de la participación del artista.
- Se muestra un video donde se observa al C. Catarino Leo Rodríguez frente a una manta del entonces candidato

Es por lo anterior que, por lo que hace a la participación del C. Catarino Leos Rodríguez, esta autoridad llevó a cabo diversas diligencias para mejor proveer determinándose lo siguiente:

Se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el domicilio fiscal del C. Catarino Leos Rodríguez, ello con el fin de solicitarle información que permitiera dilucidar los hechos materia de investigación del presente apartado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

En respuesta al oficio INE/UTF/DRN/3556/2016, el C. Catarino Leos Rodríguez señaló lo siguiente:

“(…) Me permito dar contestación apegado a la verdad, sobre los puntos señalados:

Del punto No. 1.- no tengo ninguna relación con los dos partidos políticos ni con el Sr. Gonzalo Robles Rosales, milito en otro partido.

Del punto No. 2.- no fui contratado el día 02-jun-2015, ni recibí ninguna paga, asistí a invitación de un amigo personal miembro de dicha planilla, músico igual que yo, y me pidió que cantara algunos de mis éxitos y acepte. Mi amigo es el Profr. Pablo Cantú.

Del punto No. 3.- A) Nadie

B) Cero pesos

C) No hubo ningún pago

D) No hubo ningún pago

(…)”

Es importante precisar que el escrito de respuesta, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de la respuesta del C. Catarino Leos Rodríguez, se concluye que el mismo proporcionó una aportación en especie que benefició al entonces candidato el C. Gonzalo Robles Rosales y a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Por ello se procedió a solicitar al C. Catarino Leos Rodríguez informara lo siguiente:

- 1. Indique el tiempo que duró su presentación del día dos de junio de dos mil quince*
- 2. La tarifa normalmente cobrada por la actuación en eventos de las mismas características que el del día dos de junio del año dos mil quince.*
- 3. Proporcione los datos que permitan la identificación y localización del C. Pablo Cantú.*
- 4. Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

No obstante lo anterior, a la fecha de aprobación de esta Resolución, no ha dado respuesta.

Ahora bien derivado de lo previamente analizado, esta autoridad emplazó a los sujetos obligados a fin de proporcionarles su garantía de audiencia, de cuyas respuestas se obtuvo que respecto a la intervención de “Don Catalino Leos de los Rancheritos del Topochico”, se limitaron a señalar que no hubo erogación ni lucro de por medio, sin proporcionar elemento alguno que desvirtuara la participación de tal ciudadano en el evento de cierre de campaña.

Particularmente el Partido de la Revolución Democrática al dar respuesta al alcance al emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/13499/2016, señaló que debe considerarse la carencia de elementos de prueba idóneos, por lo que se debe actualizar la presunción de inocencia; sin hacer mayor referencia en cuanto a este punto.

Por su parte el Partido del Trabajo, al dar respuesta al emplazamiento realizado /mediante el oficio INE/UTF/DRN/13500/2016, señaló que deviene infundada la pretensión del actor y más en contra del partido en comento pues se desprende que el procedimiento se inicia en contra de actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática y el candidato postulado por éste para el cargo de Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, tal y como se desprende del convenio de coalición; asimismo, señala que los elementos aportados por la quejosa son insuficientes para demostrar responsabilidad alguna por parte de la coalición, pues sólo se presentan algunas fotografías sin mayor concatenación.

Aunado a lo anterior, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/18079/2016, señaló que los únicos gastos realizados son los que fueron informados en el respectivo Informe de Campaña, negando cada uno de los hechos denunciados, así como las pruebas que pretende hacer valer la quejosa por no contar con la idoneidad y en algunos casos no contar ni con indicios que prueben las afirmaciones.

Respecto de la manifestación realizada por el Partido del Trabajo en el sentido de que la responsabilidad debe atribuirse únicamente al Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante destacar que no le asiste la razón atendiendo a la naturaleza jurídica de las coaliciones.

Al respecto cabe destacar que “La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de **concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los**

niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, **maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la Integran...**²²

Cómo puede advertirse de lo transcrito, cuando dos o más partidos convienen postular en coalición a un candidato, presentan unidos ante la ciudadanía a ese candidato con el propósito de obtener un mayor apoyo. Derivado de ello, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene directa repercusión en los partidos postulantes, sin que pueda deslindarse de manera objetiva al candidato de alguno de los partidos que lo postulan en coalición pues, como se ha precisado, toda alusión al candidato se entiende vinculada necesariamente a todos los partidos políticos coaligados.

El vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Al respecto, el Convenio de Coalición “Paz y Bienestar” en su cláusula “DECIMA TERCERA” establece: “...*De las Responsabilidades Individuales de los Partidos Coaligados. Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo establecido en el apartado correspondiente de la Ley General de Partidos Políticos y lo relativo a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León...*”

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

²² Cfr. FERREIRA RUBIO, Delia M., “Alianzas Electorales” en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la postulación del candidato haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el presente caso la infracción cometida generó un beneficio directo al entonces candidato postulado en Coalición, lo procedente es que la sanción sea impuesta a los partidos coaligados atendiendo al porcentaje de participación establecido en el referido Convenio.

Esto es, la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.

Finalmente, el entonces candidato al dar respuesta al oficio INE/VE/JLE/NL/1433/2016, señaló que fue voluntad del C. Catarino Leos Rodríguez cantar, que se le permitió hacerlo a fin de no coartar su libertad de expresión y que únicamente fueron dos canciones con las que participó, motivo por el cual no se genera un costo que debiera pagarse por su participación.

Contrario a lo argumentado por los partidos coaligados, el entonces candidato reconoció la participación de "Don Catalino Leos de los Rancheritos del Topochico". Ello es así pues del análisis a la respuesta formulada por el entonces candidato se desprende medularmente lo siguiente:

- Reconoce la participación de "Don Catalino Leos de los Rancheritos del Topochico";
- El ciudadano cantó por propia voluntad;
- El ciudadano participó cantando dos canciones;
- El motivo de la participación fue la publicidad del entonces candidato.

Precisado lo anterior, se debe señalar que contrario a lo indicado por los sujetos denunciados, el hecho de que se haya presentado el C. Catarino Leos Rodríguez, en el evento de cierre de campaña con la finalidad de cantar dos canciones, genera un beneficio para la campaña del entonces candidato, ello es así pues la presentación se hizo con motivo de una reunión encaminada para la publicidad del entonces candidato.

Lo anterior resulta de gran relevancia pues, debe decirse que:

1. Conforme lo establece el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos de campaña aquellos en los cuales se promueve la candidatura;
2. En términos del artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben considerarse para efectos de topes de gastos de campaña, los gastos que se realicen por concepto de gastos de propaganda y gastos operativos, entre otros;
3. Conforme al artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se considera aportación en especie los servicios prestados a título de gratuidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 106, numeral 2, si una aportación en especie benefició a una campaña, se deberá computar para el tope de gastos correspondiente.

En consecuencia, considerar que un acto genera un beneficio que debe cuantificarse a la campaña beneficiada, a efecto de conocer de manera integral sus ingresos y gastos, no implica de ninguna manera una restricción a la libertad de expresión, ni mucho menos la actualización de infracción alguna.

Ello no es más que señalar que el beneficio generado debe ser cuantificado a efecto de conocer si se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral en materia de gastos de campaña, sin que la intervención del cantante constituya una infracción, ni obstáculo alguno al ejercicio del derecho de reunión.

Robustece lo anterior la tesis **LXIII/2015**²³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los elementos a considerar para la identificación de los gastos de campaña, mismas que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus

²³ Partido de la Revolución Democrática otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras; Quinta Época; en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil quince; gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:** a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice en período de campañas electorales**, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,

c) Territorialidad.

El primer elemento, relativo a la finalidad, se tendrá por acreditado al demostrar que con la realización del evento, los sujetos incoados obtuvieron un beneficio.

Respecto al segundo elemento relativo a la temporalidad, para que el mismo se cumpla, es necesario demostrar que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales.

Derivado de lo anterior es importante señalar que el periodo de campaña para los candidatos a cargos de Ayuntamientos abarcó del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince.

Ahora bien, respecto al último elemento, relativo a la territorialidad, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que el hecho se llevó a cabo.

En el caso concreto, derivado del análisis a todos los elementos que obran en el expediente se tiene que el hecho analizado se configuró durante un evento de campaña por las razones siguientes:

- Que el entonces candidato Gonzalo Robles Rosales, fue postulado por la Coalición Paz y Bienestar;
- Que la reunión se llevó a cabo el dos de junio de dos mil quince, esto es, durante el periodo de campaña **-se cumple el elemento de la temporalidad-**;
- Se realizó la comunidad “El Potrero”, Villaldama **-se cumple el elemento de la territorialidad-**;
- El propio denunciado al contestar el emplazamiento señaló que el C. Catarino Leos Rodríguez cantó en el evento.
- Al ser un evento de cierre de campaña, está por demás vinculada a la misma y a su promoción **-se cumple el elemento de la finalidad-**;
- El evento generó un beneficio a la campaña del entonces candidato, entre todos y cada uno de los asistentes;
- El beneficio debe ser cuantificado.

En materia de fiscalización, el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, no es un acto restringido; pero lo que sí resulta relevante para efectos de fiscalización es determinar si existe o no un posicionamiento del candidato frente

al electorado, esto es, conocer si se trata de un auténtico acto de campaña, constituyendo un beneficio y posicionamiento al candidato denunciado, lo cual en términos de lo dispuesto por los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá ser cuantificado a los topes de gastos de campaña.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y considerando que en el presente caso se cuenta con elementos que generan certeza de que el evento tuvo como finalidad presentar las propuestas del entonces candidato a cambio de recibir el apoyo de los asistentes, es decir, tuvo como finalidad posicionar al candidato para la obtención del voto; ello influyó en el ánimo de los asistentes al evento, derivado de lo cual trascendió en la toma de decisiones ante las elecciones al cargo de Presidente Municipal de Villaldama en el estado de Nuevo León, en consecuencia actualizó un beneficio a la campaña que debe cuantificarse para efectos de topes.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, toda vez que la Coalición “Paz y Bienestar” y la campaña del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama del estado de Nuevo León, se vieron beneficiados por la aportación del C. Catarino Leos Rodríguez, la misma debió ser reportada por los sujetos obligados y sumada a los topes de gastos respectivos.

Al respecto es importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”*

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiéndose como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de **derechos reales o crediticios**. Lo anterior

implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad²⁴, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

²⁴ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación, lo anterior en virtud de que el C. Catarino Leos Rodríguez decidió presentarse en el evento y cantar generando un beneficio en la campaña del entonces candidato.

Esto es, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho acreditado de que existió una participación del cantante en un evento con fines electorales que necesariamente generó un beneficio a la campaña y cuyo costo debe cuantificarse para los efectos de topes respectivos. Al respecto, lo que debe cuantificarse es el costo que la coalición y su entonces candidato dejaron de erogar por la prestación de servicios.

En este sentido, se actualiza en **materia de fiscalización** una aportación en especie del C. Catarino Leos Rodríguez pues, como ha sido referido previamente, prestó servicios sin cobro alguno y dichos servicios beneficiaron la campaña de los sujetos denunciados, siendo que para la configuración de la referida aportación resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

Siendo lo anterior así, se debe señalar que si bien no hubo un pago por la presentación que tuvo el C. Catarino Leos Rodríguez, lo cierto es que la ley es clara al señalar que los partidos políticos tienen la obligación de reportar todos los ingresos y gastos que generan, siendo que las aportaciones en especie son cotizables con el fin de sumar al financiamiento privado y siendo aportación en especie también acumula a los topes de gastos.

Por otro lado, el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, establece que se considera aportación en especie los servicios prestados a título de gratuidad, elementos que en el caso se acreditan al no haberse cobrado por la prestación de los servicios profesionales, en el caso concreto la presentación del C. Catarino Leos Rodríguez.

Ahora bien, tales aportaciones de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización deben ser valuados y expedir un recibo que cuente con el valor del bien aportado, y en atención al artículo 96, numeral 1 del mismo reglamento debió haber sido reportado.

Finalmente, cabe analizar que del video presentado así como de las imágenes se desprende la participación del ciudadano, pues se logra apreciar que el mismo participó en un evento cantando “algunos de sus éxitos”.

Siendo así, se observa que la coalición recibió una aportación en especie que benefició a la candidatura del C. Gonzalo Robles Rosales, lo cual debió haber sido reportado conforme a la normativa electoral, en este caso conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, el ingreso en especie que representó la participación de “Catalino Leos”, cantando dos canciones en el evento de cierre de campaña, analizado en el presente apartado debe considerarse como aportación en especie, la cual no fue registrada por la otrora Coalición “Paz y Bienestar” en los informes de campañas respectivos, acreditándose una falta sustantiva e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**.

Determinación del monto involucrado

Determinada la existencia de un beneficio económico y verificado la licitud en el origen de los recursos, procede determinar el monto de los recursos a los que ascienden los servicios notariales prestados, a efecto de sumarlo y considerarlo para el tope de gastos de campaña del entonces candidato denunciado, en el marco de su Informe de ingresos y gastos de Campaña.

Cabe señalar que no obstante que el C. Catarino Leos Rodríguez ha sido omiso en dar respuesta al requerimiento realizado, esta autoridad no puede dejar de lado que la conducta analizada consistió en una aportación en especie que no fue reportada en los informes respectivos y que además deberá ser sumado al tope de gastos del entonces candidato.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos anteriormente, se tuvo por acreditada una aportación en especie que benefició la campaña del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama, en el estado de Nuevo León postulado por la Coalición Paz y Bienestar.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron ingresos no registrados por concepto de la prestación de servicios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

por parte del C. Catarino Leos Rodríguez, que generaron con ello un beneficio a la propia campaña.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinó el beneficio obtenido por concepto de la prestación de servicios por parte del C. Catarino Leos Rodríguez, arrojando los resultados siguientes:

Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, el RNP y los gastos reportados en la entidad, para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	Página de Internet	Entidad	Concepto	Unidad de Medida	Costo Unitario
Rodrigo Torres	http://www.planetamexico.com.mx/t-ecladista-voces-femeninas-guitarrista-cantante-F120EC7041CD141	Nuevo León	Cantante	Servicio	\$1,200.00
Ricardo Zaleta Macías	http://www.planetamexico.com.mx/r-icardo-zaleta-macias-contrata-al-mejor-comediante-imitador-y-cantante-F1A0FC50612D0	Jalisco	Cantante	Servicio	\$2,000.00

- ❖ La valuación de los gastos no registrados se determinó de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	SERVICIO NO REPORTADO SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO PROMEDIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Gonzalo Robles Rosales	Cantante	1	\$2,000.00	\$2,000.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los ingresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados –en la especie \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)- es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Apartado D. Aportación de servicio profesional que generó un beneficio a la campaña y no fue reportado en los Informes de Campaña respectivos.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, se recibió la queja por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de diversidad de conceptos denunciados. A continuación se precisan los conceptos que serán materia de análisis en el presente apartado así como los elementos probatorios presentados:

Gastos denunciados por la quejosa.	Elementos probatorios aportados	Referencia del Anexo Único
El 16 de mayo el candidato supuestamente contrató los servicios de un Notario Público, para firmar sus compromisos asumidos en campaña.	Fotografías (duplicadas) en las que el candidato supuestamente firma los compromisos de campaña ante notario.	10
	Fotografía en la que se observa al candidato mostrando una hoja supuestamente con su compromiso firmado ante notario	

Cabe señalar que la USB contiene imágenes al respecto las cuales son las mismas que las impresas y por tanto siguen la suerte de éstas.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, primeramente la Unidad Técnica de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo de los elementos proporcionados, advirtiendo lo siguiente:

Referencia del Anexo Único	Foja de la referencia	Observaciones	Análisis
10	1	Se observa una publicación con dos fotografías en las que se observa al entonces candidato con el sr. Rodolfo Mireles Garza y también se puede apreciar otra publicación con el entonces candidato mostrando un papel y el siguiente texto: <i>“FLASH INFORMATIVO RUMBO A LAS ELECCIONES: El pasado fin de semana se registró una mega caravana en Villaldama Nuevo León del candidato a la alcaldía por el PRD Gonzalo Robles, con cientos de simpatizantes recorrieron las principales calles del municipio y en la plaza principal firmo ante notario público sus compromisos de campaña con los ciudadanos.”</i>	De la imagen no se logra desprender elemento que permita aseverar que el entonces candidato realizó una erogación a fin de firmar sus compromisos ante notario.
10	2	Se observa una fotografía con el entonces candidato mostrando un papel	De la fotografía descrita no se logra apreciar elemento alguno que permita conocer que de la misma se está en presencia de una erogación realizada por el entonces candidato.

La Unidad Técnica de Fiscalización procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7²⁵, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del Informe de Campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no existe registro alguno de gastos y/o ingresos por concepto de servicios notariales.

²⁵ Versión del SIF utilizada en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Cabe destacar que el sistema informático fue el medio idóneo determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe precisar que en el escrito de queja se desprende lo siguiente:

*“**Sexto.** En fecha 16 de mayo, el candidato del PRD a ña Alcaldía de Villaldama Nuevo León, contrató los servicios profesionales de un Notario Público Rodolfo Mireles, con la finalidad de “firmar” sus compromisos asumidos en campaña.”*

Derivado de lo anterior, esta autoridad se avocó a solicitar información al notario público referido, para lo cual se emitieron los oficios número INE/UTF/DRN/23626/2015 e INE/UTF/DRN/24554/2015 donde se le solicitó que indicara lo siguiente:

- Señale la relación con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y del C. Gonzalo Robles Rosales.
- Indique si fue contratado para dar fe con relación a los compromisos de campaña del entonces candidato el C. Gonzalo Robles Rosales.
- En su caso: refiera quién contrató los servicios; señale la cantidad pagada; indique la forma en que le fueron pagados los servicios y remita la documentación soporte.

El Lic. Rodolfo Mireles Garza, mediante escrito sin número de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…)

1.- Señale la relación entre Usted, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y del C. Gonzalo Robles Rosales; a lo que hago de su conocimiento: que el suscrito Notario Público NO pertenezco ni milito activamente ni como simpatizante en los partidos referidos, así como que tampoco guardo amistad ni parentesco alguno con el C. Gonzalo Robles.

2.- Indique si Usted fue contratado para dar fe con relación a los compromisos de campaña del entonces candidato el C. Gonzalo Robles Rosales; a lo que informo: que el día 15 de mayo del año en curso, en el despacho de mi Notaría Pública compareció el C. Gonzalo Robles Rosales mediante escrito signado por él, a solicitar me constituyera el día 16 de mayo del año 2015, en un evento de campaña en el municipio de Villaldama, Nuevo León, para dar fe y legalidad de los diferentes compromisos y propuestas ante el electorado del Candidato a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, por el Partido de la Revolución Democrática; documento que además estaba acompañado de la manifestación del partido político “Partido de la Revolución Democrática”, el cual manifiesta que el C. Gonzalo Robles Rosales es postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal; ante tales circunstancias y encontrándose apegadas a derecho y de conformidad con lo establecido por los artículos 15, 78,81 y demás relativos de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León; me constituí en el lugar indicado a fin de llevar acabo la diligencia solicitada, misma que quedo registrada en mi libro de actas fuera de protocolo bajo el número 21,640 y de la cual me permito remitir a Usted copia simple junto con los anexos.

3.- En su caso:

a).- Refiera quien contrató sus servicios: a lo que me permito informar que los servicios fueron solicitados por el C. Gonzalo Robles Rosales (como consta en el juego de copias que adjunto a la copia del acta fuera de protocolo número 21640 de fecha 16 de mayo de 2015).

b).- Señale la cantidad pagada por sus servicios: **no hubo remuneración alguna, puesto que se otorgó como una cortesía, tal** y como se justifica con el recibo de honorarios de folio fiscal 66445b12-efe8-49a9-bdd9-dc0b8cbf9224, que me permito adjuntar en copia simple al presente.

c).- Indique la forma en que fueron pagados sus servicios: no fueron pagados puesto que **fue un servicio de cortesía.**

d).- Incluye la documentación soporte de los servicios prestados y del pago respectivo como lo es el contrato de recibo de honorarios, depósito en cuenta, traspaso entre cuentas bancarias, etc.; le informo que se adjunta al presente copia simple del recibo de honorarios de folio fiscal 66445b12-efe8-49a9-bdd9-dc0b8cbf9224.

(...)"

De la respuesta del Lic. Rodolfo Mireles Garza, se advierte el reconocimiento expreso de haber prestado el servicio y que el mismo fue realizado como una cortesía.

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora emplazó a los sujetos obligados a fin de proporcionarles su garantía de audiencia, de cuyas respuestas se obtuvo lo siguiente:

El C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato y la Profa. Sandra Guadalupe Guerra Garza, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, al dar respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/24730/2015 e INE/UTF/DRN/24729/2015, respectivamente, indicaron por lo que hace al notario público lo siguiente:

"Derivado de la presente afirmación, he de manifestar que si bien se llevó a cabo la certificación por parte del notario mencionado en el presente documento, he de manifestar que en letra positivizada no viene que los notarios tengan que acreditar si hubo un pago o donación en especie, contrario de ello, al ser ellos servidores públicos dotados de fe pública, ellos deberán de estar disponibles para cualquier resolución que surja al respecto en materia electoral, tal y como se menciona en el siguiente criterio jurisprudencial bajo el siguiente tenor:

'Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí Tesis XLVI/2001

AUTORIDADES AUXILIARES EN LA JORNADA ELECTORAL Y NOTARIOS. ESTÁN SUJETOS A SU ÁMBITO LEGAL DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).-

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 163 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, que dispone: "Con el objeto de que tanto los partidos políticos como cualquier ciudadano pueda denunciar anomalías que pudieran surgir durante la Jornada Electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, los juzgados de primera instancia del orden

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

penal, los juzgados menores y notarías públicas, permanecerán abiertas durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las agencias del Ministerio Público o quien haga sus veces”, se arriba a la conclusión de que de **este precepto no se desprende una habilitación genérica a los funcionarios**, autoridades y sujetos en él mencionados para recibir denuncias de irregularidades o anomalías o para dar fe de cualquier incidente que ocurra durante la Jornada Electoral, pues el numeral aludido establece, primordialmente un deber jurídico para los titulares de los juzgados de primera instancia del orden penal, juzgados menores, notarías públicas y agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces, consistente en que sus respectivas oficinas permanezcan abiertas el día de la elección.

Ciertamente esta disposición tiene por objeto que durante ese día cualquier partido o ciudadano pueda denunciar anomalías, así como para que se pueda dar fe de cualquier incidente; sin embargo, de esta circunstancia no se desprende que se les esté legitimando para que, indistintamente, cualquiera de los sujetos listados reciba denuncias o certifique incidentes, sino que debe entenderse que para determinar el tipo de actividad que se encuentran en posibilidades de conducir es menester acudir a las atribuciones que cada uno de dichos órganos tienen encomendadas en el orden normativo estatal. Así, por ejemplo, conforme a los artículos 205, fracción I de la Ley Electoral, en relación con el diverso 51, fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y los numerales 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, legislaciones todas del Estado de San Luis Potosí, los agentes del Ministerio Público, incluyendo a los síndicos municipales que por ministerio de ley actúen como tales, no cuentan por sí mismos con fe pública, ya que para que sus actuaciones sean válidas requieren de la asistencia de un secretario, o en su defecto, de dos testigos de asistencia, además de que deben realizarse en cumplimiento de las atribuciones que tienen por mandato legal encomendadas, sin que de las mismas se desprenda que cuentan con la facultad para levantar certificaciones o fe de hechos al margen de la persecución de un delito, del ejercicio de la acción penal; del desarrollo de un proceso penal; de procuración en la vigencia del principio de legalidad, de la protección de los intereses de la sociedad, del estado de los menores e incapaces, de los grupos étnicos o de las personas a las que la ley otorga especial protección, de la materia de estadística e identificación criminal, de la profesionalización del personal, o de la promoción de la participación ciudadana. Por tanto, si en la actuación de un síndico municipal, es asistido por dos testigos, no se especifica en cumplimiento a qué atribución de las que le señala la ley como Ministerio Público se desarrolla una diligencia, se estima que no puede atribuírsele el carácter de documental pública para certificar cualquier clase de hechos que le consten, por no contar, bajo este supuesto, con fe pública, sino que, en todo caso, la validez de los documentos que emita radica, además de la asistencia de un secretario o de dos testigos, en que sea como consecuencia del ejercicio de una de las atribuciones que tenga encomendadas.’

Del anterior criterio jurisprudencial se colige que los notarios públicos son entes que sirven para dar fe a hechos y que están a disposición de la población en general y partidos políticos, dicho esto también se señala que la

*ley no habilita genéricamente su uso tampoco prohíbe expresamente el uso o empleo de estos servicios para dar fe a hechos que ocurran durante la campaña electoral, por lo tanto aplicando el principio general del derecho “**Lo que no está expresamente prohibido está permitido**” es que argumentamos el uso de este servicio que la H. Autoridad electoral al puesto al servicio de la democracia, es menester a su vez mencionar que la Legislación Electoral no establece el cobro de los servicios de los notarios en las elecciones o la Jornada Electoral por lo que alegamos el uso de un servicio y como puede verificarse con el documento de facturación de la notario No. 28 el gasto fue de \$0.00 M/N por lo tanto lógicamente no implicó gasto alguno que debiera ser reportado orillando lo anterior a que estamos argumentando sobre indicios, así como presunciones.
(...)”*

Como puede advertirse de la transcripción anterior, los denunciados justifican la omisión en el reporte de los gastos generados por los servicios notariales en lo siguiente:

- Reconocen la existencia de los servicios notariales;
- Argumentan que la Ley no establece que los notarios tengan que acreditar si hubo un pago o donación en especie;
- Refiere la aplicación al caso concreto de un criterio conforme al cual, la ley no habilita genéricamente el uso de los servicios notariales pero tampoco prohíbe expresamente el uso o empleo de estos servicios para dar fe a hechos que ocurran durante la campaña electoral;
- Señalan que la Legislación Electoral no establece el cobro de los servicios de los notarios en las elecciones o la Jornada Electoral.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/13500/2016 señaló lo siguiente:

“(...)”

Que el procedimiento planteado al Partido del Trabajo deviene infundado, todo esto porque los actos atribuibles que se imputan en contra de este Instituto Político Nacional, se desconocían hasta el primer requerimiento que se nos presentó, a lo cual el Partido del Trabajo manifiesta que del contenido de las diligencias que se llevaron a cabo por parte de esta H. autoridad electoral se desconocen, toda vez como se puede ver los actos atribuibles a la coalición electoral conformada por el Partido del Trabajo y de la Revolución

Democrática, van encaminados a que quienes realizaron dichos actos fue precisamente el Partido de la Revolución Democrática, siendo que el candidato del Municipio de Villaldama, Nuevo León, de acuerdo al convenio de coalición suscrito entre ambas fuerzas políticas lo encabeza el Partido de la Revolución Democrática y de acuerdo también al convenio de coalición suscrito entre ambas partes el Partido Político que encabece, la candidatura en los municipios y Distritos electorales se hará cargo de la sanción correspondiente que ejecute el órgano electoral, por lo que el Partido del Trabajo es ajeno de dichos actos que pudieran constituirse como violaciones a la Legislación Electoral, además que es importante señalar que no existe rebase del tope de gasto de campaña por parte del candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, todo esto porque de las pruebas aportadas por la parte actora consistente en algunas fotografías no se puede constatar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones que nos pretende imputar de manera infundada, todo esto de la supuesta contratación de notas periodísticas, que se dieron bajo la libertad de expresión del Semanario la Opinión, donde no existió algún lucro económico de por medio, más bien fue una labor periodística de dicha editorial y así como la supuesta contratación que se dio de un grupo musical a lo cual esta representación del Partido del Trabajo desconoce y la fe que supuestamente diera un notario público adscrito al estado de Nuevo León, por lo tanto consideramos que es a todas luces inoperante e infundada la queja que se presenta a este Instituto Político Nacional, al no referirse en nada el contenido de actos atribuibles al Partido del Trabajo.

(...)"

Como puede advertirse de la transcripción anterior, el sujeto niega toda relación con los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

- Señala que el candidato fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que conforme al convenio de coalición los actos deben ser atribuibles a dicho instituto.
- Señala que de lo presentado por la quejosa no se puede constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Indica que debe considerarse infundado el procedimiento donde se actúa.

Aunado a lo anterior, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/18079/2016, señaló que los únicos gastos realizados son los que fueron informados en el respectivo informe de campaña negando cada uno de los hechos denunciados así como las pruebas que pretende hacer valer la quejosa, por no contar con la idoneidad y en algunos casos no contar ni con indicios que prueben las afirmaciones, lo anterior

se transcribe en el antecedente XXIII de la presente Resolución, por lo que se tiene como transcrito por efectos de economía procesal.

Respecto de la manifestación realizada por el Partido del Trabajo en el sentido de que la responsabilidad debe atribuirse únicamente al Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante destacar que no le asiste la razón atendiendo a la naturaleza jurídica de las coaliciones.

Al respecto cabe destacar que “La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de **concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno** (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, **maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la Integran...**”²⁶

Cómo puede advertirse de lo transcrito, cuando dos o más partidos convienen postular en coalición a un candidato, presentan unidos ante la ciudadanía a ese candidato con el propósito de obtener un mayor apoyo. Derivado de ello, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene directa repercusión en los partidos postulantes, sin que pueda deslindarse de manera objetiva al candidato de alguno de los partidos que lo postulan en coalición pues, como se ha precisado, toda alusión al candidato se entiende vinculada necesariamente a todos los partidos políticos coaligados.

El vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Al respecto, el Convenio de Coalición “Paz y Bienestar” en su cláusula “DECIMA TERCERA” establece: “...*De las Responsabilidades Individuales de los Partidos Coaligados. Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo establecido en el apartado correspondiente de la Ley General de Partidos Políticos y lo relativo a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León...*”

²⁶ Cfr. FERREIRA RUBIO, Delia M., “Alianzas Electorales” en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la postulación del candidato haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el presente caso la infracción cometida generó un beneficio directo al entonces candidato postulado en Coalición, lo procedente es que la sanción sea impuesta a los partidos coaligados atendiendo al porcentaje de participación establecido en el referido Convenio.

Esto es, la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.

Es importante precisar que los escritos de los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo así como de las personas físicas, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del análisis a los argumentos vertidos en la contestación al emplazamiento que ha quedado precisado, se advierte que no les asiste la razón a los denunciados en razón de lo siguiente:

Contrario a lo señalado por los denunciados, se debe establecer que la jurisprudencia es clara en señalar su aplicación, pues el motivo de la misma es que los sujetos enlistados en ella estén disponibles para atender denuncias que por incidentes **en la Jornada Electoral** ocurran, y de lo cual expresamente se advierten las situaciones siguientes:

- Elemento temporal: el día de la Jornada Electoral
- Elemento personal: para los funcionarios que la propia tesis específica, entre los cuales se encuentran los notarios;
- Circunstancia de modo: deben permanecer abiertos durante el día de la elección;
- Finalidad: denunciar anomalías que pudieran surgir durante la Jornada Electoral o para dar fe de cualquier incidente en la misma.

Como puede advertirse de la lectura minuciosa de la tesis referida, en ningún momento señala que los servicios prestados el día de la Jornada Electoral deban de prestarse de manera gratuita, pues se limita a referir que las oficinas deben permanecer abiertas en la fecha que tenga verificativo la jornada.

Precisado lo anterior, es necesario verificar si en el caso bajo estudio se cumplen los extremos de la tesis aludida, conforme a lo siguiente:

- Elemento temporal: para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, la Jornada Electoral se llevó a cabo el 7 de junio de 2015, siendo que el hecho denunciado que se analiza se llevó a cabo el 16 de mayo de 2015, esto es, durante la campaña electoral, más no así durante la jornada, por lo cual no se actualiza este elemento;
- Elemento personal: la tesis resulta aplicable al notario público involucrado con los hechos que se analizan;
- Circunstancia de modo: como ya quedó precisado, la firma de compromisos ante notario ocurrió en fecha anterior al día de la Jornada Electoral;
- Finalidad: no se cumple, pues en el caso que se investiga la firma ante notario fue respecto de “compromisos de campaña”, y no de “anomalías o incidentes el día de la Jornada Electoral”.

Como puede advertirse, la tesis no resulta aplicable al hecho investigado, dado que no es acorde al caso que nos ocupa, motivo por el cual no se debe considerar que es un derecho de los partidos políticos el uso indiscriminado de los servicios notariales.

No escapa a la atención de esta autoridad que el artículo 10²⁷ de la Ley del Notariado del estado de Nuevo León, establece la gratuidad en los servicios notariales con relación a las elecciones; sin embargo, la misma es clara en determinar que ello será en “**el día en que se desarrolle la Jornada Electoral**”, cuestión que como se ha precisado previamente, no ocurre en el caso en estudio pues la Jornada Electoral fue el 7 de junio y el hecho investigado ocurrió el 16 de mayo, ambos del año dos mil quince, de tal forma esta situación no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por otra parte, respecto del argumento de los denunciados, en el sentido que la Ley no establece que deba remunerarse a los notarios, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Notariado referido, mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“Artículo 17.- Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado, sino que **tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el Arancel correspondiente.**”*

Esto es, fuera de los servicios que los notarios brinden el día de la Jornada Electoral, para la denuncia de incidentes o anomalías, quienes soliciten los servicios deberán realizar el pago de los honorarios correspondientes.

De todo lo anterior se concluye que se contrataron los servicios profesionales de un particular con función pública que tiene plena capacidad de cobrar por sus servicios, por ello se tiene lógica al emitirse un recibo de honorarios por servicios profesionales.

²⁷ ARTÍCULO 10.- La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su Notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, así como el nombre y apellidos del Notario Asociado si lo hubiere; y el nombre y apellidos del Notario Suplente en el supuesto de haberse designado... El día en que se desarrolle la jornada electoral, a partir de las siete horas, las oficinas de las Notarías Públicas, permanecerán abiertas y sus titulares y suplentes habilitados para estos efectos, despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual podrán trasladarse físicamente al lugar en donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos electorales.

Acreditado lo anterior, corresponde el análisis de la erogación que dejó de realizar el entonces candidato y los partidos que lo postularon, así como el beneficio que ello les generó, con la finalidad de determinar si existe algún incumplimiento o infracción en materia de fiscalización.

Con base en lo anterior, el hecho denunciado debe ser analizado considerando:

- Si los servicios notariales se prestaron durante el periodo de campaña;
- Quienes participaron;
- Si existió o no una promoción de la imagen y nombre del candidato.

Robustece lo anterior la tesis **LXIII/2015**²⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los elementos a considerar para la identificación de los gastos de campaña, mismas que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad

²⁸ Partido de la Revolución Democrática otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras; Quinta Época; en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil quince; gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice en período de campañas electorales**, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los elementos siguientes:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

El primer elemento, relativo a la finalidad, se tiene por acreditado toda vez que derivado de los actos que fueron asentados ante notario, esto es “los compromisos de campaña”, resulta evidente que los sujetos incoados obtuvieron un beneficio.

Respecto al segundo elemento relativo a la temporalidad, se cumple toda vez que la firma ante notario ocurrió con fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, esto es, durante el periodo de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León;

Derivado de lo anterior es importante señalar que el periodo de campaña para los candidatos a cargos de Presidente Municipal de Villaldama, en el estado de Nuevo León, abarcó del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince.

Ahora bien, respecto al último elemento, relativo a la territorialidad, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que el hecho se llevó a cabo.

En el caso concreto, derivado del análisis a todos los elementos que obran en el expediente se tiene que la firma ante notario ocurrió en Villaldama, esto es en el estado de Nuevo León.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y toda vez que la firma ante notario analizado en el apartado materia de análisis, se cuenta con elementos que generen certeza de la promoción de la candidatura del C. Gonzalo Robles Rosales, queda plenamente acreditado un beneficio que posicionó al entonces candidato.

Lo anterior es así, toda vez que por la propia naturaleza de los actos asentados ante notario “compromisos de campaña”, resulta evidente que el entonces candidato tenía como propósito garantizar a la ciudadanía que, si derivado de las elecciones resulta electo para ocupar un cargo de elección popular, realizará diversas acciones en beneficio. Todo ello con la finalidad de obtener el apoyo de cada uno de ellos, mediante el voto.

Al respecto, resulta relevante destacar que la aportación en especie que benefició a la campaña, consistente en servicios notariales, tuvo un origen lícito que debió reportarse en el Informe de Campaña respectivo.

No obstante lo anterior, como se ha precisado previamente, al dar contestación al emplazamiento, el entonces candidato y el Partido de la Revolución Democrática se limitaron a señalar que los servicios notariales se prestaron de manera gratuita, sin realizar pronunciamiento alguno respecto del debido registro de los ingresos y gastos respectivos.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

En el caso concreto los servicios notariales por su propia naturaleza constituyen una aportación en especie como lo indica el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización y por lo tanto constituye un ingreso que debió haber sido reportado en el respectivo informe de campaña, situación que en el caso no aconteció.

En atención a lo anterior, se debe señalar que el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 105.

De las aportaciones en especie

1. Se consideran aportaciones en especie:

(...)

d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales

de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

(...)"

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- Servicios prestados a los sujetos obligados;
- Se debe realizar a título gratuito;
- Existen excepciones cuando son servicios prestados por órganos directivos y militantes inscritos o simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales; y
- Que sean otorgados de forma gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

Ahora bien en la especie se reúnen los requisitos antes descritos como se observa a continuación:

- Servicios prestados a los sujetos obligados: Consistió en la elaboración de un acta fuera de protocolo que beneficio la campaña del entonces candidato, el C. Gonzalo Robles Rosales, y de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo cual corresponde a servicios profesionales que todo notario presta a la sociedad conforme a lo señalado a la ley del notariado.²⁹
- Se debe realizar a título gratuito: Como lo señala el Licenciado Mireles, no existió remuneración alguna pues se otorgó como una cortesía.
- Existen excepciones cuando son servicios prestados por órganos directivos y militantes inscritos o simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales: Como lo señala el notario, no pertenece ni milita, ni siquiera como simpatizante, en ninguno de los institutos políticos denunciados.
- Que sean otorgados de forma gratuita, voluntaria y desinteresadamente: como señala el licenciado, el acta se levantó a título de cortesía pues como Notario Público tiene la filosofía personal de servir gratuitamente en cuestiones Notariales contempladas dentro de la ley aplicable a cualquier Partido Político de la Nación.

²⁹ Al respecto véase el artículo 136 de la Ley del Notariado del estado de Nuevo León que a la letra prescribe: Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.

De lo anterior, cabe concluir que estamos en presencia de servicios profesionales que beneficiaron la campaña denunciada y que como tal debieron ser reportados dentro del informe de campaña respectivo, cuestión que en la especie no aconteció.

Al respecto resulta pertinente destacar que la figura del notario público presenta una naturaleza compleja, pues de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Notariado del estado de Nuevo León, constituye una delegación que se hace a Profesionales del Derecho, en tanto que en términos del artículo 15 de la misma normatividad, el notario es la persona investida por el Estado, de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza.

Por ello se señala que su naturaleza es mixta, en tanto a que existe un reconocimiento público de su actividad profesional y por otra parte es autónomo y libre en su actuar, lo que indica una función privada, de tal forma se tiene que un notario público es un particular con una función pública.³⁰

Por otro lado, el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización, establece que se considera aportación en especie los servicios prestados a título de gratuidad, elementos que en el caso se acreditan al no haberse cobrado por la prestación de los servicios profesionales.

Ahora bien, tales aportaciones de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización deben ser valuados y expedir un recibo que cuente con el valor del bien aportado y en atención al artículo 96, numeral 1 del mismo Reglamento debió haber sido reportado.

Siendo así, se observa que la coalición recibió una aportación en especie que benefició a la candidatura del C. Gonzalo Robles Rosales, lo cual debió haber sido reportado conforme a la normativa electoral, en este caso conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, los gastos generados por la prestación de servicios notariales analizado en el presente apartado debe considerarse como aportación en especie, la cual no fue registrada por la otrora Coalición “Paz y Bienestar” en los informes

³⁰ En este sentido véase a García Villegas, Eduardo, *La Función Notarial*, visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>

de campañas respectivos, acreditándose una falta sustantiva e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**.

Determinación del monto involucrado

Determinada la existencia de un beneficio económico y verificado la licitud en el origen de los recursos, procede determinar el monto de los recursos a los que ascienden los servicios notariales prestados, a efecto de sumarlo y considerarlo para el tope de gastos de campaña del entonces candidato denunciado, en el marco de su Informe de ingresos y gastos de Campaña.

Al respecto, si bien es cierto que el Lic. Rodolfo Mireles Garza, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/24704/2015 señaló que el servicio fue prestado gratuitamente debido a que tiene la filosofía personal de servir gratuitamente en cuestiones Notariales contempladas dentro de la ley aplicable a cualquier partido político, a lo largo del apartado en que se actúa se ha razonado que tal situación no resulta aplicable al presente caso y que ello representa una aportación en especie que ha de valuarse.

Los costos deben determinarse con base en las disposiciones geográficas y de tiempo, entre otros, motivo por el cuál únicamente se podrán tomar en cuenta las cotizaciones realizadas en la entidad de referencia.

Por ello, a fin de poder realizar una cotización adecuada a las aportaciones no reportadas, se procedió conforme a lo estipulado en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, esto es, se procedió a solicitar a diversos notarios públicos, que proporcionaran una cotización de la elaboración de un acta fuera de protocolo con el fin de firmar los compromisos de campaña de un candidato, derivado de lo cual se recibieron las cotizaciones siguientes:

- Notaria: Lic. María Magdalena Ovalle Garza
- Costo: \$23,500.00 + \$3,760.00 (IVA) = \$27,260.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

PRESUPUESTO
NOTARÍA PÚBLICA NO. 114
LIC. MARÍA MAGDALENA OVALLE GARZA
TITULAR

Ave. Raúl Rangel Frias No. 470. Col. Las Cumbres 2º. Sector. Monterrey, N. L., Méx. C. P. 64610
Teléfonos 83-111-350 y 83-111-567 Correo Electrónico notaria114nl@prodigy.net.mx

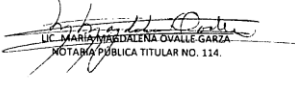
22/ENERO/2016

NOMBRE DEL CUENTE: _____ I N E

SERVICIO SOLICITADO: _____ FE DE HECHOS

HONORARIOS	
HONORARIOS	\$23,500.00
+ IVA 16%	3,760.00
TOTAL HONORARIOS-----	\$ 27,260.00

\$5,000.00 MAS IVA, POR HORA ADICIONAL


LIC. MARÍA MAGDALENA OVALLE GARZA
NOTARÍA PÚBLICA TITULAR NO. 114.

- Notaria: Lic. María Atala Martínez Cárdenas
- Costo: \$22,000.00 + \$3,520.00 (IVA) = \$25,520.00

En ese sentido, respecto de la aportación en especie, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto.

FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO SIN IVA	³¹ COSTO UNITARIO CON IVA
22/01/2016	Lic. María Magdalena Ovalle Garza	Acta: fe de hechos	\$23,500.00	\$27,260.00
22/01/2016	Lic. María Atala Martínez Cardenas	Acta: fe de hechos	\$22,000.00	\$25,520.00

- ❖ Una vez obtenido el costo por la aportación en especie, se procedió a determinar el valor de la misma de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	ACTAS NO REPORTADAS SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO PROMEDIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Gonzalo Robles Rosales	Fe de hechos	1	\$27,260.00	\$27,260.00

Es así que el monto de ingresos no registrados por la otrora Coalición “Paz y Bienestar”, ascendió a la cantidad de **\$27,260.00 (veintisiete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**; en consecuencia, se concluye que vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los servicios notariales materia del apartado en que se actúa.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña registrados por el partido.

Apartado E. Notas periodísticas que fueron publicadas durante el periodo de campaña.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, se recibió la queja por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de diversidad de conceptos denunciados. A continuación se

³¹ Para el costo unitario final, se agregó el 16% de IVA.

precisan los conceptos que serán materia de análisis en el presente apartado así como los elementos probatorios presentados.

Respecto a este punto la quejosa señaló lo siguiente:

“...De lo anterior, me permito referir los mismos, permitiendo decir que todas publicaciones se refieren al Periódico “SEMANARIO LA OPINIÓN”.

A. En fecha 8 de marzo, en la edición 366, en el cual aparece en página principal el registro del candidato Gonzalo Robles Rosales.

En esa misma edición aparece en la página 7 una supuesta notas periodísticas, en las cuales aparece un reportaje hacía el candidato Gonzalo Robles, sin embargo, dichas notas se insertan imágenes del candidato con el lodo de su campaña, y con una redacción peculiar que da distinguir que se trata de notas pagadas al medio impreso aludido. Dichas notas en conjunto con la publicación en la página principal son inserciones pagadas, las cuales en primer término no aparece la leyenda Inserción Pagada, y segundo no el candidato omitió reportar ante el Instituto Nacional Electoral respecto de la contratación de propaganda electoral en medios impresos.

B. En fecha 15 de marzo, en la edición 367, en la cual aparece propaganda del candidato del PRD Gonzalo Robles Rosales, en la página principal.

En esa misma edición aparece en la página 2, aparece de nueva cuenta la imagen del candidato del PRD Gonzalo Robles Rosales, en dicha propaganda de igual forma a la anterior no aparece la leyenda “inserción pagada”, ni tampoco aparece la persona responsable de dicha publicación. Dichas publicación en su conjunto son inserciones pagadas, en las cuales no aparece dicha leyenda, y segundo el candidato omitió reportar ante el Instituto Nacional Electoral respecto de la contratación en periódico, revistas y otros medios impresos.

C. En fecha 22 de marzo, en la edición 368, en la cual aparece propaganda del candidato del PRD Gonzalo Robles Rosales en la página principal.

En esa misma edición aparece en la página 9, una nota periodística que por su contexto y por redacción se da entrever que se trata de propaganda electoral a favor del candidato denunciado sin que en la misma aparezca la leyenda de que se trata de una inserción pagada, aunado a que no se pone la persona responsable de la publicación, aunado a esto, dicha propaganda no fue reportada en los gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

D. En fecha 29 de marzo, en la edición 369, aparece propaganda electoral del candidato del PRD Gonzalo Robles Rosales en la página principal.

En esa misma edición aparece en la página 4 una supuesta nota periodística que por su redacción parece que se trata de propaganda electoral, en ambas propagandas no aparece la leyenda “inserción pagada”, ni tampoco se menciona la persona responsable dicha publicación, en tanto de igual forma la propaganda materia de la presente queja y/o denuncia no fue reportada en los gastos originarios por el candidato del PRD a la alcaldía de Villaldama, Nuevo León, situación por la cual acudo a esta instancia nacional electoral.

E. En fecha 5 de abril, en la edición 370, aparece propaganda electoral del candidato del PRD en la página principal.

En la misma edición, en la página 3, aparece una supuesta nota periodística que por la redacción y el contexto de la misma, da entrever que se trata de más propaganda electoral a favor del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León. Sin embargo, en su conjunto ambas propagandas, tanto la que aparece en la página principal, como la de la página 3, no aparece ni la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se menciona la persona responsable de dicha publicación, lo que presume de igual forma ningún momento se dio vista al Instituto Nacional Electoral respecto de la contratación en revistas. Periódicos y otros medios impresos.

F. En fecha 12 de abril, en la edición 371, aparece propaganda electoral del candidato del PRD en la página principal.

En la misma edición, en la página 3, se leen dos notas periodísticas que por su redacción y contexto de las mismas, da entrever que se trata de más propaganda electoral a favor del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León. Sin embargo, en su conjunto ambas propagandas, tanto la que aparece en la página principal, como la que está en la página 3, no aparece ni la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se menciona la persona responsable de dicha publicación, lo que presume que de igual forma en ningún momento se dio cuenta el Instituto Nacional Electoral respecto de los gastos erogados por el Partido que los postuló ni tampoco por el candidato.

G. en fecha 19 de abril, en la edición 372, aparece propaganda electoral del candidato del PRD en la página principal.

En la misma edición, en la página 10, aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, y una nota periodística que por redacción parece también propaganda electoral a favor del mismo candidato perredista. Las propagandas denunciadas en esta

edición al igual que las anteriores, no aparece la leyenda “inserción pagada”, ni tampoco aparece la persona responsable de dicha publicación, lo que presume de igual forma en ningún momento se dio vista al Instituto Nacional Electoral respecto de los gastos erogados por el Partido que los postuló ni tampoco por el candidato.

H. En fecha 26 de abril, en la edición 373, en la página principal aparece propaganda electoral de candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, el señor Gonzalo Robles Rosales.

En la misma edición, en la página 4, aparece también propaganda electoral del candidato del PRD, así como una supuesta nota periodística que por su redacción y contexto parece más como propaganda electoral, sin que las mismas se diga que se trata de “inserciones pagadas”, o el responsable de dicha publicación, aunado a lo anterior de igual forma se presume que no fueron reportados dichos gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

I. En fecha 3 de mayo, en la edición 374, aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, el señor Gonzalo Robles Rosales.

En la misma edición, en la página 4, aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, así como una supuesta nota periodística que por su redacción y contexto parece más como propaganda electoral, sin que la misma se diga que se trata de “inserciones pagadas”, ni tampoco se dice la persona responsable de dicha publicación, aunado a que tanto el Partido que postuló a Gonzalo Robles, ni el propio candidato reportaron los gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

J. En fecha 10 de mayo, en la edición 375, en la página 4, aparece una supuesta nota periodística en la cual a redacción y contexto es propaganda electoral, que en la misma no aparece la leyenda de “inserciones pagadas”, ni tampoco la persona responsable de dicha publicación aunado a que ni el Partido ni el candidato Gonzalo Robles Rosales, reportaron dichos gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

K. En fecha 17 de mayo, en la edición 376, en la página 4, aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, sin que en la misma aparezca la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se pone el nombre de la persona responsable de dicha publicación, aunado a que ni el Partido ni el candidato Gonzalo Robles

Rosales, reportaran dichos gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.

L. En fecha 24 de mayo, en la edición 377, aparece en la propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, del señor Gonzalo Robles Rosales en la página principal.

En la misma edición, en la página 4, una nota periodística a favor del candidato Gonzalo Robles Rosales, que más allá de ser una nota periodística es propaganda electoral debido a que se insertan imágenes con el logo del candidato denunciado, y de las cuales no aparece la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se ha mención a la persona responsable de dicha publicación, aunado a que las misma no fueron reportadas ante el Instituto Nacional Electoral, como gastos de campaña a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León.

M. En fecha 31 de mayo, en la edición 378, en la página principal aparece propaganda electoral del candidato del PRD a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León, el señor Gonzalo Robles Rosales.

En esa misma edición, en la página 4, aparece una nota periodística a favor del candidato Gonzalo Roble Rosales, que más allá de ser una nota periodística es propaganda electoral debido a que se insertan imágenes con el logo del candidato denunciado, y de las cuales no aparece la leyenda de “inserción pagada”, ni tampoco se hace mención a la persona responsable de dicha publicación, aunado a que las mismas no fueron reportadas ante el Instituto Nacional Electoral, como gastos de campaña a la Alcaldía de Villaldama, Nuevo León.

(...)“

Con la finalidad de acreditar sus pretensiones la quejosa acompañó a su escrito de queja una muestra de cada una de las trece ediciones del Semanario “La Opinión” donde se localizan las publicaciones denunciadas.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar:

1. Si los medios impresos constituyen propaganda electoral, o en su caso, constituyen notas periodísticas realizadas en el ejercicio de los derechos a la información, a la libre expresión y a la libertad en el trabajo.

2. De constituir propaganda electoral, se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de contratación de propaganda en medios impresos -periódicos-.
3. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y, en su caso, verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral nacional.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición denunciada, respecto a las notas periodísticas sustentados en las pruebas ofrecidas por la quejosa, para que confirmara la publicación de las mismas, indicara quién contrató las publicaciones y la forma de pago.

El Partido de la Revolución Democrática al dar respuesta al alcance al emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/13499/2016, refirió lo siguiente:

“(...) en autos del expediente en que se actúa, no existe ningún testigo de las inserciones de prensa materia de reproche en el presente asunto, por lo que, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, y dado que el instituto político que se representa, no ordenó su publicación por sí ni por interpósita persona, se puede arribar a la convicción de que, se trata de actividades de los periodísticos de los reporteros y de ninguna manera se trata de adquisición, pues se trata en esencia de pura de notas periodísticas realizadas con motivo del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la nota periodística.

(...)”

En el mismo sentido se pronunció el C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal en Villaldama, Nuevo León al señalar en su respuesta al oficio INE/VE/JLE/NL/1433/2016 lo siguiente:

“(…)

Del criterio jurisprudencial aludido anteriormente se desprende que, uno de los derechos fundamentales de los partidos políticos, es el de acceder a los medios de comunicación social (de cualquier índole) con el objetivo de promoverse y profesar su derecho a la libertad de expresión; con la finalidad de comunicar a los gobernados sus ideas, propuestas y fines constitucionales, para que estos cuenten con la información idónea y necesaria para ejercer plenamente su derecho al voto, de manera satisfactoria, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral.

(…)

Es importante destacar que las notas informativas de dicho medio de información. Que no fueron pagaderas o acreedoras de una retribución económica, representan el ejercicio libre del derecho a la información con el cuentan los periodísticas; por lo que, las intenciones bajo las cuales mi contraparte ha actuado infundadamente, solo pretenden vulnerar los derechos mencionados a lo largo del presente escrito, de manera grave y significativa.”

Por lo que hace al Partido del Trabajo, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/13500/2016 señaló lo siguiente:

“(…)

Que el procedimiento planteado al Partido del Trabajo deviene infundado, todo esto porque los actos atribuibles que se imputan en contra de este Instituto Político Nacional, se desconocían hasta el primer requerimiento que se nos presentó, a lo cual el Partido del Trabajo manifiesta que del contenido de las diligencias que se llevaron a cabo por parte de esta H. autoridad electoral se desconocen, toda vez como se puede ver los actos atribuibles a la coalición electoral conformada por el Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, van encaminados a que quienes realizaron dichos actos fue precisamente el Partido de la Revolución Democrática, siendo que el candidato del Municipio de Villaldama, Nuevo León, de acuerdo al convenio de coalición suscrito entre ambas fuerzas políticas lo encabeza el Partido de la Revolución Democrática y de acuerdo también al convenio de coalición

suscrito entre ambas partes el Partido Político que encabece, la candidatura en los municipios y Distritos electorales se hará cargo de la sanción correspondiente que ejecute el órgano electoral, por lo que el Partido del Trabajo es ajeno de dichos actos que pudieran constituirse como violaciones a la Legislación Electoral, además que es importante señalar que no existe rebase del tope de gasto de campaña por parte del candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, todo esto porque de las pruebas aportadas por la parte actora consistente en algunas fotografías no se puede constatar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones que nos pretende imputar de manera infundada, todo esto de la supuesta contratación de notas periodísticas, que se dieron bajo la libertad de expresión del Semanario la Opinión, donde no existió algún lucro económico de por medio, más bien fue una labor periodística de dicha editorial y así como la supuesta contratación que se dio de un grupo musical a lo cual esta representación del Partido del Trabajo desconoce y la fe que supuestamente diera un notario público adscrito al estado de Nuevo León, por lo tanto consideramos que es a todas luces inoperante e infundada la queja que se presenta a este Instituto Político Nacional, al no referirse en nada el contenido de actos atribuibles al Partido del Trabajo.

(...)"

Aunado a lo anterior, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/18079/2016, señaló que los únicos gastos realizados son los que fueron informados en el respectivo informe de campaña negando cada uno de los hechos denunciados así como las pruebas que pretende hacer valer la quejosa por no contar con la idoneidad y en algunos casos no contar ni con indicios que prueben las afirmaciones, lo anterior se transcribe en el antecedente XXIII de la presente Resolución, por lo que se tiene como transcrito por efectos de economía procesal.

Respecto de la manifestación realizada por el Partido del Trabajo en el sentido de que la responsabilidad debe atribuirse únicamente al Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante destacar que no le asiste la razón atendiendo a la naturaleza jurídica de las coaliciones.

Al respecto cabe destacar que "La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de **concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno** (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y

persigue, generalmente, **maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la Integran...**³²

Cómo puede advertirse de lo transcrito, cuando dos o más partidos convienen postular en coalición a un candidato, presentan unidos ante la ciudadanía a ese candidato con el propósito de obtener un mayor apoyo. Derivado de ello, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene directa repercusión en los partidos postulantes, sin que pueda deslindarse de manera objetiva al candidato de alguno de los partidos que lo postulan en coalición pues, como se ha precisado, toda alusión al candidato se entiende vinculada necesariamente a todos los partidos políticos coaligados.

El vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Al respecto, el Convenio de Coalición “Paz y Bienestar” en su cláusula “DECIMA TERCERA” establece: “...*De las Responsabilidades Individuales de los Partidos Coaligados. Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo establecido en el apartado correspondiente de la Ley General de Partidos Políticos y lo relativo a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León...*”

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

³² Cfr. FERREIRA RUBIO, Delia M., “Alianzas Electorales” en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la postulación del candidato haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el presente caso la infracción cometida generó un beneficio directo al entonces candidato postulado en Coalición, lo procedente es que la sanción sea impuesta a los partidos coaligados atendiendo al porcentaje de participación establecido en el referido Convenio.

Esto es, la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.

El entonces candidato, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo al dar respuesta a los emplazamientos hechos de su conocimiento mediante oficios INE/UTF/DRN/23432/2015, INE/UTF/DRN/23365/2015 e INE/UTF/DRN/13500/2016, respectivamente, señalaron que las publicaciones se hicieron como parte de su derecho de expresión y de información.

Sin embargo, tanto el C. Gonzalo Robles Rosales como la representante del Partido de la Revolución Democrática en sus respectivos escritos, señalan que *“los cuadros que aparecen tanto en la parte izquierda del Semanario y en la parte interna, **son meramente propaganda**”*; esto es, los mismos sujetos obligados le dan a las notas periodísticas la connotación de propaganda.

Como puede advertirse, los partidos integrantes de la otrora Coalición, ***incurren en una contradicción pues, por una parte, señalan que dichas notas periodísticas son producto de la labor periodística de distintos medios de comunicación, en el ejercicio de los derechos a la información y a la libre expresión, y por otra, expresamente manifestaron que se trata de “propaganda electoral”***; asimismo, informan que ni los institutos políticos incoados, ni su candidato, participaron en la compra de publicaciones o inserciones para beneficiar la campaña del mismo.

Es preciso señalar que los escritos de los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo y del entonces candidato, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen

documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de las pruebas obtenidas a lo largo de la investigación, no se advierte elemento alguno en contrario para controvertir la existencia de las notas periodísticas denunciadas.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización V. 1.7³³, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del Informe de Campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, advirtiendo que no se encuentran registrados.

Cabe destacar que el sistema informático fue el medio idóneo determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

³³ Versión del SIF utilizada en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Respecto de los conceptos denunciados que no se encontraron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cabe precisar lo siguiente:

Del análisis a los medios de prueba presentados por la quejosa, resulta necesario determinar el universo de notas periodísticas materia del presente procedimiento. En el **Anexo IV** de la presente Resolución se presenta el análisis correspondiente.

Del universo de notas periodísticas precisadas, resulta necesario determinar cuáles de ellas rebasan el pleno uso del derecho de libertad de expresión y acceso a la información.

A fin de dar mayor sustento a las consideraciones de esta autoridad, resulta oportuno analizar lo siguiente:

- 1) Definición de propaganda electoral.
- 2) Elementos que se encontraron en cada supuesto para determinar que se trata de propaganda electoral –conforme al análisis presentado en el Anexo IV de la presente Resolución-.
- 3) Origen de los recursos con que se sufragaron dichas inserciones que constituyen propaganda, mismas que en su caso pueden significar la aportación en especie por parte del medio impreso.

En consecuencia, se procederá al desarrollo de los temas propuestos:

1. Definición de propaganda electoral.

En el marco de los procesos electorales es válido que exista la circulación de información respecto a candidatos, partidos y campañas en general, pues es parte del debate político al que tiene derecho el electorado para contar con la información que le permita ejercer un voto razonado y consiente.

Señalado lo anterior se hace necesario establecer la conceptualización de propaganda, para lo cual se recogerá el criterio de la Sala Superior en el SUP-RAP-282/2009 y acumulados que estipula lo siguiente:

“Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.”

Asimismo el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como *la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.*³⁴ Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

En relación a la propaganda electoral, la normativa electoral señala que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos; teniendo como propósito determinado colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico. En ese sentido, la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

³⁴ Desante-Guanter, José María; **“LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”**; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis **LXIII/2015** con el rubro siguiente; “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, la cual a la letra señala:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

En este sentido, la autoridad realizó el estudio correspondiente, arribando a la conclusión que del total de notas evaluadas:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Supuesto	No. Notas	Referencia Anexo IV
Libertad de expresión	6	6, 10, 12, 14, 20, 21
Propaganda electoral	20	1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
TOTAL		26

En este orden de ideas, se exponen las consideraciones de hecho y derecho que sirvieron de base a esta autoridad para calificar el contenido de las notas denunciadas.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por la quejosa, en concatenación con las pruebas de las que se allegó la autoridad instructora mismas que han quedado precisadas en líneas anteriores, es dable advertir que las notas periodísticas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 del Anexo IV de la presente Resolución, tuvieron como finalidad promover y posicionar frente al electorado la candidatura del entonces candidato denunciado.

En este sentido, cabe destacar que los gastos detectados en la presente investigación, colman los requisitos mínimos precisados por el órgano jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes:

a) FINALIDAD: se tiene certeza que tanto la publicación de las inserciones tuvieron como finalidad promover a los sujetos incoados frente al electorado, pues como ha quedado precisado, contienen el emblema del partido político, la imagen y nombre del entonces candidato, referencia a promesas de campaña, o información que beneficia a la campaña, y, finalmente, lema de campaña.

B) TEMPORALIDAD: los gastos detectados –publicación de inserciones en un medio impreso- ocurrieron en el periodo en el que se estaban llevando a cabo las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

C) TERRITORIALIDAD: la publicación de las inserciones ocurrió en Sabinas Hidalgo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cerralvo, Ciénega de Flores, Dr. González, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Lampazos, Marín, Paras, Vallecillo y Villaldama, siendo que el entonces candidato contendió al cargo de Presidente Municipal en Villaldama, por lo que resulta evidente que la difusión se llevó a cabo en el territorio en que se encontraba el electorado que le generaría un beneficio para la obtención del voto.

De lo anterior se observa que estamos en presencia de propaganda electoral, misma que está permitida para publicitarse; sin embargo, existe la obligación de reportar los gastos erogados por tal concepto y así permitir la fiscalización de los recursos.

Por ello no se contrapone lo que hoy se estudia con el derecho que tienen los candidatos de presentar sus plataforma ante el electorado, pues no se sanciona el haberse publicitado, sino el omitir reportar los gastos que por tal publicidad se erogaron, de ahí que no es atendible lo señalado por los sujetos obligados.

2. Elementos que se encontraron en cada supuesto para determinar que se trata de propaganda electoral: como ha quedado precisado, en el cuadro anterior se contiene el análisis exhaustivo de las características de cada una de las notas periodísticas materia del presente procedimiento.

3. Origen de los recursos con que se sufragaron dichas inserciones que constituyen propaganda

La autoridad sustanciadora dirigió la línea de investigación al proveedor a efecto que indicara quien contrató las publicaciones de mérito y la forma de pago de las mismas.

Al respecto, el proveedor señaló en un principio que las publicaciones son como consecuencia del derecho de expresión y de información a que se tiene de conocer lo que sucede; no obstante ello, el propio proveedor indica las cantidades pagadas por las publicaciones y presenta notas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se observa que el concepto del gasto son las publicaciones denunciadas.

Resulta relevante destacar que anexo a su respuesta, el proveedor remitió lo siguiente:

- Nota de remisión de fecha 8 de marzo de 2015 por la cantidad de doscientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 15 de marzo de 2015 por la cantidad de quinientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 22 de marzo de 2015 por la cantidad de doscientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 29 de marzo de 2015 por la cantidad de doscientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

- Nota de remisión de fecha 5 de abril de 2015 por la cantidad de doscientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 12 de abril de 2015 por la cantidad de doscientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 19 de abril de 2015 por la cantidad de quinientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 26 de abril de 2015 por la cantidad de quinientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 3 de mayo de 2015 por la cantidad de quinientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 17 de mayo de 2015 por la cantidad de trescientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 24 de mayo de 2015 por la cantidad de doscientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Nota de remisión de fecha 31 de mayo de 2015 por la cantidad de doscientos pesos y a nombre del Partido de la Revolución Democrática
- Copia simple de credencial de elector
- Copia simple del acuse de registro del Registro Nacional de Proveedores
- Constancia de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria

Del análisis a la documentación remitida por el proveedor es posible advertir lo siguiente:

ID Anexo IV	Fecha de la nota	Edición	Publicaciones pagadas	Importe	Inserciones que no fueron pagadas por la Coalición
1	8/marzo/2015	366	Cuadro principal (portada)	\$200	Inserción interna (pág. 7)
2	15/marzo/2015	367	Cuadro principal (portada) e interior (pág. 2)	\$500	N/A
3	22/marzo/2015	368	Cuadro principal (portada)	\$200	Inserción interna (pág. 9)
4	29/marzo/2015	369	Cuadro principal (portada)	\$200	Inserción interna (pág. 4)
5	5/abril/2015	370	Cuadro principal (portada)	\$200	Inserción interna (pág. 3)
6	12/abril/2015	371	Cuadro principal (portada)	\$200	Inserción interna (pág. 3)
7	19/abril/2015	372	Cuadro principal (portada) e interior (pág. 10)	\$500	N/A
8	26/abril/2015	373	Cuadro principal (portada) e interior (pág. 4)	\$500	N/A
9	3/mayo/2015	374	Cuadro principal (portada) e interior (pág. 4)	\$500	N/A
10	10/mayo/2015	375	N/A	N/A	Inserción interna (pág. 4)
11	17/mayo/2015	376	Página interior (pág. 4)	\$300	N/A
12	24/mayo/2015	377	Cuadro principal (portada)	\$200	Inserción interna (pág. 4)
13	31/mayo/2015	378	Cuadro principal (portada)	\$200	Inserción interna (pág. 4)

Es preciso señalar que el escrito del proveedor, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, a efecto de que la contratación y pago de dichas publicaciones puedan configurar un ilícito en materia de financiamiento, debe quedar plenamente acreditado que dichas inserciones constituyeron propaganda electoral y en consecuencia generaron un beneficio a favor de la Coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

Lo anterior ha quedado plenamente acreditado conforme se ha expuesto previamente.

En cuanto a este punto, de las constancias que obran en autos, se desprenden los supuestos que a continuación se precisan:

Sub apartado a. Propaganda electoral que constituyeron egresos del denunciado y no fueron reportados en los Informes de Campaña respectivos (16 notas periodísticas)

Respecto del universo de notas periodísticas que se ha determinado que constituyen propaganda electoral, se tiene que respecto de las identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25** del Anexo IV de la presente Resolución, representan erogaciones directas del denunciado, derivado de lo cual debieron reportarse como egresos en los Informes de Campaña respectivos, sin que en la especie tal situación hubiere acontecido.

Lo anterior es así toda vez que como ha quedado precisado, el proveedor remitió las notas de remisión expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, de las cuáles se genera certeza de que el pago corrió a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Resulta relevante destacar que al realizar el emplazamiento a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como al C. Gonzalo Robles Rosales, se les corrió traslado con las constancias que obran en el expediente y, en consecuencia, con copia de las notas de pago referida.

De las respuestas del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gonzalo Robles Rosales, se observa que únicamente señala que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización investigar de donde salieron las notas de remisión de las cuales se duele la quejosa, señalando que el proveedor ya dio contestación al tema del Periódico del Semanario y resultando ocioso argumentar a respecto.

De lo anterior se observa que los mismos no niegan la existencia de las notas de remisión, pues únicamente niegan la competencia de la autoridad electoral sin realizar mayor señalamiento porque el proveedor ya se había pronunciado al respecto, lo que lleva a establecer que se estaban a lo señalado por el proveedor.

No escapa a la atención lo señalado por el Partido del Trabajo, en el sentido de que se pretende imputar de manera infundada una supuesta contratación de notas periodísticas, siendo que las mismas se publicaron bajo la libertad de expresión; aunado a que no existió lucro por ser parte de la labor periodística de la editorial.

Respecto de la manifestación realizada por el Partido del Trabajo en el sentido de que la responsabilidad debe atribuirse únicamente al Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante destacar que no le asiste la razón atendiendo a la naturaleza jurídica de las coaliciones.

Al respecto cabe destacar que “La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de **concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno** (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, **maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la Integran...**”³⁵

Cómo puede advertirse de lo transcrito, cuando dos o más partidos convienen postular en coalición a un candidato, presentan unidos ante la ciudadanía a ese candidato con el propósito de obtener un mayor apoyo. Derivado de ello, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene directa repercusión en los partidos postulantes, sin que pueda deslindarse de manera objetiva al candidato de alguno de los partidos que lo postulan en coalición pues, como se ha

³⁵ Cfr. FERREIRA RUBIO, Delia M., “Alianzas Electorales” en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

precisado, toda alusión al candidato se entiende vinculada necesariamente a todos los partidos políticos coaligados.

El vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Al respecto, el Convenio de Coalición "Paz y Bienestar" en su cláusula "DECIMA TERCERA" establece: "...De las Responsabilidades Individuales de los Partidos Coaligados. **Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo establecido en el apartado correspondiente de la Ley General de Partidos Políticos y lo relativo a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León...**"

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la postulación del candidato haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el presente caso la infracción cometida generó un beneficio directo al entonces candidato postulado en Coalición, lo procedente es que la sanción sea impuesta a los partidos coaligados atendiendo al porcentaje de participación establecido en el referido Convenio.

Esto es, la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Siendo así, se observa que la coalición erogó recursos con el fin de hacer publicidad a la candidatura del C. Gonzalo Robles Rosales, lo cual debió haber sido reportado conforme a la normativa electoral, en este caso conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los referidos artículos se observa que es obligatorio reportar los gastos realizados por motivo de las campañas en los respectivos Informes de Campaña, situación que en la especie no aconteció e incluso fue negado el pago por los sujetos obligados, situación que se observa de las diversas respuestas dadas por los sujetos obligados.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de la otrora Coalición Paz y Bienestar y el entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama, en el estado de Nuevo León, el C. Gonzalo Robles Rosales, en contravención con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en este apartado, se tuvo por acreditado gastos que beneficiaron la campaña del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama en el estado de Nuevo León, postulado por la Coalición Paz y Bienestar, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por concepto de inserciones en el Semanario La Opinión que generaron con ello un beneficio a la propia campaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Derivado de lo anterior, con base en la propia documentación remitida por Grupo Innovación, editor del Semanario La Opinión, la autoridad obtuvo certeza respecto del monto al cual ascendieron los gastos realizados, mismos que se detallan a continuación:

ID Anexo IV	Fecha	Edición	Importe
1	8/marzo/2015	366	\$200
2	15/marzo/2015	367	\$500
3,4	15/marzo/2015	367	\$500
5	22/marzo/2015	368	\$200
7	29/marzo/2015	369	\$200
8	26/abril/2015	373	\$500
9	5/abril/2015	370	\$200
11	12/abril/2015	371	\$200
13, 15	19/abril/2015	372	\$500
16, 17	26/abril/2015	373	\$500
18, 19	3/mayo/2015	374	\$500
22	17/mayo/2015	376	\$300
23	24/mayo/2015	377	\$200
25	31/mayo/2015	378	\$200
TOTAL			\$4,700.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los gastos no reportados en beneficio de los sujetos incoados –en la especie \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.)- es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito,

no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña registrados por el partido.

Sub apartado b. Propaganda electoral derivada de aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la normativa electoral (2 notas periodísticas)

Respecto del universo de notas periodísticas que se ha determinado que constituyen propaganda electoral, se tiene que respecto de las identificadas con los numerales 24 y 26 del cuadro de análisis respectivo, representan aportaciones en especie de una persona moral, en el caso en concreto del “Semanao La Opinión” realizadas en beneficio de la campaña del entonces candidato denunciado.

Lo anterior es así toda vez que como ha quedado precisado en el apartado “3. *Origen de los recursos con que se sufragaron dichas inserciones que constituyen propaganda*”, existieron notas periodísticas que constituyen propaganda electoral sin que mediara pago alguno.

Esto es, el referido semanao no reconoció pago alguno realizado para la publicación, ni existen indicios de que haya existido una contratación de por medio.

En consecuencia, el Semanao reconoció expresamente que no existe contrato ni mandato alguno bajo el cual se hayan publicado las referidas inserciones; por lo que se puede concluir que el origen de los recursos, proviene de dicha persona moral.

En este punto, es importante constatar que los elementos que obran en autos permiten a esta autoridad concluir que las notas periodísticas en comento devienen del patrimonio de la referida persona moral, misma que se encuentra constituida como sociedad anónima de capital variable, la cual conforma una de las especies de sociedades mercantiles reconocidas en el artículo 1 de la Ley

General de Sociedades Mercantiles³⁶; razón por la cual se considera persona moral, en específico una empresa mexicana de carácter mercantil de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio³⁷.

En el mismo tenor, es importante hacer énfasis en que aún cuando el Semanario refirió en la respuesta a su requerimiento de información que las inserciones publicadas respondían a fines informativos, esto no es óbice para que la autoridad electoral, en el ámbito de sus atribuciones al realizar la valoración correspondiente, determinara que constituye propaganda en favor de la campaña denunciada.

En ese sentido, tenemos que las inserciones analizadas minuciosamente en el cuadro respectivo, **no pueden ser consideradas como notas informativas**, toda vez que en ellas se aprecia una clara invitación al voto a favor del entonces candidato, por contener el emblema de los partidos incoados, imágenes del candidato, propuestas de campaña y fecha de la jornada en varios de los casos; todos ellos, elementos primordiales para tener por demostrado la configuración de propaganda electoral a favor de la otrora Coalición de su otrora candidato.

Precisado lo anterior, cabe señalar que derivado del contexto en el cual se llevó a cabo la publicación de las inserciones resulta evidente que tiene fines electorales y fue costeadada por una persona moral como lo es el “Semanario La Opinión”, por lo que se dejó de observar la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así pues dichas disposiciones contienen la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, en el caso concreto del “Semanario La Opinión”.

³⁶ **Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

³⁷ **Artículo 3o.-** Se reputan en derecho comerciantes:

(...)

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

En consecuencia, en el presente caso se tiene acreditado un beneficio a la campaña derivado de la publicación de inserciones que constituyen propaganda de campaña cuyo costo recayó en una persona moral, ente prohibido por la norma para realizar aportaciones a los partidos políticos, por lo que el beneficio obtenido debe cuantificarse considerando dicho supuesto.

En el presente caso, las inserciones estuvieron a cargo del “Semanario La Opinión”.

Al respecto, resulta relevante señalar que el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

“Artículo 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas **por la ley**.*

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”

Así, de conformidad con el artículo 25, fracción VI del Código Civil Federal, el “Semanario La Opinión”, es una persona moral.

Por otro lado el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

De lo anterior se puede concluir que el “Semanario La Opinión” es una persona moral, en consecuencia es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En el caso concreto la publicación de las inserciones, respecto de las cuales no medió contratación ni pago alguno y corrieron a cargo del propio medio informativo, generaron un beneficio a la campaña denunciada lo que implica un beneficio económico en materia de fiscalización a la coalición incoada.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogarse al sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, toda vez que la otrora Coalición “Paz y Bienestar” y la campaña del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal del estado de Nuevo León, se vieron beneficiados por la publicación realizada por iniciativa del “Semanao La Opinión”, derivado de lo cual se actualiza una aportación no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culpable del partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Derivado de lo anterior, la otrora Coalición “Paz y Bienestar” tenía la obligación de no aceptar beneficiarse de un evento que desde la carta invitación se advertía que tenía fines electorales -la carta invitación señala expresamente que tuvo como finalidad *manifestarle el apoyo que se le otorgará por parte de dicha agrupación y de esa manera conseguir el triunfo en los comicios*- pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

Cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, una aportación de una persona moral que implicó un beneficio a la otrora Coalición “Paz y Bienestar” y la

campana del C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama del estado de Nuevo León.

Al respecto es importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”*

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de **derechos reales o crediticios**. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad³⁸,

³⁸ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación, lo anterior en virtud de que el evento de campaña materia de análisis, fue posible derivado de que la persona moral “Semanario La Opinión” publicó sin mediar petición alguna.

Esto es, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho acreditado de que existieron publicaciones en un medio impreso con fines electorales que necesariamente generó un beneficio a la campaña y cuyo costo de publicación debe cuantificarse para los efectos de topes respectivos. Al respecto, lo que debe cuantificarse es el costo que la otrora coalición y su entonces candidato dejaron de erogar por la publicación de las inserciones.

Al respecto, resulta relevante precisar que en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se

presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Bajo esta línea argumentativa, en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Al efecto, sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros. A continuación se señalan:

- a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituales en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal³⁹ es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, la autoridad jurisdiccional señaló:

(...) no todo acto desplegado por un *candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.*

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se

³⁹ Precepto normativo con contenido igual al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la 'culpa in vigilando' es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido."

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- i) Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero⁴⁰.

- ii) Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

⁴⁰ De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

De lo anterior se concluye que **todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este sentido, en el caso en concreto de las constancias que obran en el expediente no existe indicio alguno de que los partidos integrantes de la otrora Coalición “Paz y Bienestar”, se hubieran deslindado de la conducta del “Semanario La Opinión”, siendo que, al realizarse la publicación de las inserciones, en un medio impreso de difusión a nivel local (norte de Nuevo León), y en la cual la propia Coalición denunciada ha contratado y pagado la publicación de diversas inserciones, resulta evidente que los ahora denunciados estuvieron en posibilidades materiales y objetivas de conocer el beneficio que se estaba generando a su campaña, sin que hubieran realizado acto alguno para detenerlo o repudiarlo.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad indirecta derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso de la otrora Coalición “Paz y Bienestar”, toda vez que tuvo posibilidad alguna de tomar las medidas correspondientes en su calidad de garante, a efecto de impedir que se llevara a cabo la difusión de las inserciones con fines electorales.

En este sentido, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad indirecta, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese, o bien deslindarse de ella con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto se tuviera conocimiento de ella.

Así las cosas, por lo que hace a la otrora Coalición “Paz y Bienestar” la conducta infractora que se le imputa versa sobre el incumplimiento a su deber de cuidado, pues estuvo en aptitud real de impedir su comisión, derivado de las características y circunstancias en que se desarrolló la publicación de las inserciones.

En este sentido, se actualiza en **materia de fiscalización** una aportación en especie de una persona moral -“Semanario La Opinión”- pues, como ha sido referido previamente, fue esta persona moral quien publicó las inserciones sin

mediar pago ni contratación alguna, con la finalidad de posicionar frente al electorado al C. Gonzalo Robles Rosales y dar a conocer su Plataforma Electoral, siendo que para la configuración de la referida aportación resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

En razón de las consideraciones anteriores, este Consejo General concluye que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Visto lo anterior, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de una persona no permitida -“Semanario La Opinión”.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de la otrora Coalición “Paz y Bienestar” en materia de financiamiento y gasto, por lo que se concluye que vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, declarándose **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos que lo motivaron.

Determinación del monto involucrado

Determinada la existencia de un beneficio económico y verificado la ilicitud en el origen de los recursos, procede determinar el monto de los recursos que conlleva la publicación de inserciones de similar naturaleza, a efecto de sumarlo y considerarlo para el tope de gastos de campaña del entonces candidato denunciado, en el marco de su Informe de ingresos y gastos de Campaña.

En materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existió una aportación de ente prohibido, lo cual hizo posible la publicación de las inserciones generando con ello un beneficio a la propia campaña.

En consecuencia, en el presente asunto deben cuantificarse los montos que implica la publicación de inserciones en un medio impreso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinó el beneficio obtenido por concepto de inserciones en el Semanario la Opinión, arrojando los resultados siguientes:

Determinación del costo

Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por el Proveedor Grupo Innovación, para elaborar una matriz de precios.

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Publicaciones en diarios y revistas

ENTIDAD	Proveedor	RFC	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	CAMPANAS BENEFICIADAS	DETERMINACIÓN DE COSTOS		
					RNP	UNIDAD DE MEDIDA QUE SE CONSIDERA PARA LA DETERMINACIÓN A	VALOR MAS ALTO B
Nuevo León	Grupo JInnovación	EUQA950110UK5	Publicación en blanco y negro	Presidente Municipal	201502182195132	Página completa	300.00

- ♦ Una vez obtenido el costo a través de la matriz de precios, se procedió a determinar el valor de la propaganda señalada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPANDA NO REPORTADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE C=(A)*(B)
Gonzalo Robles Rosales	Publicación en blanco y negro Página completa	2	300.00	600.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de la aportación que hizo posible la realización de inserciones en el Semanario la Opinión –en la especie \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)- es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña registrados por el partido.

c. Libertad de expresión, acceso a la información y libertad de prensa.

De las notas periodísticas publicadas en el Semanario la Opinión, en el periodo comprendido entre 8 de marzo y 10 de mayo de 2015, se encontraron 6 notas que se encuentran protegidas por los derechos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de prensa –identificadas con los numerales 6, 10, 12, 14, 20, 21 del cuadro de análisis de notas periodísticas, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En nuestro país, el artículo 1º de la Constitución advierte que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ese ordenamiento y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En el artículo 6º se garantiza el derecho a la libertad de expresión al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de **buscar** informaciones e ideas de toda índole;
2. El de **recibir** informaciones e ideas de toda índole, y
3. El de **difundir** informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,⁴¹ en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que

⁴¹ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión

algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**⁴²

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un pre-requisito de un voto libre es un voto informado.

⁴² Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

Una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate "*desinhibido, vigoroso y completamente abierto*" sobre los asuntos políticos (con palabras del juez William J. Brennan de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.⁴³

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de

⁴³ *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**⁴⁴

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, Reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión, como lo han puesto de relevancia diversos constitucionalistas.⁴⁵

⁴⁴ Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

⁴⁵ Por ejemplo, Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005, página 381

En este sentido, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

Por lo que deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Por lo tanto, la ponderación jurídica es un modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos atendiendo a las propiedades fácticas relevantes de cada caso, en el que se atiende a una exigencia de proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro.⁴⁶

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar las veintiséis inserciones publicadas en el "La opinión", consideró que si bien un gran número de las mismas, pudieran encuadrar en la definición de propaganda electoral, lo cierto es que no todas ellas se pueden considerar contraventoras del Código Comicial, toda vez que se hicieron con la finalidad de

⁴⁶ Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *jueces y ponderación argumentativa*, Perfecto Andrés Ibáñez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 1-18.

dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral federal.

Por lo que se concluye que por lo que hace a las notas comprendidas dentro de este apartado, **no resulta infracción alguna a la norma constitucional y legal**, toda vez que del contenido de las notas periodísticas aquí analizadas, no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística y que de ninguno de los elementos que se encuentran violan la prohibición establecida en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la prohibición de parte de los partidos políticos, en el caso de la otrora Coalición denunciada, de recibir aportaciones de personas morales, por lo que se considera que se trata del trabajo cotidiano del mencionado medio de comunicación, que se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en los apartados “**C, D y E**” de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* del Título Octavo *“De la Fiscalización de Partidos Políticos”* de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que resulta trascendente determinar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización (omisión de reportar ingresos en especie y gastos directos) y lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos (omisión de rechazar aportaciones en especie de un ente prohibido).

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴⁷

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

⁴⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de reportar los gastos erogados con motivo de las campañas de sus candidatos postulados, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, al atender los emplazamientos realizados dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve, no se advierte por parte de la otrora Coalición “Paz y Bienestar” conductas tendentes a deslindarse de las infracciones detectadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al referido instituto político de su responsabilidad ante la conducta infractora, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la

realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Paz y Bienestar”, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Apartado G. Rebase al tope de gastos de Campaña.

Finalmente, lo procedente es determinar si se actualiza un rebase a los topes de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, toda vez que ha finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento.

En sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, celebrada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se aprobó el Acuerdo CEE/CG/08/2014, por el que se aprobó los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del año dos mil quince; acuerdo que en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO, estableció como tope que para el cargo de Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, la cantidad de \$157,025.83 (ciento cincuenta y siete mil veinticinco pesos 83/100 M.N.).

Determinar si se actualiza o no un rebase al tope de gastos de campaña impone la necesidad de analizar la naturaleza y la finalidad que persigue la Ley con el establecimiento de los límites referidos.

Al respecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores recursos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, la conducta infractora de exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este sentido, exceder los topes de gastos de campaña vulnera lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015.

Dichos preceptos contemplan la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Ahora bien, en la segunda sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

estado de Nuevo León, identificado con la clave alfanumérica INE/CG792/2015, en el Anexo correspondiente a la coalición de mérito se terminó que el total de los gastos efectuados por el C. Gonzalo Robles Rosales fue la cantidad de \$119,690.99 (ciento diecinueve mil seiscientos noventa pesos 99/100 M.N.).

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG88/2016 este Consejo General acató lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-436/2015 y SUP-RAP-473/2015, respectivamente, en los cuales se determinó revocar la resolución INE/CG793/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior se modificaron las conclusiones 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Coalición Paz y Bienestar, a fin de dejar sin efectos las sanciones impuestas; dichas modificaciones no alteran los montos determinados en el Dictamen de referencia por lo que respecta al C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama en el estado de Nuevo León.

Con la finalidad de contar con certeza respecto de las cifras finales del entonces candidato denunciado, respecto de su campaña, se solicitó a la Dirección de Auditoría señalara la cifra final determinada para el entonces candidato, el C. Gonzalo, a lo cual señaló

“(…)

En atención a su solicitud le comunico que una vez valorada la resolución identificada con la clave SUP-RAP-473/2015, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con el numero INE/CG793/2015, se determinó que las nuevas valoraciones no modifican las cifras finales de los ingresos y gastos realizados por la coalición Paz y Bienestar para el cargo de Presidente Municipal en Villaldama, Nuevo León, aun cuando existió un recurso de apelación, no fueron modificadas, por lo que el total de gastos efectuados por el C. Gonzalo Robles Rosales fueron por la cantidad de \$119,690.99 (ciento diecinueve mil seiscientos noventa pesos 99/100M.N.)

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Lo anterior se debe de tomar en cuenta al determinar si existe un rebase o no al tope de gastos de campaña.

Por otra parte, tal y como ha quedado acreditado a lo largo de la presente Resolución, la campaña del entonces candidato obtuvo un beneficio derivado de diversos conceptos, derivado de lo cual se procederá a la cuantificación de los montos con base en lo siguiente:

Considerando	Apartado	Infracción	Beneficio obtenido
3	C	Ingreso es especie no reportado	\$2,000.00
	D	Ingreso en especie no reportado	\$27,260.00
	E sub apartado a	Egreso no reportado	\$4,700.00
	E sub apartado b	Aportación en especie de una persona moral	\$600.00
Total de beneficio a cuantificar derivado de este procedimiento sancionador			\$34,560.00

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, se observa lo siguiente:

Egresos reportados (A)	Montos determinados en la queja (B)	Total de egresos A+B=C	Tope de gastos de campaña (D)	Diferencia D-C
\$119,690.99	\$34,560.00	\$154,250.99	\$157,025.83	\$2,774.84

En consecuencia, el monto ejercido que se ha actualizado una vez aplicadas las cifras determinadas en la presente Resolución que asciende al monto de \$154,250.99 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 99/100 M.N.), derivado de lo cual este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015, la otrora Coalición Paz y Bienestar, no excedió el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

5. Individualización de la sanción por lo que hace a la infracción consistente en omitir reportar una aportación en especie, contenida en el apartado “C.”

En el apartado “C” se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Toda vez que en el presente caso el Partido del Trabajo se ha pronunciado respecto a que la responsabilidad debe ser atribuible únicamente al Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, determinó que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la postulación del entonces candidato denunciado haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos coaligados.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones normativas expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, les es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los miembros de la coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares, para lo cual deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 340 del

Reglamento de Fiscalización, conforme al cual en caso de infracciones cometidas por los partidos integrantes de una coalición, la sanción se aplicará de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada partido y sus respectivas circunstancias y condiciones, considerando el porcentaje de aportación de cada uno de ellos en términos del convenio de coalición.

Conforme a lo expuesto se procede a la individualización atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que

legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos integrantes de la coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado “C”, se identificó que la coalición, omitió reportar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición, infractora omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido. De ahí que ésta contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Conforme a las diversas actuaciones de los sujetos obligados se desprende que la aportación fue otorgada el dos de junio del año dos mil quince, misma que se omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, presentado por el referido sujeto.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos

pertencientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴⁸:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

⁴⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En el apartado de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

2. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los institutos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la coalición, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los institutos políticos, no registraron en su contabilidad los ingresos de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que la coalición ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la coalición no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, se le asignó un total de \$13,009,930.34 (trece millones nueve mil novecientos treinta pesos 34/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática debe señalarse que, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil dieciséis, conservó su registro pero se quedó sin representación ante la legislatura estatal por lo que no tiene derecho a acceder al financiamiento público.

No obstante lo anterior, se debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no obstante que ya no cuenta con acreditación local en el estado de Nuevo León, sí cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, donde determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido se procedió a revisar los saldos pendientes de pago de dichos institutos políticos, para lo cual el Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre, Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió el oficio número CEEDF/083/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis en el que refiere que las únicas multas pendientes de cobro a cargo de dichos partidos políticos son las impuestas en los acuerdos INE/CG793/2015 e INE/CG88/2016 emitidos por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

Asimismo, informó que respecto a las multas impuestas al Partido del Trabajo, no ha sido posible proceder a su cobro, pues para estar en aptitud de hacerlo, dicho órgano electoral solicitó al Instituto Nacional Electoral mediante oficios PCEE/037/2016 y PCEE/046/2016, se informara si las mismas ya han causado estado, dado que su ejecución se encuentra supeditada a dicho supuesto, así como los montos exactos por aplicar a dicha entidad política, entre otras.

Por otro lado, aclaró que en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, resulta materialmente imposible proceder a la ejecución de las multas impuestas toda vez que el mismo no cuenta con financiamiento público local para sus actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis, ya que no alcanzó el porcentaje requerido para ello en alguna de las elecciones locales, según se determinó en el acuerdo CEE/CG/02/2016 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, notificado a esta autoridad mediante oficio CEESE/0009/2016.

Por otro lado, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática⁴⁹ por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$30,421,600.95	\$21,121,718.12
2	INE/CG771/2015	\$7,490,625.61	\$4,678,820.66	\$2,811,804.95
			Total	\$23,933,523.07

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$23,933,523.07 (veintitrés millones novecientos treinta y tres mil quinientos veintitrés pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

⁴⁹ El análisis de las sanciones impuestas se harán respecto del partido político a nivel nacional, ello con el fin de hacer constar la capacidad económica con la que cuenta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo **CEE/CG/33/2014** determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Paz y Bienestar.

Al respecto, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Coalición paz y bienestar	Aportación	Total Aportado	Porcentaje de Aportación respecto del total aportado
PRD	\$1,500,000.00	\$3,000,000.00	50%
PT	\$1,500,000.00		50%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al 50% (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

- Partido de la Revolución Democrática 50%.
- Partido del Trabajo 50%.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la coalición conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- La coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por la coalición.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para todo el país (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

⁵⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)⁵¹

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **21 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **21 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.).**

⁵¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

6. Individualización de la sanción por lo que hace a la infracción consistente en omitir reportar una aportación en especie, contenida en el apartado “D”

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Toda vez que en el presente caso el Partido del Trabajo se ha pronunciado respecto a que la responsabilidad debe ser atribuible únicamente al Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, determinó que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la postulación del entonces candidato denunciado haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos coaligados.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones normativas expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, les es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los miembros de la coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares, para lo cual deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual en caso de infracciones cometidas por los partidos integrantes de una coalición, la sanción se aplicará de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada partido y sus respectivas circunstancias y condiciones, considerando el porcentaje de aportación de cada uno de ellos en términos del convenio de coalición.

Conforme a lo expuesto se procede a la individualización atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos integrantes de la coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado “D”, se identificó que la coalición, omitió reportar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición infractora omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido. De ahí que ésta contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Conforme a las diversas actuaciones de los sujetos obligados se desprende que la aportación fue otorgada el dieciséis de mayo del año dos mil quince, misma que se omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, presentado por el referido sujeto.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵²:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.**

⁵² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio

realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En el apartado de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

2. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

3. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los institutos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la coalición, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los institutos políticos, no registraron en su contabilidad los ingresos de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al

Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que la coalición ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la coalición no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, se le asignó un total de \$13,009,930.34 (trece millones nueve mil novecientos treinta pesos 34/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática debe señalarse que, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil dieciséis, conservó su registro pero se quedó sin representación ante la legislatura estatal por lo que no tiene derecho a acceder al financiamiento público.

No obstante lo anterior, se debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no obstante que ya no cuenta con acreditación local en el estado de Nuevo León, sí cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

sanción que se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, donde determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido se procedió a revisar los saldos pendientes de pago de dichos institutos políticos, para lo cual el Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre, Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió el oficio número CEEDF/083/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis en el que refiere que las únicas multas pendientes de cobro a cargo de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

dichos partidos políticos son las impuestas en los acuerdos INE/CG793/2015 e INE/CG88/2016 emitidos por esta autoridad.

Asimismo, informó que respecto a las multas impuestas al Partido del Trabajo, no ha sido posible proceder a su corbo, pues para estar en aptitud de hacerlo, dicho órgano electoral solicitó al Instituto Nacional Electoral mediante oficios PCEE/037/2016 y PCEE/046/2016, se informara si las mismas ya han causado estado, dado que su ejecución se encuentra supeditada a dicho supuesto, así como los montos exactos por aplicar a dicha entidad política, entre otras.

Por otro lado, aclaró que en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, resulta materialmente imposible proceder a la ejecución de las multas impuestas toda vez que el mismo no cuenta con financiamiento público local para sus actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis, ya que no alcanzó el porcentaje requerido para ello en alguna de las elecciones locales, según se determinó en el acuerdo CEE/CG/02/2016 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, notificado a esta autoridad mediante oficio CEESE/0009/2016.

Por otro lado, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática⁵³ por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$30,421,600.95	\$21,121,718.12
2	INE/CG771/2015	\$7,490,625.61	\$4,678,820.66	\$2,811,804.95
			Total	\$23,933,523.07

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$23,933,523.07 (veintitrés millones novecientos treinta y tres mil quinientos veintitrés pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto,

⁵³ El análisis de las sanciones impuestas se harán respecto del partido político a nivel nacional, ello con el fin de hacer constar la capacidad económica con la que cuenta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo **CEE/CG/33/2014** determinó precedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Paz y Bienestar.

Al respecto, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Coalición paz y bienestar	Aportación	Total Aportado	Porcentaje de Aportación respecto del total aportado
PRD	\$1,500,000.00	\$3,000,000.00	50%

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Coalición paz y bienestar	Aportación	Total Aportado	Porcentaje de Aportación respecto del total aportado
PT	\$1,500,000.00		50%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al 50% (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

- Partido de la Revolución Democrática 50%.
- Partido del Trabajo 50%.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la coalición conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- La coalición no es reincidente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$27,260.00 (veintisiete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por la coalición.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora

como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para todo el país (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

⁵⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$40,890.00 (cuarenta mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.)⁵⁵

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **291 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$20,399.10 (veinte mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **291 días de salario mínimo general vigente**

⁵⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$20,399.10 (veinte mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

7. Individualización de la sanción por lo que hace a la infracción consistente en omitir reportar los egresos con motivo de las publicaciones en el Semanario “La Opinión”, contenida en el apartado “E” sub apartado “a”

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Toda vez que en el presente caso el Partido del Trabajo se ha pronunciado respecto a que la responsabilidad debe ser atribuible únicamente al Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, determinó que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo

admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la postulación del entonces candidato denunciado haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos coaligados.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones normativas expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, les es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los miembros de la coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares, para lo cual deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual en caso de infracciones cometidas por los partidos integrantes de una coalición, la sanción se aplicará de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada partido y sus respectivas circunstancias y condiciones, considerando el porcentaje de aportación de cada uno de ellos en términos del convenio de coalición.

Conforme a lo expuesto se procede a la individualización atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad antes descrita, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a propaganda en medio impreso. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: De las publicaciones en el Semanario La Opinión se observa que las irregularidades se cometieron en el periodo que va del 8 de marzo al 31 de mayo de 2015, es decir, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Nuevo León, relativo a propaganda en medios impresos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Por lo tanto se observa que el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos

erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, la coalición debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la Coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Coalición Paz y Bienestar no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, se le asignó un total de \$13,009,930.34 (trece millones nueve mil novecientos treinta pesos 34/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática debe señalarse que, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil dieciséis, conservó su registro pero se quedó sin representación ante la legislatura estatal por lo que no tiene derecho a acceder al financiamiento público.

No obstante lo anterior, se debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no obstante que ya no cuenta con acreditación local en el estado de Nuevo León, sí cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, donde determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido se procedió a revisar los saldos pendientes de pago de dichos institutos políticos, para lo cual el Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre, Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió el oficio número CEEDF/083/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis en el que refiere que las únicas multas pendientes de cobro a cargo de dichos partidos políticos son las impuestas en los acuerdos INE/CG793/2015 e INE/CG88/2016 emitidos por esta autoridad.

Asimismo, informó que respecto a las multas impuestas al Partido del Trabajo, no ha sido posible proceder a su cobro, pues para estar en aptitud de hacerlo, dicho órgano electoral solicitó al Instituto Nacional Electoral mediante oficios PCEE/037/2016 y PCEE/046/2016, se informara si las mismas ya han causado estado, dado que su ejecución se encuentra supeditada a dicho supuesto, así como los montos exactos por aplicar a dicha entidad política, entre otras.

Por otro lado, aclaró que en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, resulta materialmente imposible proceder a la ejecución de las multas impuestas toda vez que el mismo no cuenta con financiamiento público local para sus actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis, ya que no alcanzó el porcentaje requerido para ello en alguna de las elecciones locales, según se determinó en el acuerdo CEE/CG/02/2016 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, notificado a esta autoridad mediante oficio CESE/0009/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Por otro lado, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática⁵⁶ por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$30,421,600.95	\$21,121,718.12
2	INE/CG771/2015	\$7,490,625.61	\$4,678,820.66	\$2,811,804.95
			Total	\$23,933,523.07

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$23,933,523.07 (veintitrés millones novecientos treinta y tres mil quinientos veintitrés pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

⁵⁶ El análisis de las sanciones impuestas se harán respecto del partido político a nivel nacional, ello con el fin de hacer constar la capacidad económica con la que cuenta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo **CEE/CG/33/2014** determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Paz y Bienestar.

Al respecto, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Coalición paz y bienestar	Aportación	Total Aportado	Porcentaje de Aportación respecto del total aportado
PRD	\$1,500,000.00	\$3,000,000.00	50%
PT	\$1,500,000.00		50%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al 50% (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

- Partido de la Revolución Democrática 50%.
- Partido del Trabajo 50%.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a la Coalición Paz y Bienestar, que consistió en no reportar el gasto realizados por concepto de propaganda en medios impresos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta se cometió en el periodo que va del 8 de marzo al 31 de mayo en el estado de Nuevo León.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- La coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para todo el país, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del

⁵⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora Coalición Paz y Bienestar en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$7,050.00 (siete mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)⁵⁸

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, **misma que asciende a la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100M.N.)**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, **misma que asciende a la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

⁵⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

8. Individualización de la sanción por lo que hace a la infracción consistente en omitir reportar los ingresos con motivo de aportación de publicaciones en el Semanario “La Opinión”, contenida en el apartado “E” sub apartado “b”

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Toda vez que en el presente caso el Partido del Trabajo se ha pronunciado respecto a que la responsabilidad debe ser atribuible únicamente al Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-166/2013, determinó que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la postulación del entonces candidato denunciado haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos coaligados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones normativas expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, les es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los miembros de la coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares, para lo cual deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual en caso de infracciones cometidas por los partidos integrantes de una coalición, la sanción se aplicará de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada partido y sus respectivas circunstancias y condiciones, considerando el porcentaje de aportación de cada uno de ellos en términos del convenio de coalición.

Conforme a lo expuesto se procede a la individualización atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la Coalición Paz y Bienestar, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir rechazar la inserción en el “Semanao La Opinión” a favor de la misma y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Villaldama, el C. Gonzalo Robles Rosales, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición Paz y Bienestar omitió rechazar el beneficio propagandístico de persona prohibida por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir

rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, la coalición en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas en la presente Resolución, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de** extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de **cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

[Énfasis añadido]

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor de la coalición, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la Coalición Paz y Bienestar omitió rechazar la inserción en el “Semanao La Opinión” a favor de la misma y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Villaldama, el C. Gonzalo Robles Rosales durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar la inserción en el “Semanao La Opinión” a favor de la misma y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Villaldama, el C. Gonzalo Robles Rosales durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente la coalición para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo propagandístico situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, se le asignó un total de \$13,009,930.34 (trece millones nueve mil novecientos treinta pesos 34/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática debe señalarse que, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil dieciséis, conservó su registro pero se quedó sin representación ante la legislatura estatal por lo que no tiene derecho a acceder al financiamiento público.

No obstante lo anterior, se debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no obstante que ya no cuenta con acreditación local en el estado de Nuevo León, sí cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, donde determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido se procedió a revisar los saldos pendientes de pago de dichos institutos políticos, para lo cual el Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre, Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió el oficio número CEEDF/083/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis en el que refiere que las únicas multas pendientes de cobro a cargo de dichos partidos políticos son las impuestas en los acuerdos INE/CG793/2015 e INE/CG88/2016 emitidos por esta autoridad.

Asimismo, informó que respecto a las multas impuestas al Partido del Trabajo, no ha sido posible proceder a su cobro, pues para estar en aptitud de hacerlo, dicho órgano electoral solicitó al Instituto Nacional Electoral mediante oficios PCEE/037/2016 y PCEE/046/2016, se informara si las mismas ya han causado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

estado, dado que su ejecución se encuentra supeditada a dicho supuesto, así como los montos exactos por aplicar a dicha entidad política, entre otras.

Por otro lado, aclaró que en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, resulta materialmente imposible proceder a la ejecución de las multas impuestas toda vez que el mismo no cuenta con financiamiento público local para sus actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis, ya que no alcanzó el porcentaje requerido para ello en alguna de las elecciones locales, según se determinó en el acuerdo CEE/CG/02/2016 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, notificado a esta autoridad mediante oficio CEESE/0009/2016.

Por otro lado, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática⁵⁹ por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$30,421,600.95	\$21,121,718.12
2	INE/CG771/2015	\$7,490,625.61	\$4,678,820.66	\$2,811,804.95
			Total	\$23,933,523.07

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$23,933,523.07 (veintitrés millones novecientos treinta y tres mil quinientos veintitrés pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

⁵⁹ El análisis de las sanciones impuestas se harán respecto del partido político a nivel nacional, ello con el fin de hacer constar la capacidad económica con la que cuenta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo **CEE/CG/33/2014** determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Paz y Bienestar.

Al respecto, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Coalición paz y bienestar	Aportación	Total Aportado	Porcentaje de Aportación respecto del total aportado
PRD	\$1,500,000.00	\$3,000,000.00	50%
PT	\$1,500,000.00		50%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al 50% (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

- Partido de la Revolución Democrática 50%.
- Partido del Trabajo 50%.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo propagandístico realizado durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora,

una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición Paz y Bienestar se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la Coalición Paz y Bienestar en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.)⁶⁰.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **8 (ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

⁶⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **8 (ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

De los elementos que constan en autos se desprenden las inserciones identificadas con los números de ID 24 y 26 del Anexo IV de la presente Resolución, constituyen propaganda electoral en beneficio de la campaña del entonces candidato denunciado.

Los elementos de prueba que obran en el expediente, adminiculados entre sí permiten a esta autoridad acreditar que las inserciones señaladas en el Anexo IV identificadas con los números de ID 24 y 26, corresponden a una aportación de ente prohibido por la normativa electoral, lo anterior en virtud de los elementos siguientes:

- Del análisis a las documentales, **cuya existencia y vigencia fue acreditada**, se advierte que contienen elementos que permiten identificarlas como propaganda electoral, ello en virtud de que las mismas cumplen con la temporalidad, territorialidad y finalidad de promocionar al entonces candidato al contener su lema e imagen.

- De la respuesta del proveedor, no se observa que las mismas correspondan a una inserción pagada por el instituto político.
- Se observa que la prestación de servicios fue únicamente en el ámbito local, incluido el municipio de Villaldama.
- Se observa que las publicaciones se llevaron a cabo el 24 y 31 de mayo del 2015, es decir, dentro del periodo de campaña.
- La publicación la llevó a cabo el editor sin costo alguno, realizando una aportación a la campaña en comento.

De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la persona moral Grupo Innovación editor del Semanario la Opinión, realizó una aportación en especie a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Villaldama el C. Gonzalo Robles Rosales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo**, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, el **C. Gonzalo Robles Rosales**, en términos del **Considerando 4, apartados “A”, “B” y “E” sub apartado “c”** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo**, en términos del **Considerando 4, apartado “C”** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una multa equivalente a **21 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, apartado “C”, en relación con el considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en una multa equivalente a **21 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, apartado “C”, en relación con el considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo**, en términos del **Considerando 4, apartado “D”** de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una multa equivalente a **291 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$20,399.10 (veinte mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, apartado “D”**, en relación con el **considerando 6** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en una multa equivalente a **291 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$20,399.10 (veinte mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, apartado “D”**, en relación con el **considerando 6** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo**, en términos del **Considerando 4, apartado “E” sub apartado “a”** de la presente Resolución.

NOVENO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una multa equivalente a **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, apartado “E”, sub apartado “a”**, en relación con el **considerando 7** de la presente Resolución.

DÉCIMO. Se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en una multa equivalente a **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, apartado “E”, sub apartado “a”**, en relación con el **considerando 7** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **la otrora Coalición Paz y Bienestar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo**, en términos del **Considerando 4, apartado “E” sub apartado “b”** de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una multa equivalente a **8 (ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, apartado “E”, sub apartado “b”, en relación con el considerando 8** de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en una multa equivalente a **8 (ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, apartado “E”, sub apartado “b”, en relación con el considerando 8** de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente a la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

DÉCIMO QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

DÉCIMO SEXTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que las multas determinadas en el resolutivo **CUARTO, SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO TERCERO** sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En términos de los artículos 456, numeral 1, inciso a), y 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en los resolutive **TERCERO, SEXTO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO** puede ser pagada de manera directa por el instituto político, durante el mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado, en cuyo caso los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

En caso que el pago no se efectuó en los términos referidos, el monto de la sanción será retenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con cargo al financiamiento público que corresponda al Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional y los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

DÉCIMO OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO NOVENO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-810/2015.

VIGÉSIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

VIGÉSIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Noveno y Décimo en los términos originalmente circulados, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, asimismo no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**